



**UNIVERSIDAD DE CUENCA**

**FACULTAD DE JURISPRUDENCIA Y CIENCIAS POLÍTICAS Y SOCIALES  
CARRERA DE DERECHO**

**“HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS SEGÚN EL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (EXEQUÁTUR)”**

Trabajo de Titulación previo a la obtención  
del título de Abogado de los Tribunales de  
Justicia de la República y Licenciado en  
Ciencias Políticas y Sociales

**Autor:**

Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle  
C.I. 0106527823

**Director:**

Dr. Diego Andrés Monsalve Tamariz  
C.I. 0102649001

**CUENCA - ECUADOR**

**2017**



## RESUMEN

Con la vigencia del Código Orgánico General de Procesos se da a conocer por primera vez en su capítulo VII, lo que es la Homologación y Reconocimiento de Sentencias Extranjeras, lo cual es de cuantiosa necesidad el estudio del mismo ya que gracias a este se ha podido observar ya un procedimiento específico para recurrir a un trámite de Exequátur que anteriormente no lo encontrábamos normado en nuestra legislación con claridad, únicamente debíamos remitirnos a procedimientos marcados en los tratados y Convenios Internacionales propios del Derecho Internacional Privado.

Es así que a través del desarrollo de esta investigación comenzaremos analizando lo que significa el trámite de Exequátur, así como su etimología y sus diferentes manifestaciones jurídicas, para posteriormente entrañarnos de una manera directa y específica en sus aspectos procesales y así ayudar al entendimiento del complejo pero no difícil trámite de Exequátur.

Finalmente se analizará algunos casos prácticos para un mejor entendimiento de la Homologación y Reconocimiento de Sentencias extranjeros o Foráneos y así se procederá a realizar una diferenciación entre nuestro ex Código de Procedimiento Civil y nuestro actual Código Orgánico General de Procesos.

**Palabras claves:** Homologación, Exequátur, eficacia, reconocimiento.



## ABSTRACT

With the validity of the General Organic Code of processes, it is announced for the first time in its Chapter VII, what is the Homologation and Recognition of foreign judgments, which is of great necessity the study of the same since thanks to this it has been possible To observe already a specific procedure to resort to an exequatur procedure that previously we were not regulated in our legislation with clarity, we only had to refer to procedures marked in the treaties and International Conventions proper to Private International Law.

Thus, through the development of this research, we will begin by analyzing the meaning of the exequatur procedure, as well as its etymology and its different legal manifestations, in order to involve us in a direct and specific way in its procedural aspects and thus to help the understanding of the complex But not difficult process of exequatur.

Finally we will analyze some practical cases for a better understanding of the Homologation and Recognition of Foreign or Foreign Judgments and thus proceed to make a distinction between our former Code of Civil Procedure and our current General Organic Code of Processes.

**Key words:** Homologation, exequatur, efficacy, recognition.



## ÍNDICE

<b>DEDICATORIA.....</b>	<b>9</b>
<b>AGRADECIMIENTO .....</b>	<b>10</b>
<b>INTRODUCCIÓN .....</b>	<b>11</b>
<b>CAPÍTULO I.....</b>	<b>13</b>
<b>1. GENERALIDADES DEL EXEQUÁTUR.....</b>	<b>13</b>
<b>1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS... </b>	<b>13</b>
<b>1.2 CONCEPTO DE EXEQUÁTUR.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.1 DEFINICIÓN ETIMOLOGÍA DE EXEQUÁTUR.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.2 CONCEPTO DE HOMOLOGACIÓN.....</b>	<b>15</b>
<b>1.2.3 DEFINICIÓN DE EXEQUÁTUR .....</b>	<b>16</b>
<b>1.3 DIFERENCIA ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN .....</b>	<b>16</b>
<b>1.3.1 EL RECONOCIMIENTO .....</b>	<b>17</b>
<b>1.3.1.1 TIPOS DE RECONOCIMIENTO .....</b>	<b>17</b>
<b>1.3.1.1.1 RECONOCIMIENTO POR HOMOLOGACIÓN .....</b>	<b>17</b>
<b>1.3.1.1.2 RECONOCIMIENTO INCIDENTAL PURO .....</b>	<b>18</b>
<b>1.3.1.1.3 RECONOCIMIENTO INCIDENTAL DE PLANO.....</b>	<b>18</b>
<b>1.4 OBJETO, FIN Y PRINCIPIOS DEL EXEQUÁTUR .....</b>	<b>19</b>
<b>1.4.1 OBJETO .....</b>	<b>19</b>
<b>1.4.2 FIN.....</b>	<b>19</b>
<b>1.4.3 PRINCIPIOS DEL EXEQUÁTUR .....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS TRATADOS.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.3.2 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.....</b>	<b>20</b>
<b>1.4.3.3 REGULARIDAD INTERNACIONAL DE LOS FALLOS .....</b>	<b>20</b>
<b>1.5 EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN .....</b>	<b>20</b>
<b>1.5.1 EFECTO COSA JUZGADA MATERIAL.....</b>	<b>21</b>
<b>1.5.2 EL EFECTO CONSTITUTIVO.....</b>	<b>21</b>
<b>1.5.3 EL EFECTO DE TIPICIDAD .....</b>	<b>22</b>
<b>1.6 SISTEMA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA HOMOLOGACIÓN .....</b>	<b>22</b>
<b>1.6.1 EXEQUÁTUR DE REVISIÓN.....</b>	<b>23</b>



<b>1.6.2 EXEQUÁTUR MEDIANTE CONTROL DE REQUISITOS PROCESALES.....</b>	<b>23</b>
<b>1.6.3 EXEQUÁTUR DE PLANO. ....</b>	<b>24</b>
<b>CAPÍTULO II .....</b>	<b>25</b>
<b>2. ASPECTOS PROCESALES DEL EXEQUÁTUR.....</b>	<b>25</b>
<b>2.1. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS. ....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD .....</b>	<b>25</b>
<b>2.1.2. CALIFICACIÓN .....</b>	<b>26</b>
<b>2.1.3. CITACIÓN .....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.3.1. CITACIÓN PERSONAL .....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.3.2. CITACIÓN POR BOLETAS.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.3.3. CITACIÓN A TRAVÉS DE UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.....</b>	<b>27</b>
<b>2.1.3.4 CITACIÓN A LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO .....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.4 PRUEBA. ....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.4.1 PRUEBA TESTIMONIAL .....</b>	<b>29</b>
<b>2.1.4.2 DECLARACIÓN DE PARTE Y DE TESTIGOS.....</b>	<b>30</b>
<b>2.1.4.3 PRUEBA DOCUMENTAL.....</b>	<b>31</b>
<b>2.1.4.3.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS .....</b>	<b>31</b>
<b>2.1.4.3.1 DOCUMENTOS PRIVADOS .....</b>	<b>31</b>
<b>2.1.4.4 PRUEBA PERICIAL.....</b>	<b>32</b>
<b>2.1.4.5 INSPECCIÓN JUDICIAL .....</b>	<b>32</b>
<b>2.1.5. CONTESTACIÓN .....</b>	<b>33</b>
<b>2.1.6 AUDIENCIA .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.1 JURISDICCIÓN .....</b>	<b>34</b>
<b>2.2.2. COMPETENCIA .....</b>	<b>35</b>
<b>2.3. REQUISITOS.....</b>	<b>38</b>
<b>2.4. RECONOCIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA. ....</b>	<b>42</b>
<b>2.5 FASE DE EJECUCIÓN. ....</b>	<b>44</b>
<b>2.6. RECURSOS.....</b>	<b>47</b>
<b>2.6.1 RECURSOS HORIZONTALES .....</b>	<b>48</b>
<b>2.6.1.1 ACLARACIÓN .....</b>	<b>49</b>
<b>2.6.1.2 AMPLIACIÓN .....</b>	<b>50</b>



<b>2.6.1.3 REVOCATORIA .....</b>	<b>50</b>
<b>2.6.1.4 REFORMA .....</b>	<b>51</b>
<b>2.7 DERECHO COMPARADO. ....</b>	<b>52</b>
<b>2.7.1 SISTEMA COMMON LAW .....</b>	<b>52</b>
<b>2.7.2 UNIÓN EUROPEA.....</b>	<b>53</b>
<b>2.7.3 RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.</b>	<b>54</b>
<b>2.7.4 RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PERÚ.....</b>	<b>56</b>
<b>CAPÍTULO III.....</b>	<b>58</b>
<b>3. CASO PRÁCTICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR .....</b>	<b>58</b>
<b>3.1. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL. ....</b>	<b>58</b>
<b>3.1.1. ESQUEMA. .....</b>	<b>58</b>
<b>3.2. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS. (REVISAR ESQUEMA:</b>	<b>3.2.1. 65</b>
<b>3.3. ESQUEMA COMPARATIVO ENTRE AMBOS ESQUEMAS. ....</b>	<b>69</b>
<b>CONCLUSIONES.....</b>	<b>71</b>
<b>BIBLIOGRAFÍA.....</b>	<b>73</b>
<b>ANEXOS.....</b>	<b>75</b>



Universidad de Cuenca



Universidad de Cuenca  
Cláusula de Propiedad Intelectual

Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle, autor del trabajo de titulación,  
**"HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS SEGUN EL CÓDIGO  
ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (EXEQUÁTUR)"**, certifico que todas las  
ideas, opiniones y contenidos expuestos en la presente investigación son de exclusiva  
responsabilidad de su autor.

Cuenca, mayo de 2017

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle".

Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle

C.I. 0106527823



Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle, en calidad de autor y titular de los derechos morales y patrimoniales del Trabajo de Titulación, “**HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS SEGUN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS (EXEQUÁTUR)**”, de conformidad con el Art. 114 del CÓDIGO ORGÁNICO DE LA ECONOMÍA SOCIAL DE LOS CONOCIMIENTOS, CREATIVIDAD E INNOVACIÓN reconozco a favor de la Universidad de Cuenca una licencia gratuita, intransferible y no exclusiva para el uso no comercial de la obra, con fines estrictamente académicos.

Asimismo, autorizo a la Universidad de Cuenca para que realice la publicación de este trabajo de titulación en el Repositorio Institucional, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior.

Cuenca, mayo de 2017

Jonnathan Patricio Quito Chaguancalle

C.I. 0106527823



## DEDICATORIA

En primer lugar quiero agradecer a Dios por darme la inteligencia y sabiduría necesaria para poder concluir con éxito mi carrera.

Así mismo está dedicada a mis padres Sandro y Mónica porque gracias a su apoyo incondicional he podido alcanzar una meta más, ya que ellos me demostraron a través de su ejemplo que se puede alcanzar los sueños o anhelos a través del esfuerzo, perseverancia y dedicación. A mis abuelos Blanca y Julio, por todo el apoyo incondicional que me supieron brindar.

Gracias.



## AGRADECIMIENTO

Un sincero agradecimiento a los docentes de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Cuenca, que me impartieron sus conocimientos y me ilustraron en mi formación para ejercer la Abogacía con ética y profesionalismo.

A mi Honorable e Ilustre Director de Monografía Dr. Diego Andrés Monsalve Tamaríz que con sus principios e innumerables conocimientos supo guiar este trabajo hasta su culminación.



## INTRODUCCIÓN

Desde hace poco tiempo se aprobó el Código Orgánico General de Procesos, y en su Capítulo VII hace referencia a la Homologación de Sentencias dictadas en el Extranjero, dicho cuerpo normativo ha sabido dar solución y respuestas a diferentes conflictos que se dan en la práctica, ya que anteriormente con el Código de Procedimiento Civil existían vacíos, ahora la Corte Provincial a través de su Sala Especializada, dicta resoluciones sobre conflictos de Exequátor<sup>1</sup> con claridad y certeza.

Pero ahora ningún efecto de reconocimiento y homologación podría darse o atribuirse sin más, a las resoluciones extranjeras es por ello que es necesario que nuestra Sala Provincial homologue dichas sentencias, es decir, les dé el carácter de reconocimiento en nuestro Estado y se dé el Exequátor.

En el término homologación existen dos características fundamentales:

- 1) El del Reconocimiento y el del Exequátor, es decir se habla de Reconocimiento para hacer referencia a la homologación de todos los efectos propios de una sentencia o resolución extranjera, en otras palabras para su eficacia constitutiva y de cosa juzgada.
- 2) El uso del término Exequátor para figurar la homologación de una sentencia a que genere los efectos Jurídicos propios de su naturaleza en el estado requirente, este concepto no debe confundirse con la ejecución ya que con el Exequátor la finalidad es el buscar la autorización para la ejecución de la sentencia que fue dictada en el extranjero.

En la Legislación Ecuatoriana de una manera tradicional se utiliza el término Exequátor para signar a la homologación de sentencias dictadas en el extranjero al acontecimiento propiamente dicho de la homologación de resoluciones judiciales extranjeras en conjunto. Es por eso que de una manera minuciosa en el desarrollo de este proyecto, demostraremos cual es el contenido y el procedimiento a seguir, su viabilidad, fases, recursos, requisitos jurisdicción y competencia del Exequátor.

---

<sup>1</sup> Publicado en *Tribunales de Justicia*, 2000-4, pp. 461-473.



Así mismo se estudiará la problematización que surge cuando las personas que han celebrado determinado acto o contrato en el extranjero y quieren hacerlo válido en el Ecuador necesitan conocer el ordenamiento Jurídico para saber cuál es la viabilidad del trámite, es por esta razón que se da la necesidad de sustentar y exponer la argumentación Legal, Jurídica y Doctrinaria para el conocimiento y solución de dicha problemática.

En el presente tema se analizará el marco Jurídico y Teórico que regula la Homologación de sentencias dictadas en el extranjero y que son reconocidas en el Ecuador, con la finalidad de dar a conocer cuál es el trámite que debemos seguir. Además es de gran importancia el estudio de la doctrina ya que a través de la misma observaremos las ideas, enseñanzas o principios básicos defendidos por un movimiento ideológico. Igualmente se desarrollará este tema basado en el Derecho Comparado para poder mostrar cuales son las diferencias y semejanzas de los diversos sistemas Jurídicos vigentes en el mundo con el propósito de comprender y mejorar, a través de este Proyecto de Investigación, el sistema Jurídico de nuestro País.



## CAPÍTULO I

### 1. GENERALIDADES DEL EXEQUÁTUR

#### 1.1. ANTECEDENTES HISTÓRICOS DE LA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIAS.

A finales del siglo **XIX** y a comienzos del siglo **XX**, se daba gran importancia a la discusión del tema sobre la conveniencia o no del reconocimiento y de la eficacia extraterritorial de las sentencias extranjeras, algunos tratadistas como Alcina y Mancini, consideraban que se estaba disminuyendo la soberanía de los países, ya que se rige a un pronunciamiento dictado por un tribunal extranjero. La facultad exclusiva de administrar justicia y el ejercicio de la misma es de la soberanía estatal, por lo tanto, dicen que dicha posibilidad puede causar una crisis en el Derecho Internacional.

En aquellos momentos existía una limitación jurisdiccional debido a decisiones tomadas por el órgano de la administración de justicia y que no tienen efectividad, porque dichas sentencias no traspasan fronteras, únicamente rigen en el estado en el que fue dictado. Por dichas circunstancias se da la creación de un nuevo sistema de reconocimiento de sentencias extranjeras.

**Código de Derecho Internacional Privado Sánchez de Bustamante.**- En este Código se puede encontrar el antecedente del Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Judiciales Extranjeras, el mencionado Código tiene plena vigencia en el Ecuador a partir del 20 de Febrero de 1928, día en el que Ecuador ratifica su contenido, este Código regula a través de su normativa el procedimiento para poder solicitar un Exequátor, el cual es un antecedente trascendental para el país, ya que con la falta de normativa interna a través de este código se suple la necesidad y los vacíos que existen al momento de solicitar una homologación.

En **1979** surge La Convención Interamericana sobre la Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, siendo esta ratificada por el Ecuador en Mayo de 1982, este convenio regula la validez de las sentencias dictadas en el extranjero; la misma suple la necesidad y el vacío normativo que carece el Ecuador al momento de la solicitud del Exequátor.



En **1889** se da el primer Convenio Internacional en América que regula el tema de la Homologación y Reconocimiento de Sentencias Extranjeras llamado **Tratado de Derecho Procesal Internacional de Montevideo de 1889**; en donde se regula la tramitación de exhortos, así como de homologaciones de sentencias, sin que exista una diferencia entre los mismos y más aún, tampoco diferencia el reconocimiento de la ejecución.

La Unión Europea<sup>2</sup> en **1993**, va perdiendo los preceptos efímeros de la cesión de soberanía.

**Wolff (2012)** dice que: *“El reconocimiento y la ejecución de sentencias extranjeras se han facilitado por medio de tratados internacionales. Alemania ha firmado tratados de este tipo con Austria (1923) y con Suiza (1929). La celebración de tratados colectivos no ha tenido éxito hasta ahora porque, dadas las discrepancias que existen en este punto, no se ha visto la posibilidad de llegar a un acuerdo sobre las jurisdicciones susceptibles de reconocimiento”* (pág. 210).<sup>3</sup>

Es así que a partir del año 2001 se suscribe por parte de la Unión Europea el Reglamento No. 44/2001, del Consejo de 22 de diciembre del año 2000. En el que se exige el cumplimiento de la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras a todos los estados miembros y a los que no son parte les deja a su criterio el trámite de Exequáтур.

El año **2016** es el más importante para el Ecuador porque se crea el Código Orgánico General de Procesos, el cual se refiere en su capítulo VII de Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Medición expedidas en el extranjero por primera vez el Ecuador tiene una normativa expresa en un Código Nacional, para conocer y resolver el tema de la homologación y el reconocimiento de las sentencias extranjeras; así como su competencias, procedimiento, requisitos, los cuales posteriormente analizaremos en el proceso de esta investigación.

---

<sup>2</sup> La Unión Europea (UE) es una comunidad política de Derecho constituida en régimen de organización internacional, sui géneris, nacida para propiciar y acoger la integración y gobernanza en común de los Estados y los pueblos de Europa. Está compuesta por veintiocho Estados europeos y fue establecida con la entrada en vigor del Tratado de la Unión Europea (TUE), el 1 de noviembre de 1993.

<sup>3</sup> Wolf, G, 1948, *Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado*, Barcelona España, Kairos.



## 1.2 CONCEPTO DE EXEQUÁTUR

### 1.2.1 DEFINICIÓN ETIMOLOGÍA DE EXEQUÁTUR

El Exequátor etimológicamente viene de la palabra latina **exequatur** que significa “ejecútese”, es decir, es la verificación por parte de un Estado, observando si la resolución es acorde a la ley que se debe cumplir con los requisitos determinados en la ley para el procedimiento de Exequátor.

### 1.2.2 CONCEPTO DE HOMOLOGACIÓN

Según Guillermo Cabanellas, en su diccionario jurídico (2006) el término homologación significa: **“De acuerdo con su etimología griega, aprobación, consentimiento, rectificación. Confirmación judicial de determinados actos de las partes, para la debida constancia y eficacia. Firmeza que al laudo arbitral concede el transcurso del término legal sin impugnar el fallo de los árbitros”** (pág.205).<sup>4</sup>

Es decir la Homologación es el confirmar determinados actos jurídicos y que a su vez surta su eficacia jurídica en el estado requirente.

Para nosotros la Homologación de Sentencias, es el confirmar, legitimar y aprobar por medio de la Autoridad Judicial o Administrativa determinados actos particulares, con la finalidad de producir los efectos Jurídicos propios de su naturaleza, en donde el Estado ratificante debe analizar si la misma cumple con los requisitos determinados en el ordenamiento Jurídico para que pueda adquirir el reconocimiento u homologación, a esto se le conoce como Exequátor. Es así que el Exequátor es el procedimiento de homologación de una sentencia dictada en el extranjero, en el cual se debe observar, que exista un tratado entre ambos países caso contrario se aplica el principio de reciprocidad así mismo debe cumplir con determinados requisitos los cuales serán objeto de estudio en un próximo capítulo.

---

<sup>4</sup> Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11<sup>a</sup>.ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.



### 1.2.3 DEFINICIÓN DE EXEQUÁTUR

Es el acto por el cual un Estado requiere a otro Estado el reconocimiento, la ejecución u homologación de una sentencia que se dictó en el Estado solicitante cuya finalidad es garantizar una eficacia extraterritorial. Es decir, se procura la ejecución de la sentencia en virtud a los principios de seguridad jurídica, mutua cooperación y reciprocidad internacional, y en caso de existir, al Derecho Internacional como fuente directa del Derecho Internacional Privado, cuya aplicación es obligatoria cuando un Estado es parte de dicho tratado o lo ha suscrito y facultativa cuando no es parte del tratado.

### 1.3 DIFERENCIA ENTRE RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN

En el término Homologación existen dos características fundamentales: 1) el del Reconocimiento 2) el del Exequátur; es decir se habla de reconocimiento para hacer referencia a la Homologación de todos los efectos propios de una sentencia o resolución extranjera, en otras palabras para su eficacia constitutiva y de cosa juzgada.

En cambio se usa el término Exequátur para figurar la homologación de una sentencia a que genere los efectos Jurídicos propios de su naturaleza en el estado requirente, este concepto no debe confundirse con la ejecución ya que con el Exequátur la finalidad del mismo es el buscar la autorización para la ejecución de la sentencia que fue dictada en el extranjero.

Existe una suerte de dos etapas: **la primera etapa**.- Que es la Homologación de la sentencia extranjera que se propone ante la sala especializada de la Corte Provincial, en razón de la materia de la jurisdicción del demandado. Una vez que se ha ejecutado la misma; es decir que tenga fuerza de cosa juzgada, la sentencia que declare el reconocimiento u homologación continúa con una **segunda etapa**: que es el de la ejecución que le va a corresponder a la Jueza o Juez de primer nivel del domicilio del demandado, esto de conformidad a lo que reza el artículo 142 del Código Orgánico de la Función Judicial.



### **1.3.1 EL RECONOCIMIENTO**

El reconocimiento es un mecanismo judicial, que otorga a las sentencias extranjeras los mismos efectos procesales que provienen de ella; es decir, el reconocimiento permite que un fallo judicial extranjero tenga los mismos efectos que en el estado donde fue requerido.

#### **1.3.1.1 TIPOS DE RECONOCIMIENTO**

Existen tres tipos de reconocimiento según Alfonso Luis Calvo y Xavier Carrascosa (2002)<sup>5</sup> los cuales son:

Reconocimiento por Homologación.

Reconocimiento Incidental Puro.

Reconocimiento Incidental de Plano.

##### **1.3.1.1.1 RECONOCIMIENTO POR HOMOLOGACIÓN**

El Reconocimiento por Homologación se adquiere a través de un procedimiento específico de homologación del pronunciamiento extranjero, en donde la Autoridad Judicial comprueba si cumplen todos los requisitos previos en la Norma Autónoma (legislación propia) o Convencional (tratados y convenios internacionales) que son necesarios para poder reconocer y conceder el Exequáтур.

Este es un procedimiento Autónomo e Independiente. Es autónomo porque el procedimiento es distinto y diferente al desarrollado en el estado de origen. Y es independiente porque el demandado no puede deducir excepciones sobre el fondo del contenido, sino únicamente las establecidas por la ley en el tema de homologación.

Una vez que se ha realizado este procedimiento y el fallo es favorable dicha resolución extranjera gozará de los efectos de cosa juzgada, efecto constitutivo y tipicidad.

---

<sup>5</sup> Calvo Caravaca, A.-L., y Carrascosa González, J. (2002). *Derecho Internacional Privado*. (9<sup>a</sup> ed., Vol. I). Granada, España: Comares.



### 1.3.1.1.2 RECONOCIMIENTO INCIDENTAL PURO

Este es aquel que se da directamente ante la Autoridades competentes de cualquier Estado, este no necesita un procedimiento previo ya que actúa directamente la Autoridad del Estado requerido, observando los presupuestos del reconocimiento y que no haya motivo alguno para la denegación de la Homologación. La Autoridad Judicial debe observar que la sentencia extranjera mantenga los requisitos de regularidad para lograr el reconocimiento, si no cumple con los requisitos, esto impide que se dé un nuevo proceso y surta los efectos del reconocimiento. En este tipo de reconocimiento no surte efectos *erga omnes*<sup>6</sup>, puesto que el Reconocimiento y Homologación de Sentencias Foráneas, dictado por la Autoridad Judicial, únicamente produce efectos para la parte interesada.

Este reconocimiento tiene la ventaja de inmediatez y rapidez procedural, porque el mismo en el desarrollo de su proceso se resuelve. Pero tiene la desventaja de su provisionalidad porque únicamente produce efecto en la causa en el que se hace constar el fallo judicial.

### 1.3.1.1.3 RECONOCIMIENTO INCIDENTAL DE PLANO

Uno de los precursores de este reconocimiento incidental de plano es Mancini<sup>7</sup> quien sustenta que todos los fallos judiciales extranjeros deben tener efecto sin ningún tipo de revisión con relación a los efectos no ejecutivos; es decir, que los efectos no ejecutivos de una resolución extranjera se debería aceptar de similar forma que se admite la aplicación de la ley extranjera.

Estos efectos se validan ante la autoridad complementaria que está al tanto del caso, en donde la autoridad no requiere controlar que se cumplan los requisitos procesales sino únicamente debe reconocer.

---

<sup>6</sup>La expresión “*Erga omnes*” es una locución latina que se utiliza mucho en Derecho. Significa “frente a todos”. Por lo tanto, la expresión “*eficacia erga omnes*” se refiere a algo que produce efectos frente a todos, frente a cualquiera.

<sup>7</sup> Mancini, P, 1985, *Sobre La Nacionalidad*, Nápoles Italia, Tecnos.



Mediante este reconocimiento se promueve la unión internacional para solucionar temas de homologación y evitar soluciones informales, pero esto únicamente es un ideal utópico ya que por medio del mismo se puede conllevar al fraude debido a que no existe un control por parte del órgano jurisdiccional de las decisiones.

Algunas de las desventajas es que fomenta el Fórum Shopping<sup>8</sup> y el Fraude.

Esta teoría del reconocimiento incidental de pleno de fallos judiciales extranjeros ha sido acogida por el Derecho francés así como el italiano, para las resoluciones extranjeras relativos a materias de estatus personales de los ciudadanos extranjeros.

## **1.4 OBJETO, FIN Y PRINCIPIOS DEL EXEQUÁTUR**

### **1.4.1 OBJETO**

El objeto del Exequáтур es que todo acto judicial que ha sido dictado en forma de fallo o sentencia el cual es objeto de reconocimiento, debe darse siempre y cuando cumplan con los requisitos establecidos o determinados en la ley, ya sean de carácter privado en materia Civil, Comercial o Laboral y que estos hayan sido pronunciados por autoridades judiciales competentes del Estado exhortado.

### **1.4.2 FIN**

Es el reconocimiento de las sentencias o fallos extranjeros, es garantizar la seguridad jurídica o cosa juzgada, para que las sentencias que han sido dictadas en el extranjero vayan más allá de la frontera del estado en donde fueron dictaminadas y que sean reconocidas, sin que se pierda la soberanía por parte del estado requirente.

---

<sup>8</sup> Se trata de la posibilidad que ofrece a un demandante (y más excepcionalmente al demandado) la diversidad de reglas y competencias internacionales de acogerse a la jurisdicción o tribunales de países que puedan emitir una sentencia más favorable a sus intereses.



### **1.4.3 PRINCIPIOS DEL EXEQUÁTUR**

Se aplicarán los siguientes principios doctrinarios del Derecho Internacional Privado para la Homologación de sentencias extranjeras.

#### **1.4.3.1 VERIFICACIÓN DE LOS TRATADOS.**

Cada estado es responsable de verificar si existe tratado en la materia del cual emana la sentencia; y, en el caso de existir se debe atender al mismo; caso contrario se aplicará el principio de reciprocidad.

#### **1.4.3.2 PRINCIPIO DE RECIPROCIDAD.**

Este se refiere a que el Estado (exhortante) que brinda las garantías, beneficios y sanciones espera una similar atribución por parte del Estado (exhortado). Es decir, es la correspondencia o ayuda mutua entre Estados.

#### **1.4.3.3 REGULARIDAD INTERNACIONAL DE LOS FALLOS.**

Este principio hace referencia a que las sentencias o fallos dictas por los órganos jurisdiccionales internacionales, deben guardar relación o armonía con las del país solicitante. Es decir que exista una suerte de compatibilidad entre la sentencia y las leyes del país donde se solicita que sea reconocida.

## **1.5 EFECTOS DE LA HOMOLOGACIÓN**

En el Código Orgánico General de Procesos de la Asamblea Nacional Constituyente (2015) dice en: “*art 103.- Las sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero que hayan sido homologados y que hayan sido pronunciados en procesos contenciosos o no contenciosos tendrán en el Ecuador la fuerza que les concedan los Tratados y Convenios Internacionales vigentes, sin que proceda su revisión sobre el asunto de fondo, objeto del proceso en que se dictaron.*



*En materia de niñez y adolescencia, se estará a lo que dispone la ley de la materia y los instrumentos internacionales ratificados por el Ecuador” (pág. 28).<sup>9</sup>*

Alfonso Luis Calvo y Xavier Carrascosa (2008) dice que:

*“El reconocimiento de una decisión judicial extranjera tiene como objeto producir en el territorio exhortado tres efectos primordiales: el efecto de cosa juzgada material, el efecto constitutivo y el efecto de tipicidad” (pág. 580).<sup>10</sup>*

### **1.5.1 EFECTO COSA JUZGADA MATERIAL**

La función del efecto de la cosa juzgada puede ser positivo o negativo, hablamos de función positiva cuando el fallo es de carácter vinculante con el estado solicitante es decir se toma en consideración el fallo como si hubiese sido impuesta en su mismo territorio y hablamos de cosa juzgada negativo cuando se vuelve a proponer el asunto ya resuelto por el órgano competente extranjero ante las autoridades del país exhortado.

### **1.5.2 EL EFECTO CONSTITUTIVO**

Este efecto tiende a crear, modificar o extinguir derechos o estados jurídicos. Como por ejemplo en materia de Familia, al momento de un Divorcio por mutuo acuerdo con las copias certificadas de la sentencia, la cual fue ejecutada por un Juez competente de primer nivel, se procede a inscribir en el Registro Civil correspondiente, el mismo que tiende a modificar dicho estado civil.

Es decir el ejercicio de estas acciones constitutivas produce dicho efecto de crear, modificar o extinguir.

---

<sup>9</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>10</sup> Calvo Caravaca, A.-L., y Carrascosa González, J. (2008). *Derecho Internacional Privado*. (9<sup>a</sup> ed., Vol. I). Granada, España: Comares.



### 1.5.3 EL EFECTO DE TIPICIDAD

Una vez que ha sido reconocida la sentencia extranjera por la sala especializada de la corte Provincial y está a sido ejecutada por el Juez de primer nivel y tenga fuerza de cosa juzgada es decir que goza de plena ejecutoria esta no es susceptible de impugnación, únicamente tiene derecho a un recurso de revisión en tanto y cuanto si ha cumplido con las formalidades que exige la ley para poder reconocer una sentencia extranjera.

### 1.6 SISTEMA PARA EL RECONOCIMIENTO DE LA HOMOLOGACIÓN

Según Alfonso Luis Calvo y Xavier Carrascosa (2008) “*El Exequátor presenta una naturaleza híbrida: da efectos a la resolución extranjera y crea un título susceptible de producir tales efectos*” (pág. 583).<sup>11</sup>

El procedimiento llamado “Exequátor” es un proceso que tiene por objeto dar efectos ejecutivos a los fallos judiciales extranjeros, es decir que el órgano judicial competente en nuestro caso la sala especializada de la Corte Provincial en su respectiva materia que se encarga de revisar sistemáticamente las sentencias extranjeras y decidir si esta cumple con los requisitos establecidos en la normatividad y en el caso de cumplir se extienden sus efectos a este país (exhortante).

Una vez que se ha cumplido con el procedimiento de Exequátor, el procesado debe cumplir obligatoriamente la resolución emitida por la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia, caso contrario el solicitante del Exequátor puede solicitar medios de coerción en el estado solicitado, para hacer cumplir lo ejecutado.

El proceso de Exequátor únicamente se puede solicitar cuando las resoluciones extranjeras versen sobre materia de ejecución. No se puede lograr un Exequátor que no haya la posibilidad de que se ejecute materialmente la decisión judicial, sería algo irrelevante. También no se puede solicitar un

---

<sup>11</sup> Calvo Caravaca, A.-L., y Carrascosa González, J. (2008). *Derecho Internacional Privado*. (9<sup>a</sup> ed., Vol. I). Granada, España: Comares.



Exequáтур en el que el Estado en el que fue dictada la sentencia mande a ejecutarse en otro Estado, en este caso si se pediría el Exequáтур estaríamos frente a un doble Exequáтур.

En el Derecho Internacional Privado el sistema del Exequáтур tiene 3 importantes tipologías que son:

Exequáтур de Revisión.

Exequáтур Mediante Control de Requisitos Procesales.

Exequáтур de Plano.

### **1.6.1 EXEQUÁTUR DE REVISIÓN.**

En este tipo de Exequáтур fue adquirido por el derecho francés en un primer momento luego decidieron dejar de un lado ya que se encontraron con un Exequáтур de control absoluto, el mismo que fue nacionalista y discrepante. En este Exequáтур el Juez del Estado requirente va a desarrollar dos controles: Primero con relación a los hechos que motivaron el fallo extranjero; y, segundo el derecho que aplicó el Juez extranjero. Si el Juez exhortante considera que él hubiera tenido el mismo resultado en el fallo, concede efectos a la sentencia extranjera.

### **1.6.2 EXEQUÁTUR MEDIANTE CONTROL DE REQUISITOS PROCESALES.**

En este Exequáтур las resoluciones extranjeras tienen efectos ejecutivos en los estados solicitados, es así que se refuerza la soberanía de ambos estados, tanto del estado exhortado, como el exhortante; en el primer caso, las autoridades ante quien se proponen actúan al momento de conceder los efectos a la resolución extranjera, en el segundo caso porque ya no se examina el derecho aplicado ni los hechos en que se basa su procedimiento.

José Fernández y Sixto Sánchez (1993), nos dice cuáles son las ventajas de éste Exequáтур:

*“a) Atenúa el poder del juez de origen, que ya no pronuncia una sentencia de validez universal, lo que evita fraudes y casos de Forum Shopping; b) Asegura el respeto de la soberanía del Estado requerido, pues exige una intervención de las autoridades jurisdiccionales de éste, para*



*que las resoluciones extranjeras desplieguen sus efectos; c) Es un sistema receptivo con la Justicia extranjera, pues se admiten los efectos de las resoluciones extranjeras sin necesidad de repetir el proceso ni de controlar la actividad de los jueces extranjeros; d) Sintoniza correctamente con el principio de cooperación internacional entre tribunales de distintos países y encaja a la perfección con el principio de economía procesal” (pág. 638).<sup>12</sup>*

### **1.6.3 EXEQUÁTUR DE PLANO.**

El Exequáтур de plano concede efectos ejecutivos a las resoluciones extranjeras, una vez que estas han sido revisadas, pero únicamente en su regularidad formal, ya que este Exequáтур no es revisado en su forma ni en su fondo, hablamos de una revisión simbólica de control que sirve únicamente para prevenir su falsificación.

En este tipo de Exequáтур podemos encontrar varias ventajas en tanto y en cuanto a su rapidez y efectividad; así como también la confianza en el libre tránsito de decisiones, pero también existen desventajas, y estas se dan porque el Juez de origen tiene un control mínimo, incluso desde su pronunciamiento.

---

<sup>12</sup> Fernández Rozas José Carlos - Sánchez Lorenzo Sixto, (1993). “*Curso de Derecho Internacional Privado*”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, Segunda Edición



## CAPÍTULO II

### 2. ASPECTOS PROCESALES DEL EXEQUÁTUR

#### 2.1. PROCEDIMIENTO PARA EL RECONOCIMIENTO Y EJECUCIÓN DE LAS SENTENCIAS EXTRANJERAS.

##### 2.1.1. PRESENTACIÓN DE LA SOLICITUD

El procedimiento del Exequátor en el Ecuador, principia con una solicitud acompañada de todos los requisitos que posteriormente se revisará en el desarrollo de esta investigación, dicha solicitud se presenta ante la Sala Competente de la Corte Provincial. Esta solicitud debe cumplir con todos los requisitos establecidos en:

**El Código Orgánico General de Procesos** de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice:  
“*Art. 142.- Contenido de la demanda. La demanda se presentará por escrito y contendrá:*

- 1. La designación de la o del juzgador ante quien se la propone.*
- 2. Los nombres y apellidos completos, número de cédula de identidad o ciudadanía, pasaporte, estado civil, edad, profesión u ocupación, dirección domiciliaria y electrónica de la o del actor, casillero judicial o electrónico de su defensora o defensor público o privado. Cuando se actúa en calidad de procuradora o procurador o representante legal se hará constar también los datos de la o del representado.*
- 3. El número del Registro Único de Contribuyentes en los casos que así se requiera.*
- 4. Los nombres completos y la designación del lugar en que debe citarse a la o al demandado, además de dirección electrónica, si se conoce.*
- 5. La narración de los hechos detallados y pormenorizados que sirven de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados.*
- 6. Los fundamentos de derecho que justifican el ejercicio de la acción, expuestos con claridad y precisión.*



*7. El anuncio de los medios de prueba que se ofrece para acreditar los hechos. Se acompañarán la nómina de testigos con indicación de los hechos sobre los cuales declararán y la especificación de los objetos sobre los que versarán las diligencias, tales como la inspección judicial, la exhibición, los informes de peritos y otras similares. Si no tiene acceso a las pruebas documentales o periciales, se describirá su contenido, con indicaciones precisas sobre el lugar en que se encuentran y la solicitud de medidas pertinentes para su práctica.*

*8. La solicitud de acceso judicial a la prueba debidamente fundamentada, si es del caso.*

*9. La pretensión clara y precisa que se exige.*

*10. La cuantía del proceso cuando sea necesaria para determinar el procedimiento.*

*11. La especificación del procedimiento en que debe sustanciarse la causa.*

*12. Las firmas de la o del actor o de su procuradora o procurador y de la o del defensor salvo los casos exceptuados por la ley. En caso de que la o el actor no sepa o no pueda firmar, se insertará su huella digital, para lo cual comparecerá ante la o el funcionario judicial correspondiente, quien sentará la respectiva razón.*

*13. Los demás requisitos que las leyes de la materia determinen para cada caso” (pág. 36).<sup>13</sup>*

### **2.1.2. CALIFICACIÓN**

Una vez que el Tribunal de la Sala Especializada de la Corte Provincial de Justicia ha sido sorteado, éste avoca conocimiento, procediendo a calificar la solicitud. Si esta es calificada como clara y completa se procede a la etapa de la citación, caso contrario manda a completar la misma en el

---

<sup>13</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



término de 3 días; de no hacerlo se procede al archivo de la misma y a la devolución de los documentos.

### **2.1.3. CITACIÓN**

En la Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras se procede a citar a la persona contra quien se hará valer la sentencia con la finalidad de no dejarle en indefensión y así pueda tener su derecho a la defensa. Además se procede a citar al Jefe del Registro Civil (valido únicamente para casos similares a los Anexos 1 y 2). Las formas más frecuentes de citar al momento de solicitar el reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras son:

#### **2.1.3.1. CITACIÓN PERSONAL**

Esta se perfecciona con la entrega personal al demandado, si es una persona jurídica, la entrega es a su representante legal, la misma que podrá efectuarse en cualquier lugar, día y hora; en tal caso el citador elaborará el acta respectiva.

#### **2.1.3.2. CITACIÓN POR BOLETAS**

Se citará a través de 3 boletas en el lugar de domicilio del demandado, las cuales serán dejadas en días distintos, en el caso de no encontrarse la persona se le fijara en la puerta de su domicilio o residencia.

#### **2.1.3.3. CITACIÓN A TRAVÉS DE UNO DE LOS MEDIOS DE COMUNICACIÓN.**

Este es el modo más utilizado al momento de solicitar la Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras, ya que por lo general la persona contra quien se hará valer la sentencia se encuentra fuera del país y es imposible para la parte solicitante determinar su domicilio o residencia es por ello que acude a citar a través de estos medios de comunicación.

**En el Código Orgánico General de Proceso de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice “Art. 56 dice: Citación a través de uno de los medios de comunicación. A la persona o personas cuya individualidad, domicilio o residencia sea imposible determinar, se la citará mediante:**



*1. Publicaciones que se realizarán en tres fechas distintas, en un periódico de amplia circulación del lugar. De no haberlo, se harán en un periódico de la capital de provincia, asimismo de amplia circulación. Si tampoco hay allí, en uno de amplia circulación nacional. La publicación contendrá un extracto de la demanda o solicitud pertinente y de la providencia respectiva. Las publicaciones íntegras se agregarán al proceso.*

*2. Mensajes que se transmitirán en tres fechas distintas, por lo menos tres veces al día, en una radiodifusora de la localidad, en un horario de seis a veintidós horas y que contendrán un extracto de la demanda o solicitud pertinente. La o el propietario o la o el representante legal de la radiodifusora emitirán el certificado que acredite las fechas y horas en que se realizaron las transmisiones de mensajes y una copia del audio. La citación por la radio se realizará cuando, a criterio de la o del juzgador, este sea el principal medio de comunicación del lugar.*

*La declaración de que es imposible determinar la individualidad, el domicilio o residencia de la o del demandado y que se han efectuado todas las diligencias necesarias, para tratar de ubicar a quien se pide citar de esta forma, como acudir a los registros de público acceso, la hará la o el solicitante bajo juramento que se presentará ante la o el juzgador del proceso o mediante deprecatorio a la o al juzgador del domicilio o residencia de la o del actor.*

*Para el caso anterior se adjuntará además la certificación del Ministerio de Relaciones Exteriores que indique si la persona salió del país o consta en el registro consular.*

*Si se verifica que es así, se citará mediante carteles fijados en el consulado en el que se encuentra registrado.*

*La o el juzgador no admitirá la solicitud sin el cumplimiento de esta condición. De admitirla, deberá motivar su decisión.*

*Transcurridos veinte días desde la última publicación o transmisión del mensaje radial comenzará el término para contestar la demanda.*

*Si se acredita que la parte actora, su apoderado o ambos, faltaron a la verdad con respecto a la dirección domiciliaria o residencia de la o del demandado o respecto al hecho de no haber sido*



*possible determinar su individualidad, se remitirá copia de lo actuado al fiscal respectivo, para la investigación” (pág. 19).<sup>14</sup>*

#### **2.1.3.4 CITACIÓN A LOS ECUATORIANOS EN EL EXTRANJERO**

La citación a los ecuatorianos en el extranjero, cuando se conoce el domicilio se realiza a través de exhorto a las autoridades consulares.

#### **2.1.4 PRUEBA.**

Con respecto a la Homologación de sentencias extranjeras se admite todo medio probatorio que determine la ley. En tal caso lo que se busca es que a través de estos diversos medios probatorios se llegue a convencer al juez de los hechos y circunstancias controvertidos.

En tal caso tenemos que los medios probatorios son:

##### **2.1.4.1 PRUEBA TESTIMONIAL**

Es la declaración que rinde una de las partes o una tercera persona; ésta se realiza en la audiencia de juicio, en forma directa o a través de medios de comunicación. Es un interrogatorio por parte de quien la propone y un contrainterrogatorio por la contraparte. En caso de que el Juez considere necesario, puede pedir una aclaración sobre algún tema puntual, y deberá designar un intérprete en el caso de que la persona no hablare el idioma del castellano.

En el Código Orgánico General de Proceso de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice “*Art. 174 dice: Prueba testimonial. Es la declaración que rinde una de las partes o un tercero. Se*

---

<sup>14</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



*practica en la audiencia de juicio, ya sea en forma directa o a través de videoconferencia u otro medio de comunicación de similar tecnología, con excepción de las declaraciones anticipadas.*

*Se lleva a cabo mediante interrogatorio de quien la propone y contrainterrogatorio de contraparte.*

*La o el juzgador puede pedir aclaración sobre un tema puntual de considerarlo indispensable.*

*Si la o el declarante ignora el idioma castellano se hará conocer este hecho al momento de la solicitud y su declaración será recibida con la intervención de un intérprete, quien prestará previamente el juramento de decir la verdad.*

*La o el intérprete será nombrado por la o el juzgador de acuerdo con las reglas generales para designación de peritos” (pág. 43).<sup>15</sup>*

#### **2.1.4.2 DECLARACIÓN DE PARTE Y DE TESTIGOS**

La declaración de parte es cuando una parte procesal rinde el testimonio de los hechos debatidos, el derecho en discusión o la presencia de un derecho rendido por una de las partes.

En el COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Artículo 187 Declaración de parte. Declaración de parte es el testimonio acerca de los hechos controvertidos.....*” (pàg.46).<sup>16</sup>

El testigo es toda persona que ha observado a través de sus sentidos de una manera directa y personalmente hechos afines con la controversia. Articulo 189 COGP.

---

<sup>15</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>16</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.



#### **2.1.4.3 PRUEBA DOCUMENTAL.**

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice “*Artículo 193 Prueba documental. Es todo documento público o privado que recoja, contenga o represente algún hecho o declare, constituya o incorpore un derecho. Se podrán desglosar los documentos sin perjuicio de que se vuelvan a presentar cuando sea requerido*” (pág. 47).<sup>17</sup>

##### **2.1.4.3.1 DOCUMENTOS PÚBLICOS**

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice “*Art 205 Documento público. Es el autorizado con las solemnidades legales. Si es otorgado ante notario e incorporado en un protocolo o registro público, se llamará escritura pública. Se considerarán también instrumentos públicos los mensajes de datos otorgados, conferidos, autorizados o expedidos por yante autoridad competente y firmados electrónicamente*” (pág. 49).<sup>18</sup>

De conformidad con el artículo 104 COGP tenemos entonces que adjuntar a nuestra solicitud de Exequátur los siguientes documentos públicos que son

Sentencia que ha pasado en autoridad de cosa juzgada.

Acta de matrimonio. (Únicamente para los casos similares a los anexos 1 y 2)

Apostillado.

##### **2.1.4.3.1 DOCUMENTOS PRIVADOS**

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*art 216 Documento privado. Es el que ha sido realizado por personas particulares, sin la intervención de funcionario público alguno, o con éstos, en asuntos que no son de su empleo*” (pág. 51).<sup>19</sup>

---

<sup>17</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>18</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>19</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.



#### 2.1.4.4 PRUEBA PERICIAL

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Art 221 Perito. Es la persona natural o jurídica que por razón de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales está en condiciones de informar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con la materia de la controversia. Aquellas personas debidamente acreditadas por el Consejo de la Judicatura estarán autorizadas para emitir informes periciales, intervenir y declarar en el proceso. En el caso de personas jurídicas, la declaración en el proceso será realizada por el perito acreditado que realice la pericia. En caso de que no existan expertos acreditados en una materia específica, la o el juzgador solicitará al Consejo de la Judicatura que requiera a la institución pública, universidad o colegio profesional, de acuerdo con la naturaleza de los conocimientos necesarios para la causa, el envío de una terna de profesionales que puedan acreditarse como peritos para ese proceso en particular*” (pág. 52).<sup>20</sup>

#### 2.1.4.5 INSPECCIÓN JUDICIAL

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*ART 228: Inspección judicial. La o el juzgador cuando lo considere conveniente o necesario para la verificación o esclarecimiento del hecho o materia del proceso, podrá de oficio o a petición de parte, examinar directamente lugares, cosas o documentos*” (pág.54).<sup>21</sup>

Según el Código Orgánico General de Procesos al momento que nosotros adjuntamos la solicitud de Exequáтур debemos también anunciar los medios de prueba de conformidad al art 142 numeral 7 del COGP. Los cuales ya quedaron anteriormente enunciados pero para el proceso del Reconocimiento y Homologación de sentencias extranjeras tenemos los siguientes:

1. Sentencia la cual tiene efecto de cosa Juzgada.

---

<sup>20</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>21</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.



2. Apostillado del documento público certificado en el lugar donde se dictó la sentencia.
3. Copia legible de la cédula y certificado de votación. (Únicamente para los casos similares a los anexos 1 y 2)
4. Acta de matrimonio. (Únicamente para los casos similares a los anexos 1 y 2)

De conformidad al artículo 129 del código civil que reza lo siguiente:

Congreso Nacional de la República (2005) dice: “*COMPETENCIA EXCLUSIVA DE LOS JUECES ECUATORIANOS. - no podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos cuando unos de los cónyuges fuera ecuatoriano y exista hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador(pág.50)*”<sup>22</sup>

Se desglosa que de acuerdo a las salvedades que existe en este artículo se puede dar dos tipos más de pruebas documentales, las que se aplicaran, solo para casos análogos o similares a los presentados en los anexos 1 y 2:

- 1. Declaración Juramentada.** Con la finalidad de alegar dos cosas: **Primero**, que las personas menores de edad están residiendo fuera del país. **Segundo**, se puede alegar, que las hijas son mayores de edad así también se puede probar esto mediante las partidas de nacimiento.
- 2. Los Movimientos Migratorios.** Con la finalidad de determinar a la persona, contra quien se quiere hacer valer la sentencia, la misma que se encuentra fuera del país; es necesario citar a través de la prensa, ya que únicamente se conoce el país en el que reside, pero no donde es el domicilio.

### 2.1.5. CONTESTACIÓN

Una vez que el demandado ha sido citado legalmente, podrá dar contestación a la demanda de Exequátur en el término de cinco días para presentar y probar su oposición a la homologación. La

---

<sup>22</sup> CODIFICACIÓN, H. C. N. L. C. D. L. Y. (2005). *CÓDIGO CIVIL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



sala de la Corte Provincial de Justicia a través su Tribunal deberá resolver en el término de 30 días desde el momento que ha sido citado el demandado.

### 2.1.6 AUDIENCIA

Si el demandado presenta oposición y la complejidad de la causa lo amerita, el Tribunal de la Corte Provincial fijará lugar, día y hora para que tenga lugar la Audiencia, la que se sustanciará y resolverá conforme a las reglas establecidas en el Código Orgánico General de Procesos. Esta Audiencia debe ser convocada en el término máximo de veinte días contado desde la presentación de la oposición.

La Sala de la Corte Provincial de Justicia resolverá en la misma audiencia. En donde únicamente caben recursos horizontales sobre la sentencia.

## 2.2. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

### 2.2.1 JURISDICCIÓN

La jurisdicción es la función pública, ejecutada por los órganos competentes del Estado, territorio en el que el Juez ejerce sus funciones. Es el acto de juzgar.

Para ALSINA, en su libro *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, define a la jurisdicción como: “**Potestad conferida por el Estado a determinados órganos para resolver, mediante sentencia las cuestiones litigiosas que le sean sometidas y hacer cumplir sus propias resoluciones**”.<sup>23</sup>

En la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras la jurisdicción corresponderá a los jueces competentes de acuerdo a la división territorial y jurisdiccional del Ecuador.

Estos criterios de distribución de la jurisdicción actualmente en nuestro ordenamiento legal son 4:

1. El Territorio;

---

<sup>23</sup> Alsina, H, (1963), *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, Buenos Aires Argentina, Ediar.



2. Las Cosas,

3. Las Personas; y,

4. Los grados.

**El territorio:** en virtud del cual y partiendo de la división política se ha establecido competencias cantonales para las Unidades de lo Civil, Inquilinato, Penal; y, competencia generalmente provincial para las Cortes Provinciales a excepción de aquellos casos en los que se adjudica competencia distrital, estableciéndose también para determinados aspectos competencias parroquiales.

**Por las cosas;** considerando la diversidad de las materias sobre las que pueden variar las controversias, así como la complejidad de las mismas también se establece la distribución de competencias dando lugar a la existencia de las unidades civiles, penales, laborales, inquilinato, fiscales, etc.

**Las personas** responden a diversas circunstancias y situaciones en las que se han establecido también competencias especiales, como en el caso de los Tribunales de Menores o de los fueros especiales de que gozan determinados individuos por la situación del cargo que ostenta, f uero especial que lejos de constituir un privilegio tiene por objeto buscar la imparcialidad estableciendo que sea un Tribunal superior el que conozca del asunto.

**Los grados** con el objeto de buscar el acierto en las resoluciones judiciales considerando la posibilidad de error en la que puede suceder el inferior se establece la factibilidad de que las resoluciones judiciales puedan ser revisadas por un superior con facultad de revocar, reformar o confirmar la decisión del inferior.

### **2.2.2. COMPETENCIA**

Es la manera de ejercer la jurisdicción con referencia a la materia, cuantía, grado, turno y territorio. Es la facultad del Juez para conocer un asunto dado así como también el conflicto que pueda existir por razón de competencia.



En la Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras la competencia de los jueces que conocerán y resolverán los asuntos de Exequátur son los jueces de la sala especializada de la Corte Provincial del domicilio de la o del requerido en tanto y en cuanto a la ejecución le corresponde la competencia al Juez de primer nivel del domicilio del demandado competente en razón de la materia.

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice “*Art. 102 - Competencia. Para el reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, corresponderá a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido.*

*La ejecución de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.*

*Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la sentencia, laudo arbitral o acta de mediación”* (pág. 28).<sup>24</sup>

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales de la ONU, determina que la competencia debe ser reglamentada por las normatividades internas de cada país.

Organización de Naciones Unidas (1979) dice: “*Art. 6.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras serán reguladas por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento (...)*” (pág. 3).<sup>25</sup>

---

<sup>24</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>25</sup> Organización de Naciones Unidas, *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, Montevideo, editorial Lexis, 1987.



Andrés Bello en el Código Sánchez de Bustamante (1928) dice: “*Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior*” (pág. 71).<sup>26</sup>

En el Código Orgánico de la Función Judicial determina que la competencia para el conocimiento de la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras corresponde a la Corte Provincial de Justicia:

El COGF de la Asamblea Nacional Legislativa (2009) dice: “*Art. 143.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia*” (pág. 46).<sup>27</sup>

En el Código Orgánico de la Función Judicial de la Asamblea Nacional Legislativa (2009) dice: “*Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia*” (pág. 65).<sup>28</sup>

En el Código Orgánico de la Función Judicial de la Asamblea Nacional Constituyente (2008) dice: “*Art. 178 de la Constitución de la República del Ecuador.- Los órganos jurisdiccionales, sin*

---

<sup>26</sup> Bello A., *Código Sánchez de Bustamante*, Santiago, editorial Lexis, 2005.

<sup>27</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>28</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.



*perjuicio de otros órganos con iguales potestades reconocidos en la Constitución, son los encargados de administrar justicia, y serán los siguientes:*

**2. Las Cortes Provinciales de Justicia” (pág. 98).<sup>29</sup>**

### **2.3. REQUISITOS**

Dentro del proceso de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras; es fundamental y esencial contar con todos los requisitos que determina la ley, caso contrario los resultados no serán favorables a quien está solicitando dicho Exequátur. A continuación se procederá a enunciar los requisitos que están contenidos en diferentes cuerpos normativos.

## **CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESOS.**

En el artículo 104 de dicho cuerpo normativo reza lo siguiente:

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) **Art. 104** dice: “*Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero. Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:*

- 1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el de origen.***
- 2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.***
- 3. Que de ser el caso, estén traducidos.***
- 4. Que se acrecrite con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes. 5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.***

---

<sup>29</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



*Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez” (pág. 28).<sup>30</sup>*

**El Código Sánchez de Bustamante, en su Art. 423, que dice:**

Andrés Bello en el Código Sánchez de Bustamante (1928) dice: “*Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:*

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.*
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.*
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse.*
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.*
- 5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.*

---

<sup>30</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



*6.- Que del documento en que conste, reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia (...)” (pág. 70).<sup>31</sup>*

**La Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Extranjeros** también señala en su artículo 2 los requisitos que deben observarse:

Organización de Naciones Unidas (1979) dice: “*Art. 2.- Las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras a que se refiere el artículo 1, tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las siguientes condiciones:*

*1.- Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden.*

*2.- Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueren necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto.*

*3.- Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto.*

*4.- Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto.*

*5.- Que el demandado haya sido notificado o emplazado en forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto.*

*6.- Que se haya asegurado la defensa de las partes.*

---

<sup>31</sup> Bello A., *Código Sánchez de Bustamante*, Santiago, editorial Lexis, 2005.



*7.- Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados.*

*8.- Que no contrarién manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución (...)” (pág. 1).<sup>32</sup>*

Dentro de estos diferentes cuerpos normativos, podemos observar la similitud de requisitos para solicitar el reconocimiento y la homologación de sentencias extranjeras, las mismas que detallamos a continuación:

1.- Que cumpla las formalidades externas necesarias para ser considerado auténticos en el Estado origen; que este se encuentre ejecutoriado, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada y no sea susceptible de ningún recurso.

2.- Que una vez que la sentencia ha sido dictada por el organismo Judicial competente del país del cual se va hacer valer la sentencia, esta debe pasar en autoridad de cosa juzgada de acuerdo a las leyes del país en las que fue dictada; además a la misma se debe acompañar el documento que va a respaldar dicha información. Este documento estar apostillado debidamente, el mismo que debe ser obtenido en el consulado.

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Art. 99 Autoridad de cosa juzgada de los autos interlocutorios y de las sentencias. Las sentencias y autos interlocutorios pasarán en autoridad de cosa juzgada en los siguientes casos: 1. Cuando no sean susceptibles de recurso.*

*2. Si las partes acuerdan darle ese efecto.*

*3. Si se dejan transcurrir los términos para interponer un recurso sin hacerlo.*

*4. Cuando los recursos interpuestos han sido desistidos, declarados desiertos, abandonados o resueltos y no existen otros previstos por la ley. Sin embargo, lo resuelto por auto interlocutorio*

---

<sup>32</sup> Organización de Naciones Unidas, *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, Montevideo, editorial Lexis, 1987.



*firme que no sea de aquellos que ponen fin al proceso, podrá ser modificado al dictarse sentencia, siempre que no implique retrotraer el proceso” (pág. 27).<sup>33</sup>*

3.- Si la sentencia la cual se pretende Homologar y reconocer dentro de nuestro país estuviera en diferente idioma al castellano, este debe ser presentando en original y con la respectiva traducción.

4.- Que se debe demostrar a través de diferentes mecanismos que la parte demandada fue legalmente notificada, así como también que esta parte tuvo su derecho a la debida defensa y por último, que se muestre el lugar de domicilio donde fue entregada la citación, es de fácil apreciación este requisito, ya que en la sentencia en la parte de los antecedentes explica de una manera detallada y minuciosa este requerimiento.

5.- Como último requisito para Homologar y reconocer una sentencia, el Tribunal de la Corte Provincial, debe valorar si la sentencia la cual pasó en autoridad de cosa juzgada, no contraría las disposiciones de la Constitución y la ley; además debe esta guardar concordancia con los Tratados y Convenios Internacionales vigentes.

En caso de no existir Tratado o Convenio Internacional, se verificará si cumple con el respectivo exhorto adecuado; o que únicamente la ley nacional del país de origen reconozca su eficacia y validez.

#### **2.4. RECONOCIMIENTO POR AUTORIDAD JUDICIAL Y ADMINISTRATIVA.**

El Exequátur procede a través de dos tipos de decisiones una Judicial y otra Administrativa, siendo **la primera:** la Judicial la más común, porque a través del poder judicial se concede o se niega el Exequátur. **La segunda,** es otorgada el Exequátur a través del poder ejecutivo con frecuencia se puede observar como muestra de estas decisiones en el cantón de Zúrich en Suiza, lugar en donde primero el Juez competente para conceder el Exequátur, examina la sentencia y emite un juicio de reconocimiento para que se le conceda.

---

<sup>33</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



Alberto Day en el libro Efectos Internacionales de las sentencias civiles y comerciales (1901) dice: **“El juez competente en el país de la ejecución concede a una sentencia extranjera después de examinarla a fin de cerciorarse de que dicha sentencia reúne los requisitos que la ley del territorio ordena para que pueda ser ejecutoria”<sup>34</sup>** (pág. 46).

En todo caso no pierde la calidad de cosa juzgada de la sentencia, la cual se quiere hacer valer por el hecho del juicio de reconocimiento ya que si bien se recuerda que uno de los requisitos indispensables para la homologación y reconocimiento de sentencia extranjera, es que la misma haya pasado en autoridad de cosa juzgada.

El Exequátor se justifica gracias a que se le concede una característica que en un inicio la sentencia extranjera no tenía ya que Hugo Alsina en libro Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial (1943) dice: **“La sentencia como producto de la jurisdicción emana de la soberanía y por eso sus efectos jurídicos quedan limitados dentro del territorio en que la soberanía se ejerce”<sup>35</sup>** (pág. 123).

Por lo que por el medio del Exequátor la sentencia extranjera tiene un efecto jurídico extraterritorial siempre y cuando cumpla con todos los requisitos procesales.

Para que sea reconocida la sentencia en un país extranjero es necesario que reúna los requisitos de una verdadera sentencia.

Marco Monroy en su libro Tratado de Derecho Internacional Privado (1982) dice: **“Los sistemas de Exequátor pueden ser más eficaces por la vía administrativa o por la vía judicial, que es el más frecuente en las legislaciones”<sup>36</sup>** (pág. 294).

En el Ecuador para conceder la Homologación y Reconocimiento de la sentencia extranjera los Jueces Provinciales de las diferentes salas especializadas, deben constatar que la sentencia se encuentre firme, que haya pasado en autoridad de cosa juzgada, no exime la posibilidad de que sentencias ecuatorianas que se limitan únicamente al proceso, sean reconocidas en el extranjero

---

<sup>34</sup> Day, Alberto A. Efectos Internacionales de las sentencias civiles y comerciales, 46, 1901, citado por Santiago Sentís Melendo, La sentencia extranjera (Buenos Aires: Ediciones Jurídicas, 1958), 132.

<sup>35</sup> Ibíd., p. 171 (Citando a Hugo Alsina, Tratado teórico práctico de derecho procesal civil y comercial, t. III, Buenos Aires, 1943, 123).

<sup>36</sup> Marco Gerardo Monroy Cabra, Tratado de derecho internacional privado, 294.



como es el caso de los autos y decretos. En tal caso no se considera necesario solicitar el Exequáтур para estas sentencias definitivas y pueden cumplirse mediante transmisión de exhorto o cartas rogatorias.<sup>37</sup>

El otorgamiento o no del Exequáтур por parte de Juez Provincial de la sala especializada este es un análisis superficial “prima facie”<sup>38</sup> de la sentencia foránea y como dice Santiago Melendo, no se hace un examen de fondo sino únicamente un juicio de méritos ya que lo que se trata de reconocer es la sentencia como tal y no la relación sustancial controvertida. La valoración que hace el Juez de la sentencia tiene varias aspectos como por ejemplo la competencia del Juez que la dictó<sup>39</sup>.

## 2.5 FASE DE EJECUCIÓN.

### Art 362.- Ejecución

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Es el conjunto de actos procesales para hacer cumplir las obligaciones contenidas en un título de ejecución*” (pag.86).<sup>40</sup>

Esta es la última fase de la solicitud de la homologación y reconocimiento de las sentencias extranjeras, en donde el órgano competente, para ejecutar las sentencias emitidas por la sala de la Corte Provincial, es la Corte de Justicia de primer nivel los cuales deben hacer cumplir las disposiciones determinadas en la resolución.

### Art 363.- Títulos de Ejecución

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Títulos de Ejecución. Son títulos de ejecución los siguientes:*

---

<sup>37</sup> Diego Guzmán L. y Marta Millán S., *Curso de derecho internacional privado* (Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1973), 870-871.

<sup>38</sup> es una locución latina en ablativo absoluto que significa "A primera vista (de otras subsiguientes que puedan ocurrir y hacer cambiar de opinión o parecer)", que se agrega en el discurso antes de una opinión o comentario para aclarar implícitamente que no se quiere arriesgar una conclusión definitiva.

<sup>39</sup> Ibíd., 158.

<sup>40</sup>NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



**5. La sentencia, el laudo arbitral o el acta de mediación expedidos en el extranjero, homologados conforme con las reglas de este Código” (pág. 86).<sup>41</sup>**

La ejecución es una de las etapas más trascendentales al momento de Homologar y reconocer una sentencia extranjera ya que una vez que el Tribunal de Corte Provincial de Justicia de la sala especializada a dictada sentencia el mismo pasa a ser ejecutable.

En consecuencia esta sentencia debe ser remitida al Juez de primer nivel competente, en razón de la materia para que esta sea ejecutada. Así disponiéndose en nuestros diferentes cuerpos normativos:

#### **Art. 102**

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: **Art. 102: “La ejecución de Sentencias, Laudos Arbitrales y Actas de Mediación expedidos en el extranjero, corresponderá a la o al juzgador de primer nivel del domicilio de la o del demandado competente en razón de la materia.**

**Si la o el demandado no tiene su domicilio en el Ecuador, será competente la o el juzgador de primer nivel del lugar en el que se encuentren los bienes o donde deba surtir efecto la Sentencia, Laudo Arbitral o Acta de Mediación” (pág. 28).**<sup>42</sup>

#### **Art. 142.- CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL**

El Código Orgánico de la Función Judicial de la Asamblea Nacional Legislativa (2009) dice: **“EJECUCION DE SENTENCIAS.- Corresponde al Tribunal, Jueza o Juez de primera instancia ejecutar las sentencias. No obstante, cuando la Corte Nacional de Justicia o las Cortes Provinciales hayan conocido de una causa en primera instancia, se remitirá el proceso a una**

---

<sup>41</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>42</sup> NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.



*Jueza o Juez de la materia de primer nivel competente del lugar, en donde tenga su domicilio el demandado para que proceda a la ejecución del fallo. De haber dos o más Juezas o Jueces de la materia, la competencia se radicará por sorteo” (pág. 46).<sup>43</sup>*

**Art. 143.**

El COFJ de la Asamblea Nacional Legislativa (2009) dice: “*Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la Jueza o el Juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia*” (pág. 46).<sup>44</sup>

**Art. 208**

El COFJ de la Asamblea Nacional Legislativa (2009) dice: “*A las Salas de las Cortes Provinciales les corresponde:*

*6. Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras, que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia” (pág. 65).*<sup>45</sup>

La sentencia foránea una vez que ha sido legalmente nacionalizada tiene la misma validez que el de una sentencia nacional, en donde el legislador que en el caso Ecuatoriano es el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que tiene plena potestad para ordenar las medidas de apremio y coercitivas necesarias para el cumplimiento total de la sentencia.

---

<sup>43</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>44</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>45</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



El procedimiento para la ejecución de una sentencia extranjera empieza primero con el traslado del proceso de la Corte Provincial de Justicia a un Juez de primer nivel, el cual será designado mediante sorteo en el caso de existir más de un Juez competente, posteriormente el Juez que ha sido sorteado avoca conocimiento, el cual revisa que la sentencia que ha sido dictada por la Sala de la Corte Provincial se encuentre ejecutoriada y esta declare el Reconocimiento y Homologación de la sentencia extranjera para subsiguientemente cumplir con lo dispuesto por la sala especializada de la Corte Provincial de Justicia.

Una vez ejecutada se espera 3 días término para que surta todos los efectos legales de una sentencia.

## 2.6. RECURSOS

En todo juicio al momento que un Juez dicta una resolución, concurre la posibilidad de que se produzca un error por parte de las autoridades judiciales. Este suceso de error, propio de la naturaleza humana, establece uno de los mayores justificativos para un reconocimiento de un derecho que es el recurrir a uno de los medios de impugnación. En todo caso la impugnación disminuye inicuos resultados procedentes de los errores judiciales; así mismo el derecho de interponer un recurso contra el fallo, debe ser garantizado antes de que la decisión judicial obtenga la calidad de cosa juzgada.

**La Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Corte Interamericana, ha dicho:**  
***“La Corte considera que el derecho de recurrir un fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un Juez o Tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica”***



Monroy Cabra, en su libro Tratado de Derecho Internacional Privado dice: “*Los medios de impugnación constituye el instrumento que la ley concede a las partes o a terceros legitimados para que soliciten al Juez que, el mismo u otro de jerarquía superior, realicen un nuevo examen de un acto procesal o de todo el proceso, a fin de que se anule o revoque este, total o parcialmente.*”<sup>46</sup>

Los medios de impugnación de una manera doctrinaria se dividen en recursos horizontales (remedios) y recursos verticales (recursos procesales). Esto de conformidad al artículo 105 inciso tercero del Código Orgánico General de Procesos se aprecia que frente a las decisiones judiciales de la Corte Provincial de Justicia en materia de reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras únicamente procede como medio de impugnación que son los recursos horizontales.

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2016) dice: “*Artículo 105.- Procedimiento para homologación La sala resolverá en la misma audiencia. De la sentencia de la sala de la Corte Provincial podrán interponerse únicamente los recursos horizontales*” (pág. 29).<sup>47</sup>

## 2.6.1 RECURSOS HORIZONTALES

Medios de impugnación que se interponen y son resueltos por el mismo Juez que emitió la providencia impugnada.

---

<sup>46</sup> Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de derecho internacional privado*. Bogotá: Temis, 2012. En citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de derecho*, No. 6. (II semestre 2006).

<sup>47</sup> Asamblea Nacional Legislativa. *Código Orgánico General de Procesos*, Quito, editorial Talleres de la Corporación de Estudios y Publicaciones, 2015.



Aclaración

Ampliación.

Revocatoria

Reforma.

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Art. 253.- Aclaración y ampliación.- La aclaración tendrá lugar en caso de sentencia oscura. La ampliación procederá cuando no se haya resuelto alguno de los puntos controvertidos o se haya omitido decidir sobre frutos, intereses o costas*” (pág. 58).<sup>48</sup>

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2015) dice: “*Art. 254- Revocatoria y reforma.- Por la revocatoria la parte pretende que el mismo órgano jurisdiccional que pronunció un auto de sustanciación lo deje sin efecto y dicte otro en sustitución. También será admisible la reforma, en cuyo caso se enmendará la providencia en la parte que corresponda*” (pág. 59).<sup>49</sup>

#### 2.6.1.1 ACLARACIÓN

Este es un medio de impugnación que se solicita ante el mismo juzgador que emitió la providencia, en donde lo que se busca es aclarar los elementos obscuros o inexactos, pero siempre y cuando no se altere el sentido o alcance original del acto jurídico impugnado.

Este medio de impugnación procede cuando la providencia que es impugnada contiene términos, los cuales son obscuros, ambiguos o contradictorios, es decir el acto escasea de claridad.

Este recurso horizontal procede de oficio en el caso de que la resolución ha sido dictada afuera de audiencia, se enunciara por escrito dentro del término de tres días; en donde el juzgador notificará

---

<sup>48</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.

<sup>49</sup> NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.



a la contraparte en el término de 48 horas, una vez finiquitado este término el juzgador resolverá dentro de las 24 horas subsiguientes.

En el caso que la resolución sea dictada dentro de audiencia, se podrá interponer en esta misma audiencia este medio de impugnación donde el Juez que confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto.

La solicitud de aclaración deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, caso contrario se le rechazará de plano.

#### **2.6.1.2 AMPLIACIÓN**

La ampliación procede en los casos en los que el Juez ha omitido resolver algún punto o aspecto al que se refiere el proceso. Está relacionado con el principio de congruencia<sup>50</sup> de las resoluciones judiciales. El objetivo de la ampliación es garantizar que en las resoluciones que el juzgador se pronuncie resuelva todos los aspectos que las partes han puesto en su conocimiento.

Así mismo el juzgador suple las omisiones que lograsen existir en la resolución con relación de la acción o excepciones de cada una de las partes, así también corregir omisiones sobre temas o aspectos accesorios como intereses, frutos, daños y perjuicios o costas. Este recurso se presenta ante el mismo Juez del que proviene el acto jurídico procesal que se impugna.

#### **2.6.1.3 REVOCATORIA**

Recurso horizontal, que se halla enfocado a dejar sin efecto el total del contenido de la providencia impugnada por parte del mismo Juez o Tribunal que la dictó, para que así se pueda dictaminar otra

---

<sup>50</sup> La congruencia es un principio procesal que hace a la garantía del debido proceso, que marcan al Juez un camino para poder llegar a la sentencia, y fijan un límite a su poder discrecional. En el [proceso civil](#) el Juez no puede iniciarla de oficio, ni tomar en cuenta hechos o pruebas no alegados por las partes, y a ellos debe limitarse la sentencia: solo a lo peticionado en la demanda. La congruencia aquí se manifiesta en la adecuación entre lo pedido y la decisión judicial contenida en la sentencia.



en su sustitución. A través de este recurso, el demandante busca que se deje sin efecto una decisión puntual del Juez que se cree contradictoria al derecho.

Este recurso puede proponerse en contra de cualquier providencia con excepción de la sentencia. En donde la providencia que resuelva sobre el pedido de revocatoria debe confirmar o revocar la recurrida. El juzgador, en caso de creer procedente este recurso, debe examinar su decisión y reformar el error que ha cometido.

#### **2.6.1.4 REFORMA**

La reforma es un recurso horizontal acto por el cual una de las partes procesales se considera afectada por la providencia judicial, por lo que solicita que se dé la modificación parcial de dicha providencia dictada por el juez.

El COGP de la Asamblea Nacional Legislativa (2009) dice: “*Art. 255. COGP- Procedimiento y resolución.- La petición se podrá formular en la audiencia o en la diligencia en que se dicte la resolución. Si se trata de resolución dictada fuera de audiencia o de diligencia se formulará por escrito dentro del término de tres días siguientes a su notificación.*

*La solicitud de aclaración o ampliación deberá expresar con claridad y precisión las razones que la sustenten, de no hacerlo, se la rechazará de plano.*

*Si la solicitud se ha formulado de manera oral, la o el juzgador confirmará o modificará la providencia impugnada en el mismo acto. Previamente escuchará los argumentos de la contraparte. Si la petición se ha formulado por escrito, se notificará a la contraparte por el término de cuarenta y ocho horas, vencido este término y dentro de las veinticuatro horas siguientes, resolverá lo que corresponda.” (pág. 59).<sup>51</sup>*

---

<sup>51</sup>NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.



Si se ha solicitado la aclaración o ampliación de la sentencia o auto definitivo, los términos para interponer los recursos que procedan, correrán a partir del día siguiente al de su notificación.

## **2.7 DERECHO COMPARADO.**

A continuación se realizarán estudios comparativos de algunas legislaciones extranjeras así como su normativa adjetiva, su procedimiento para el reconocimiento y homologación de sentencias extranjeras. Se principiará con el common law, sistema de la Unión Europea, sistema Colombiano y finalmente el sistema Peruano.

### **2.7.1 SISTEMA COMMON LAW**

Los Estados integrantes que aplican el common law, poseen un procedimiento que protegen los principios de la cortesía (community), este es más considerado como un deber moral que obligación es decir es una mera cortesía internacional, promoviendo la justicia y la cooperación internacional.

Para el tratadista Arcila debe concurrir los siguientes elementos, que son propios de la cortesía:

- I. que en el país de origen de la sentencia exista la oportunidad de un juicio completo y justo;**
- II. que el juicio celebrado en el extranjero, haya tenido lugar en el ámbito de un sistema judicial imparcial y ante un Juez con jurisdicción personal sobre el demandado para conocer del proceso;**
- III. que la sentencia dictada en el país extranjero no se hubiese obtenido mediando fraude y sea resultado de un proceso regular en el que haya habido citación y comparecencia voluntaria de las partes; y**
- IV. por último, que no exista circunstancia alguna que pueda llevar al ánimo del tribunal del estado de reconocimiento a rechazar el mismo por considerar que el juicio de origen adolece de defectos. (Arcila, 2012, p. 11).**

Los Tribunales de los estados Common Law al momento de la presentación de la demanda como requisito exigen que se acompañe con la sentencia extranjera, este se resuelve a través de un



procedimiento sumario donde no se revisa el fondo del asunto únicamente se comprueba el cumplimiento de los requisitos habituales para posteriormente aceptar o negar la petición.

## 2.7.2 UNIÓN EUROPEA

A partir del 1 de noviembre de 1993 se promulga el tratado de la Unión Europea conformado por veintiocho Estados europeos, los cuales generaron políticas económicas, sociales, legislativas, etc.

El derecho de la Unión Europea (UE) comprende dos tipos: **PRIMARIO**.- Es el que está constituido por los tratados que son base o las reglas principales de toda la actuación de la Unión Europea. **DERIVADO**.- Es el que comprende de reglamentos, directivas y decisiones que plasman los principios y objetivos establecidos en los tratados, siendo algunos vinculantes o no para los demás miembros de la UE. Es así que el derecho de la Unión Europea forma un ordenamiento jurídico de los estados miembros, quienes a su vez tienen la obligación de trasladar y aplicar correctamente.

En la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras este sistema europeo tiene dos tipos de procedimiento que son: un procedimiento para el reconocimiento y otro para la ejecución por lo que los órganos competentes dependen de cada estado europeo.

*El Tratado de la Unión Europea en su Artículo 33 (Reglamento 44/2001, 2000)*

- 1. Las resoluciones dictadas en un Estado miembro serán reconocidas en los demás Estados miembros, sin que fuere necesario recurrir a procedimiento alguno.*
- 2. En caso de oposición, cualquier parte interesada que invocare el reconocimiento a título principal podrá solicitar, por el procedimiento previsto en las secciones 2 y 3 del presente capítulo, que se reconozca la resolución.*
- 3. Si el reconocimiento se invocare como cuestión incidental ante un Tribunal de un Estado miembro, dicho Tribunal será competente para entender del mismo.*

En dicho cuerpo normativo se puede apreciar que se encuentra relacionado con el principio de “reconocimiento de pleno” estudiado anteriormente, este es de gran beneficio para los estados



miembros de la Unión Europea, ya que se prescinde procedimientos internos y se consigue obtener eficacia en las resoluciones judiciales extranjeras.

Así mismo el art 33 del reglamento genera un cuantioso beneficio para la UE; a través de este se puede observar un principio fundamental para el Reconocimiento y Homologación de sentencias extranjeras. El cual dispone lo siguiente:

***Tratado de la Unión Europea. Art. 33 “La resolución extranjera en ningún caso podrá ser objeto de una revisión en cuanto al fondo”.***

Como podemos observar la finalidad de este artículo es aplicar el principio de confianza entre los estados miembros de la UE, esto consiste en que el órgano judicial solicitante tiene certeza de que el Juez del país exhortante actúa conforme a derecho para dictar las resoluciones judiciales que serán homologadas y reconocidas. Este procedimiento para el Reconocimiento y Homologación de sentencias extranjeras debe ser considerado como un ejemplo de integración y cooperación judicial para las demás organismos regionales, aplicando en su respectiva región.

### **2.7.3 RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE COLOMBIA.**

El Reconocimiento y Homologación de sentencias extranjeras se encuentra tipificado en su Código Orgánico General de Procesos<sup>52</sup> en los artículos 605 al 609 en el título llamado

***“Sentencias y Laudos Proferidos en el Exterior y Comisiones de Jueces Extranjeros”***

En su contenido se puede apreciar 3 capítulos.

El art 605 ibídем señala los efectos de una decisión extranjera en Colombia y como principal requisito exige que exista un Tratado Internacional en la materia del país exhortante o únicamente se aplique el principio de reciprocidad

En el artículo 606 ibídем tipifica los requisitos de regularidad que debe cumplir una sentencia extranjera, para ser reconocida en el territorio Colombiano:

---

<sup>52</sup> Ley 1564 DE 2012 D.O. 48.489, julio 12 de 2012 (Colombia)



Asamblea Nacional Legislativa (2017) dice: “**Requisitos. Para que la sentencia extranjera surta efectos en el país, deberá reunir los siguientes requisitos:**

- 1. Que no verse sobre derechos reales constituidos en bienes que se encontraban en territorio colombiano en el momento de iniciarse el proceso en que la sentencia se profirió.**
- 2. Que no se oponga a leyes u otras disposiciones colombianas de orden público, exceptuadas las de procedimiento.**
- 3. Que se encuentre ejecutoriada de conformidad con la ley del país de origen, y se presente en copia debidamente legalizada.**
- 4. Que el asunto sobre el cual recae, no sea de competencia exclusiva de los jueces colombianos.**
- 5. Que en Colombia no exista proceso en curso ni sentencia ejecutoriada de jueces nacionales sobre el mismo asunto.**
- 6. Que si se hubiere dictado en proceso contencioso, se haya cumplido el requisito de la debida citación y contradicción del demandado, conforme a la ley del país de origen, lo que se presume por la ejecutoria.**
- 7. Que se cumpla el requisito del Exequártur.” (pág. 29).**

En el art 607 se establece el procedimiento para la homologación y reconocimiento de sentencias extranjeras en Colombia (Exequártur). Este tendrá conocimiento la Corte Suprema de Justicia, en la sala de Casación Civil, cumpliendo todas las formalidades, requerimientos y plazo que debe cumplirse, es así que se debe practicar la citación y la presentación de las pruebas al momento de la solicitud. Este es un procedimiento de conocimiento ya que el artículo 609 tipifica la presentación de las pruebas es así que le convierte a Colombia en un régimen que es opuesto al principio de eficacia extraterritorial que determina la Convención Iberoamericana sin embargo los órganos jurisdiccionales de Colombia tienen un proceso judicial especial aplicando la ley.

El COGP de la Asamblea Nacional legislativa de Colombia (2017) dice: “**La demanda sobre Exequártur de una sentencia extranjera, con el fin de que produzca efectos en Colombia, se presentará por el interesado a la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, salvo**



*que conforme a los Tratados Internacionales corresponda a otro Juez, y ante ella deberá citarse a la parte afectada por la sentencia, si hubiere sido dictado en proceso contencioso.*

*Cuando la sentencia o cualquier documento que se aporte no estén en castellano, se presentará con la copia del original su traducción en legal forma. Para el Exequátor se tendrán en cuenta las siguientes reglas:*

- 1. En la demanda deberán pedirse las pruebas que se consideren pertinentes.*
- 2. La Corte rechazará la demanda si faltare alguno de los requisitos exigidos en los numerales 1 a 4 del artículo precedente.*
- 3. De la demanda se dará traslado a la parte afectada con la sentencia y al Procurador delegado que corresponda en razón de la naturaleza del asunto, en la forma señalada en el artículo 91, por el término de cinco (5) días*
- 4. Vencido el traslado se decretarán las pruebas y se fijará audiencia para practicarlas, oír los alegatos de las partes y dictar la sentencia.*
- 5. Si la Corte concede el Exequátor y la sentencia extranjera requiere ejecución, conocerá de esta el Juez competente conforme a las reglas generales” (pág. 17).*

#### **2.7.4 RECONOCIMIENTO Y LA EJECUCIÓN EN LA REPÚBLICA DE PERÚ.**

El Reconocimiento y Homologación de sentencias extranjeras en Perú se encuentra regulado en el **Código Procesal Civil<sup>53</sup>** el cual reza lo siguiente en el **art 719 “Las resoluciones judiciales extranjeras reconocidas por Tribunales nacionales se ejecutarán siguiendo el procedimiento establecido en el presente Capítulo.”**

La legislación peruana no establece un procedimiento especial para reconocer y ejecutar una decisión judicial extranjera, sin embargo en su capítulo relativo a los procesos de ejecución dice que la ejecución de una sentencia o decisión extranjera, se sustanciará mediante un juicio ejecutivo.

---

<sup>53</sup> Código Procesal Civil, Decreto Legislativo N° 768, Lima, 29 de febrero de 1992 (Perú).



En su artículo 719 dice que la resolución judicial foránea puede ser ejecutada siempre y cuando sea reconocida por un Tribunal Nacional.

La legislación peruana no contempla ningún requisito de regularidad formal ni procedural, lo que concede demasiada discrecionalidad a los órganos jurisdiccionales competentes en Perú al momento de reconocer una sentencia.



## CAPÍTULO III

### 3. CASO PRÁCTICO SOBRE LA APLICACIÓN DEL EXEQUÁTUR

#### 3.1. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL.

##### 3.1.1. ESQUEMA. (REVISAR CASO: ANEXO 1)

Nuestro ex Código de Procedimiento Civil (CPC) en el artículo 414 establecía la ejecución de las sentencias extranjeras, el cual dice que si no contraviene el Derecho Público Ecuatoriano o cualquier ley nacional, y si estuvieran arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. Cabanellas en su diccionario jurídico (1993) dice: Tratados “*conjunto de normas reguladoras del orden jurídico relativo al Estado en sí, en sus relaciones con los particulares y con otros Estados*” (pág. 122).<sup>54</sup> Así también debe constar del exhorto respectivo El exhorto también conocido como Carta Rogatoria o Comisión Rogatoria. El Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana (1975) dice: “*Es un medio de comunicación procesal entre autoridades que se encuentran en distintos países y que sirve para practicar diversas diligencias en el lugar en que el Juez del conocimiento no tiene jurisdicción*” (pág. 1).

Además debe cumplir los requerimientos de que la sentencia tiene autoridad de cosa juzgada, de acuerdo a las leyes del país en que hubiera sido dictada y que la sentencia recayó sobre acción personal.

Es así que es el único artículo que hace referencia a la Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras en el Ecuador; por lo que existe un gran vacío y falencias. Compartiendo con lo que Velasco Céller (1994) dice: “*El sistema para la ejecución de la [sic] sentencias extranjeras, en el Ecuador no es claro por lo que no es fácil el cumplimiento de tales fallos debido a la ausencia de un trámite peculiar; y las únicas disposiciones concretas que tenemos*

---

<sup>54</sup> Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11<sup>a</sup>.ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.

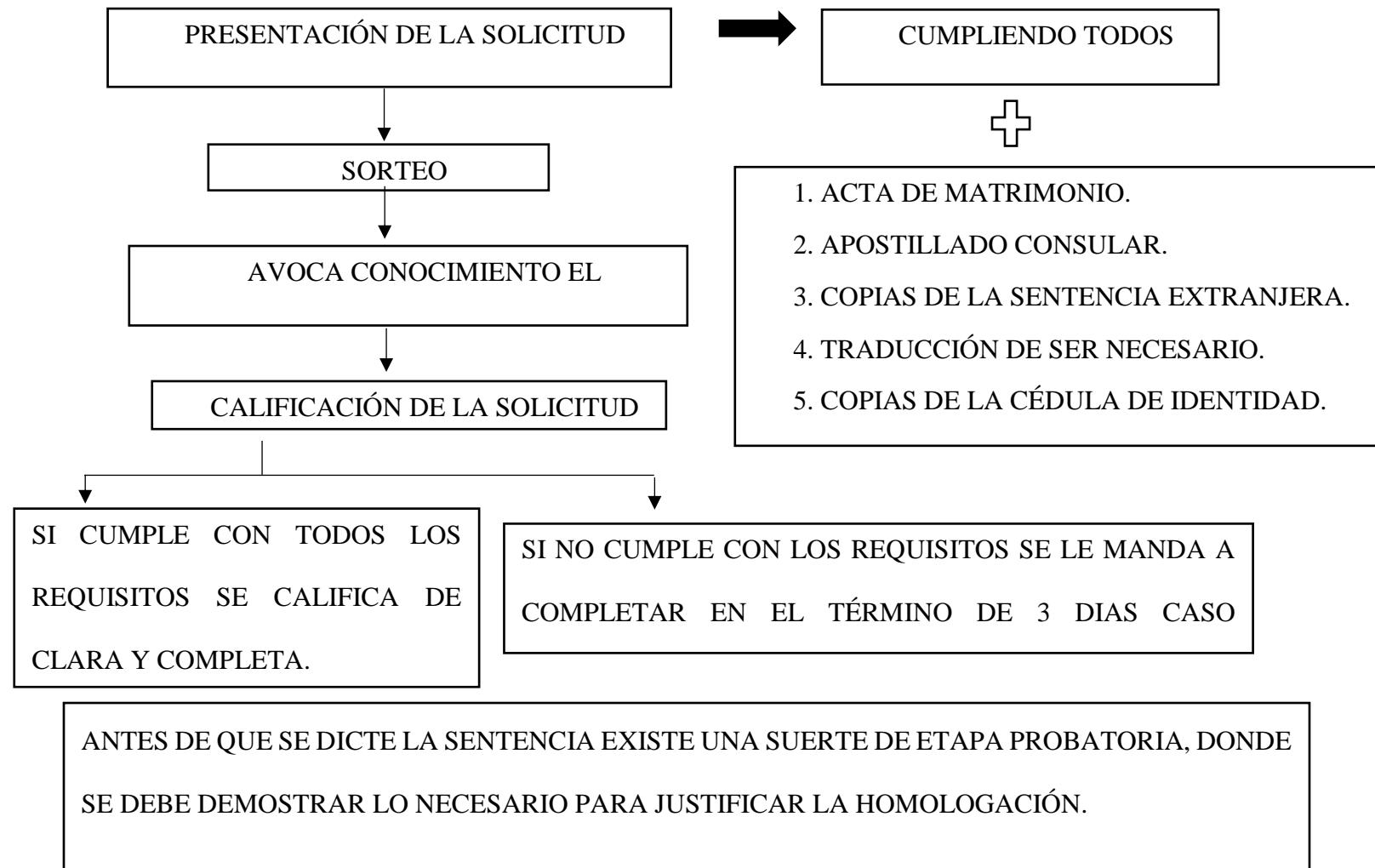


*en la legislación ecuatoriana son las de los Arts. 424 del Código ya enunciado [CPC] y 182 de la Ley Orgánica de la Función Jurisdiccional” (pág. 166).*

Obtenemos como resultado un sistema de Exequáтур vacío, en donde los jueces tratan de suplir este vacío generando mecanismos para solventar estas solicitudes en base al artículo 414 CPC. El sistema adoptado por el Ecuador en ese entonces fue un sistema mixto para el reconocimiento de sentencias ya que a falta de norma expresa en el Ecuador se regula y tipifica la Homologación conforme los Tratados y Convenios Internacionales tales como es la aplicación del Código Sánchez de Bustamante y la Convención Interamericana sobre Eficacia de Sentencias y Laudos Extranjeros y a falta de esto se aplicará el sistema de regularidad del fallo.



Esquema del procedimiento según el Código de Procedimiento Civil.





### **3.2. PROCEDIMIENTO SEGÚN EL CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE**

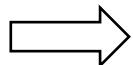
#### **3.2.1. PROCESOS. (REVISAR ESQUEMA: ANEXO 2)**

Hoy en día en nuestro Código Orgánico General de Procesos se encuentra ya tipificado y regulado la homologación y reconocimiento de sentencia extranjeras, el cual ha sido de cuantioso beneficio para la sociedad ecuatoriana. En el capítulo VII desde el artículo 102 al 106 del COGP, se encuentra lo que es:



Universidad de Cuenca

PRESENTACIÓN DE LA  
SOLICITUD DE EXEQUÁTUR



CUMPLIENDO CON LOS REQUISITOS  
ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 142

SE PROPONE ANTE LA SALA

DEBE CUMPLIR CON LOS SIGUIENTES REQUISITOS (ART 104 COGP):

1. QUE TENGA TODAS LAS FORMALIDADES EXTERNAS PARA SER CONSIDERADOS AUTÉNTICOS EN EL ESTADO DE ORIGEN.
2. QUE LA SENTENCIA HAYA PASADO EN AUTORIDAD DE COSA JUZGADA.
3. TRADUCIDA.
4. QUE LA PARTE DEMANDADA HAYA SIDO NOTIFICADA LEGALMENTE.
5. QUE SE HAYA ASEGURADO LA DEBIDA DEFENSA.
6. QUE LA SOLICITUD INDIQUE EL LUGAR DE CITACIÓN DE LA PERSONA ANTE QUIEN SE QUIERE HACER VALER LA RESOLUCIÓN EXTRANJERA.
7. QUE NO SE CONTRARÍEN LAS DISPOSICIONES CONSTITUCIONALES Y LA LEY.
8. QUE ESTE REGLADO DE ACUERDO A LOS TRATADOS Y CONVENIOS INTERNACIONALES.

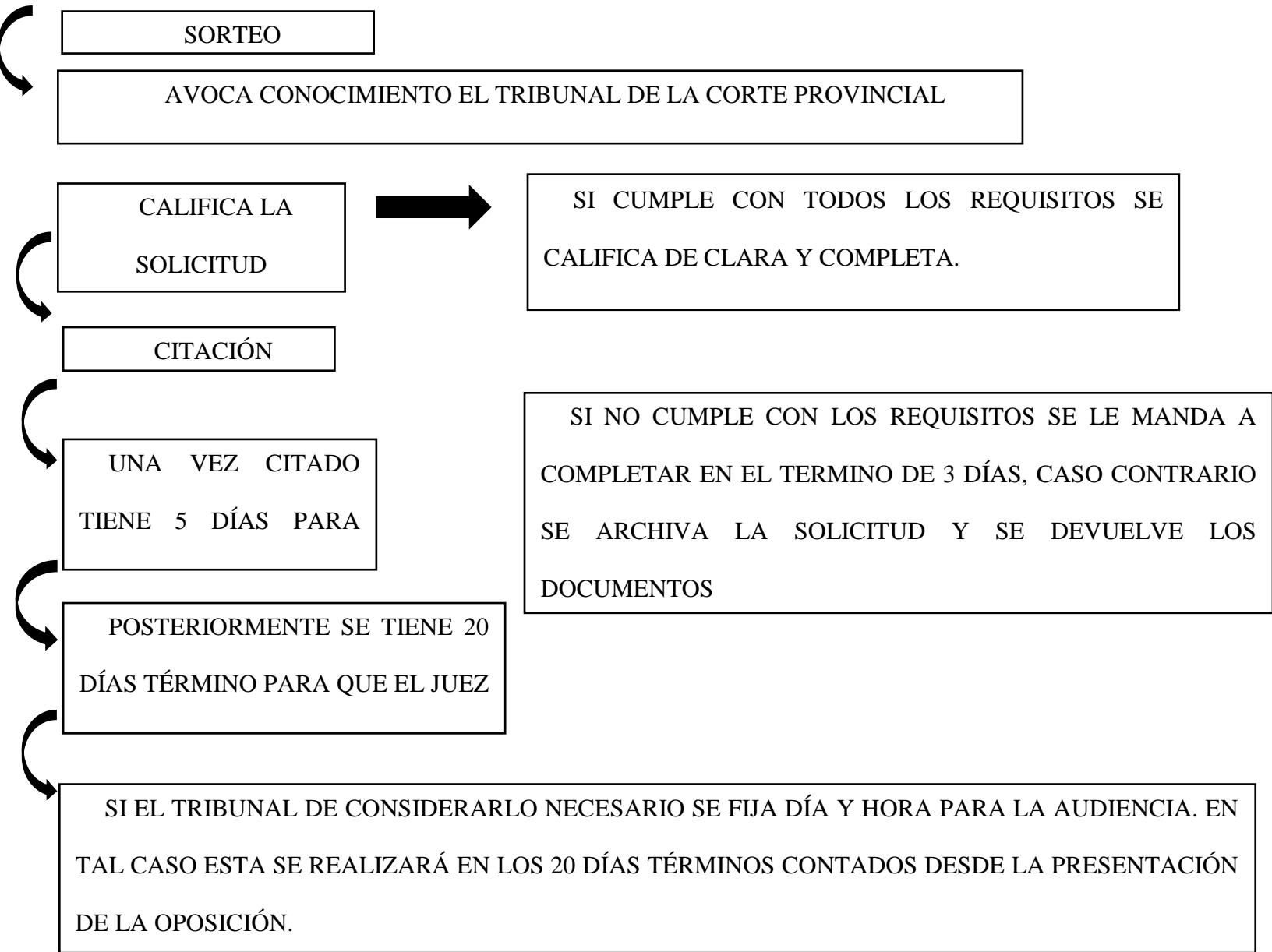
CON LA PRESENTACIÓN DE LA  
SOLICITUD DE EXEQUÁTUR



1. ACTA DE MATRIMONIO.(SOLO PARA CASOS SIMILARES ANEXO1)
2. APOSTILLADO CONSULAR.
3. COPIAS DE LA SENTENCIA EXTRANJERA.
4. TRADUCCIÓN DE SER NECESARIO.
- 5.
6. COPIAS DE LA CEDULA DE IDENTIDAD. (SOLO PARA CASOS SIMILARES AL ANEXO1).



Universidad de Cuenca





Universidad de Cuenca

LOS RECURSOS QUE SE PODRÁN PROPONER  
DENTRO DE ESTE PROCESO SON ÚNICAMENTE  
LOS RECURSOS HORIZONTALES.

ACLARACIÓN  
AMPLIACIÓN.  
REVOCATORIA  
REFORMA.

LA EJECUCIÓN DE LA SENTENCIA EXTRANJERA UNA VEZ QUE EL TRIBUNAL DE LA CORTE PROVINCIAL  
DE JUSTICIA HA RESUELTO FAVORABLEMENTE LE CORRESPONDE A UN JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA EN  
RAZÓN A LA MATERIA.

CONCLUIDA LA AUDIENCIA EL TRIBUNAL DE LA SALA DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA RESOLVERÁ.



### 3.3. ESQUEMA COMPARATIVO ENTRE AMBOS ESQUEMAS.

<u>CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO</u> <u>CIVIL.</u>	<u>CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE</u> <u>PROCESOS.</u>
Se propone ante la Corte Provincial de Justicia.	Se propone ante la Corte Provincial de Justicia.
No determina un procedimiento para la Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras.	En el art. 105 del COGP determina el procedimiento.
No se debe acompañar la prueba con la solicitud. Debido que el Código de Procedimiento Civil no exige como requisito.	Se debe acompañar la prueba con la solicitud. De conformidad con el art 142 numeral 7 del Código Orgánico General de Procesos.
Debe cumplir con lo dispuesto en el art 67 CPC.	Debe cumplir con lo dispuesto en el art 142 del COGP.
Los medios de impugnación aceptados en este proceso son los de Aclaración y Ampliación	Los medios de impugnación aceptados en el trámite de Exequáatur son los recursos horizontales de conformidad al art 105 inciso



Universidad de Cuenca

	tercero del Código Orgánico General de Procesos.
--	--



## CONCLUSIONES

1. De acuerdo al análisis jurídico de la presente investigación se ha podido observar que concurren varias posturas del Exequáтур, ya sea de una manera doctrinaria o jurídica, nacional e internacional, el uso de este término se ve muchas veces mal utilizado, ya que se suele confundir con la Homologación, el Reconocimiento y la Ejecución.
2. Dentro del derecho procesal internacional se puede definir al Exequáтур como una manera de resolución judicial, como un procedimiento o como un requisito.
3. Del estudio realizado durante el desarrollo de este proyecto el concepto de Exequáтур varía dependiendo del país en el cual se vaya a tramitar, pero cabe decir que todos utilizan al Exequáтур como un mecanismo previo para obtener la declaración de ejecutividad de una sentencia foránea.
4. Se puede afirmar que con transcurso de la presente investigación ha sido de gran importancia el nuevo Código Orgánico General de Procesos, ya que a través del mismo se elimina vacíos o lagunas que con anteriores Códigos teníamos. En este cuerpo normativo podemos observar con claridad, cuál es procedimiento a seguir al momento de solicitar una Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras.
5. Así mismo se debe señalar que debemos desprendernos de ciertos preceptos erróneos que lo único que generan es un retraso en la eficacia extraterritorial, porque a la soberanía no se le debe limitar, más bien se debe fomentar una expansión de la misma en tanto y cuanto esta guarde una armonía internacional en el ámbito judicial, concretamente a la eficacia extraterritorial de las resoluciones judiciales.
6. Aún se espera que el derecho internacional privado siga creciendo con respecto a la homologación y reconocimiento de sentencias extranjera ya que si bien tenemos ya marcado los procedimientos existen todavía pequeños vacíos los cuales se deben cambiar.
7. Es de gran importancia también señalar que los Tratados y Convenios Internacionales suscritos por el Ecuador en materia de Homologación y Reconocimiento de sentencias extranjeras; marcan un paso importante con respecto a la eficiencia extraterritorial del Ecuador, debido a que estos han sido considerados como los cimientos o pilares



Universidad de Cuenca

fundamentales para el progreso del proceso de Reconocimiento y Homologación de sentencias extranjeras en el Ecuador.



## BIBLIOGRAFÍA

- “Código Modelo de Cooperación Interjurisdiccional para Iberoamérica”. *Revista Internáuta de Práctica Jurídica*. No. 22, 2008.
- Aguirre Guzmán, Vanesa. *Tutela jurisdiccional del crédito en Ecuador*. Ediciones Legales. Quito: Universidad Andina Simón Bolívar, 2012.
- Alsina, H, (1963), *Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal*, Buenos Aires Argentina, Ediar.
- Barcia, R. (2010). *Sinónimos Castellanos*. Bogotá, Colombia: Universidad del Rosario.
- Bello A., *Código Sánchez de Bustamante*, Santiago, editorial Lexis, 2005.
- Blánquez Fraile, A. (1997). *Diccionario latino-español español-latino*. Barcelona, España: Ramón Sopena.
- Cabanellas de Torres, G. (1993). *Diccionario Jurídico Elemental* (11<sup>a</sup>.ed.). Buenos Aires, Argentina: Heliasta.
- Cabanellas, Guillermo. *Diccionario Jurídico elemental*, Santiago, editorial Heliasta, 2005.
- Calvo Caravaca, A.-L., y Carrascosa González, J. (2008). *Derecho Internacional Privado*. (9<sup>a</sup> ed., Vol. I). Granada, España: Comares.
- CODIFICACIÓN, H. C. N. L. C. D. L. Y. (2005). *CÓDIGO CIVIL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- CONSTITUYENTE, A. (2008). *CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Corporación de Estudios y Publicaciones.
- Fernando Gascon, I. (enero de 2000). *el Exequá tur ante el Tribunal Supremo (un repaso de la jurisprudencia reciente)*. Quito, Ecuador.



Recuperado de [http://eprints.ucm.es/15918/1/2000\\_El\\_exequatur\\_ante\\_el\\_Tribunal\\_Supremo.pdf](http://eprints.ucm.es/15918/1/2000_El_exequatur_ante_el_Tribunal_Supremo.pdf)

- Fernández Rozas José Carlos - Sánchez Lorenzo Sixto, (1993). “*Curso de Derecho Internacional Privado*”, Editorial Cívitas S.A., Madrid, Segunda Edición.
- Guzmán L., Diego y Marta Millán S. *Curso de derecho internacional privado*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile, 1973.
- Hernández Bretón, Eugenio, “Presupuestos de Eficacia de las sentencias extranjeras”. En Maekelt, Tatiana B. de, coordinadora, *Derecho Procesal Civil Internacional*, 487-514. Caracas: Academia de Ciencias Políticas y Sociales, Consejo de Desarrollo Científico y Humanístico, 2010.
- Mancini, P, 1985, *Sobre La Nacionalidad*, Nápoles Italia, Tecnos.
- Jaramillo Vintimilla, A. P. (febrero 2016). “*Límites de aplicación del Exequátur en la ejecución de sentencias en el Ecuador*”. (Tesis de Pregrado). PONTIFICIA UNIVERSIDAD CATÓLICA DEL ECUADOR. Quito, Ecuador. Rescatado de: <http://repositorio.puce.edu.ec/bitstream/handle/22000/11034/L%C3%ADmites%20de%20Aplicaci%C3%B3n%20del%20Exequ%C3%A1tur%20en%20la%20Ejecuci%C3%B3n%20de%20Sentencias%20en%20el%20Ecuador-AJ%20.pdf?sequence=1>.
- Ministerio de Relaciones Exteriores y Movilidad Humana. (2014). *Agenda Nacional de Igualdad para la Movilidad (ANIMHU)*. Quito, Ecuador. Recuperado de [http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/Agenda\\_Nacional\\_Movilidad\\_Humana.pdf](http://www.cancilleria.gob.ec/wp-content/uploads/2014/08/Agenda_Nacional_Movilidad_Humana.pdf).
- Monroy Cabra, Marco Gerardo. *Tratado de Derecho Internacional Privado*. Bogotá: Temis, 2012. En citado por Santiago Andrade Ubidia, “En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales”, *Foro: Revista de Derecho*, No. 6. (II semestre 2006).



- Morán Sarmiento, R. E. (2012). *El Código Orgánico de la Función Judicial y su Incidencia en el Procesalismo Civil*. Guayaquil, Ecuador: Edilex.
- NACIONAL, A. (2009). *CÓDIGO ORGÁNICO DE LA FUNCIÓN JUDICIAL*. Quito: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.
- NACIONAL, A. (2015). *CÓDIGO ORGÁNICO GENERAL DE PROCESO*. QUITO: Departamento Jurídico Editorial de la Coorporación de Estudios y Publicaciones.
- Organización de Naciones Unidas, *Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros*, Montevideo, editorial Lexis, 1987.
- Pérez, Artagnan. *La sentencia en el sentido jurídico es estrictamente un acto jurisdiccional*, República Dominicana, editorial Silva, 1998.
- Schafry Bejarano, J. B. (Julio de 2014). *Reconocimiento y Ejecución de Sentencias Extranjeras en el Ecuador*. (Tesis de Pregrado). Universidad Central del-Ecuador,-Quito,-Ecuador.-Recuperado-de: <http://www.dspace.uce.edu.ec/bitstream/25000/3073/1/T-UCE-0013-44.pdf>
- Schmidt, Jean Peter. *Competencia Internacional de los Tribunales alemanes y reconocimiento y ejecución de decisiones judiciales extranjeras en Alemania*. Litigio Judicial Internacional. Buenos Aires, Editorial Zavalia, 2005.
- Serrano Meneses, 1 .F. (diciembre de 2015). *Eficacia y Homologación de la Sentencia extranjera en la legislación ecuatoriana y derecho comparado*. (tesis maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador. Recuperado de <http://repositorio.uasb.edu.ec/bitstream/10644/4740/1/T1759-MDP-Serrano-Eficacia.pdf>.
- Wolf, G, 1948, Sistema y filosofía del Derecho Internacional Privado, Barcelona España, Kairos.

# **ANEXO 1**

01132-2016-00010



20 AÑOS DE INTEGRACIÓN



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
FUNCIÓN JUDICIAL DEL AZUAY

JUZGADO SALA DE FAMILIA,  
MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA

CUENCA

JUICIO N°:

01132-2016-00016

NATURALEZA:

Especial

MATERIA:

Homologación de Sentencia

CUANTIA:

Indeterminada

CUERPO N°:

I

FECHA DE INICIO:

18-05-2016

ACTOR

DEFENSOR DEL ACTOR

1.- Sammartin Quenada Edgar Dr./Ab. Susana Cárdenas Cas. N°: 200

2.- \_\_\_\_\_ Dr./Ab. \_\_\_\_\_ Cas. N°: \_\_\_\_\_

3.- \_\_\_\_\_ Dr./Ab. \_\_\_\_\_ Cas. N°: \_\_\_\_\_

DEMANDADO

DEFENSOR DEL DEMANDADO

1.- Capelo Capelo Miriam Dr./Ab. \_\_\_\_\_ Cas. N°: \_\_\_\_\_

2.- \_\_\_\_\_ Dr./Ab. \_\_\_\_\_ Cas. N°: \_\_\_\_\_

3.- \_\_\_\_\_ Dr./Ab. \_\_\_\_\_ Cas. N°: \_\_\_\_\_

NOMBRES NIÑO, NIÑA Y/O ADOLESCENTE

Dra. Alexandra Vallejo "Ponente"



JDO. 1A. INSTANCIA N. 6  
CARTAGENA

SENTENCIA: 00695/2014

CALLE ANGEL BRUNA ,Nº21 , EDIF JUZGADOS ,3 PLANTA 62002  
Teléfono: 968 32 61 28  
Fax: 968 32 61 99  
N04390

N.I.G.: 30016 42 1 2012 0602768

DIVORCIO CONTENCIOSO 0000313 /2012

Procedimiento origen: /

Sobre DIVORCIO CONTENCIOSO

DEMANDANTE D/ña. MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO

Procurador/a Sr/a. SOLEDAD PARA CONESA

Abogado/a Sr/a.

DEMANDADO D/ña. EDGAR MARCELO SANMARTIN QUEZADA

Procurador/a Sr/a. RAFAEL VARONA SEGADO

Abogado/a Sr/a.

*D. Eva Fernandez Puga*

Secretaria judicial del Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia nº 6 de Cartagena

DOY FE Y TESTIMONIO: Que en los autos nº *313/2012*,

existen los siguientes particulares que literalmente dicen así:

**EN NOMBRE DEL REY**

**SENTENCIA N°695/14**

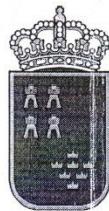
En Cartagena, treinta y uno de octubre de dos mil catorce.

El Ilustrísimo Señor Don Raúl Sánchez Conesa, Magistrado-Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia número 6 de Cartagena y su Partido, ha visto los presentes autos de DIVORCIO CONTENCIOSO que con el número 313/2012, se han tramitado en este Juzgado, a instancias de MIRIAM-MARIBEL CAPELO CAPELO representada por la Procuradora Sra. Para Conesa contra EDGAR-MARCELO SANMARTIN QUEZADA representado por el Procurador Sr. Varona Segado, y dicta Sentencia en base a los siguientes

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por el Procurador indicado se presentó demanda de DIVORCIO CONTENCIOSO en la que, tras alegar los hechos y fundamentos jurídicos que estimaba aplicables, terminaba suplicando que se declarase disuelto el matrimonio y se acordasen una serie de medidas definitivas en relación con las cargas del matrimonio y los hijos habidos durante el mismo; admitiéndose a trámite la demanda y dándose traslado de la misma al cónyuge demandado y al Ministerio Fiscal para que la contestasen en el plazo de 20 días. El Ministerio Fiscal se opuso a la demanda en tanto no se acreditaran los hechos en ella alegados. El cónyuge demandado contestó a la misma oponiéndose a las medidas pedidas por la actora en los términos que figuran en las actuaciones.

**SEGUNDO.-** A la comparecencia señalada el día de la vista oral concurrieron las partes, manifestando haber llegado a un acuerdo y solicitando la transformación del presente procedimiento en divorcio de mutuo acuerdo, fijando como cuantía en concepto de pensión alimenticia en favor de las hijas habidas durante el matrimonio la suma de 140 euros mensuales, al tiempo que la demandante renunciaba expresamente a la adjudicación prevista en la letra c) en relación a la vivienda familiar, con su correspondiente influencia en la en la liquidación de la sociedad de gananciales. Las partes ratificaron el convenio regulador presentado y el mismo fue sometido a dictamen del Ministerio Fiscal en relación a las medidas que afectaren a menores, tras lo que quedaron los Autos vistos para Sentencia.





ADMINISTRACION  
DE JUSTICIA

20521

**TERCERO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han respetado las prescripciones legales.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** El artículo 81 del Código Civil establece como causa de separación y divorcio el haber transcurrido más de tres meses desde la celebración del matrimonio, tanto en los supuestos contenciosos como consensuales, por lo que habiendo transcurrido en exceso ese plazo, procede acceder al divorcio solicitado.

**SEGUNDO.-** Por otra parte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 91º del Código Civil, en las Sentencias de divorcio, y en defecto de acuerdo entre los cónyuges, el Juez determinará conforme a los artículos 92 y siguientes las medidas que hayan de sustituir a las ya adoptadas con anterioridad en relación con los hijos, la vivienda familiar, las cargas del matrimonio, liquidación del régimen económico y las cautelas o garantías respectivas. En este caso, a la vista del acuerdo a que manifiestan las partes haber llegado, procede acordar las medidas propuestas por las partes tras la transformación del procedimiento en el acto de la vista, considerando las mismas adecuadas y ajustadas a derecho, atendiendo al interés más necesario de protección y teniendo en cuenta las posibilidades económicas de los cónyuges y el posible perjuicio que les pueda causar el divorcio en su nivel de vida habitual. Al mismo tiempo, y según lo previsto en el artículo 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, por remisión del artículo 770.5 del mismo texto legal, cumpliendo el convenio propuesto por ambas partes los requisitos del artículo 90 del Código Civil, procede su aprobación, adoptándose en esta Sentencia las medidas en él propuestas, incluida la pensión de alimentos establecida de mutuo acuerdo en la suma de 140 euros mensuales para cada hija al no estimarse gravosas ni perjudiciales para ninguno de los esposos y conformes con el interés de las menores.

**TERCERO.-** En materia de costas, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, no procede hacer pronunciamiento alguno atendiendo a la especial naturaleza de las cuestiones a dilucidar en los procesos de familia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación, y en virtud de la Autoridad que me confiere la Constitución de la Nación Española,

#### **FALLO**

Que **ESTIMANDO PARCIALMENTE LA DEMANDA** presentada por la Procuradora Sra. Para Conesa en nombre y representación de Miriam-Maribel Capelo Capelo, habiendo manifestado la demandada la conformidad con el acuerdo propuesto de contrario, **DEBO DECLARAR Y DECLARO DISUELTO POR DIVÓRCIO EL MATRIMONIO CELEBRADO ENTRE LAS PARTES EL DIA 19 DE AGOSTO DE 1996**, con los efectos legales inherentes a tal declaración y aprobando íntegramente el convenio regulador propuesto en fecha 28 de octubre de 2014, acordando como medidas definitivas las siguientes:



**1º La guarda y custodia de las menores Nuria Valeria y Jadira Pamela queda atribuida a la madre**, siendo la patria potestad compartida por ambos progenitores.

**2º El padre deberá abonar en concepto de alimentos la suma de 140 € mensuales a favor de cada una de sus hijas, siendo ingresados en la cuenta bancaria que proporcione la demandante y durante los siete primeros días de cada mes, debiendo ser actualizada conforme a la variación anual del IPC, siendo asumidos por mitad los gastos extraordinarios del menor**, entendiendo como tales los que tengan un origen médico o farmacéutico y aquellos otros que siendo de carácter lúdico o académico hayan



ADMINISTRACIÓN  
DE JUSTICIA

brc 37

sido acordados por ambos progenitores o autorizados judicialmente. No se considerarán como tales los gastos de naturaleza lúdica o académica que no hayan sido acordados por ambos progenitores o la Autoridad Judicial, debiendo el progenitor que los proponga soportar su pago.

**3º El progenitor no custodio, en este caso, el padre, gozará del siguiente régimen de visitas:** a) aquel que libremente pacten los progenitores; b) a falta de acuerdo, fines de semana alternos desde las 18 horas del viernes hasta las 20 horas del domingo. En periodos vacacionales de Navidad, Semana Santa y estivales, ambos progenitores dividirán los períodos por mitad según sus circunstancias y necesidades, siendo en años pares la primera mitad para la madre y la segunda para el padre, y viceversa.

**4º La madre hace renuncia expresa a la adjudicación en propiedad exclusiva de la finca que constituye el domicilio familiar, integrando así por mitad el caudal de la sociedad de gananciales.**

Y todo ello sin hacer una expresa condena en las costas de esta instancia.

Notifíquese esta Sentencia a las partes, que es firme al no cabrer recurso alguno contra ella según el artículo 777.8 párrafo segundo de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Así por esta mi Sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, lo pronuncio, mando y firmo.

Lo anteriormente inserto concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito, y para que conste expedido y firmo el presente en CARTAGENA, a 26/02/2016





(moto 47)

APOSTILLE			
(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)			
1. País: Country/Pays:	España		
<b>El presente documento público</b> This public document/Le présent acte public			
2. ha sido firmado por has been signed by a été signé par	FERNANDEZ PUGA, EVA		
3. quien actúa en calidad de acting in the capacity of agissant en qualité de	LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA		
4. y está revestido del sello / timbre bears the seal / stamp of est revêtu du sceau / timbre de	JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA Nº 6 DE CARTAGENA (MURCIA)		
<b>Certificado</b> Certified/Attesté			
5. en at/à	MURCIA	6. el día the/le	23/03/2016
7. por by/par	LORENTE GARCIA , LUCÍA EL FUNCIONARIO DELEGADO POR DELEGACIÓN DE FIRMA DEL		
8. bajo el número Nº/sous n°	TSJ30/2016/001305		
9. Sello / timbre: Seal / stamp: Sceau / timbre:	 <b>10. Firma:</b> Signature: Signature: LORENTE GARCIA ✓		

Esta Apostilla certifica únicamente la autenticidad de la firma, la calidad en que el signatario del documento haya actuado y, en su caso, la identidad del sello o timbre del que el documento público esté revestido.

Esta Apostilla no certifica el contenido del documento para el cual se expidió.

Esta Apostilla se puede verificar en la dirección siguiente: <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Código de verificación de la Apostilla (\*): AP:Axou-Wcwy-x7pq-PEHc

Este documento ha sido firmado electrónicamente en base a la Ley 59/2003 de 19 de diciembre, de firma electrónica y a la Ley 11/2007, de 22 de Junio, de acceso electrónico de los ciudadanos a los servicios públicos.

This Apostille only certifies the authenticity of the signature and the capacity of the person who has signed the public document, and, where appropriate, the identity of the seal or stamp which the public document bears.

This Apostille does not certify the content of the document for which it was issued.

To verify the issuance of this Apostille, see <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Verification code of the Apostille (\*): AP:Axou-Wcwy-x7pq-PEHc

This document has been electronically signed according to Law 59/2003 of December 19th, about electronic signature, and according to Law 11/2007 of June 22nd, about electronic access of citizens to Public Services

Cette Apostille atteste uniquement la véracité de la signature, la qualité en laquelle le signataire de l'acte a agi et, le cas échéant, l'identité du sceau ou timbre dont cet acte public est revêtu.

Cette Apostille ne certifie pas le contenu de l'acte pour lequel elle a été émise.

Cette Apostille peut être vérifiée à l'adresse suivante : <https://sede.mjusticia.gob.es/eregister>

Code de vérification de l'Apostille (\*): AP:Axou-Wcwy-x7pq-PEHc

Ce document a été signé électroniquement d'accord à la Loi 59/2003 du 19 décembre, de signature électronique, et à la Loi 11/2007 du 22 juin, d'accès électronique des citoyens aux Services Publics.

(\*) Juego de caracteres del código de verificación / Verification Code Characters Set / Ensemble de caractères du code de vérification:

ABCDEFIGHJKLMNOPQRSTUVWXYZ abcdefghijklmnopqrstuvwxyz 0123456789 + - \$ & :



**INSCRIPCION DE MATRIMONIO**

Tomo 1 Pág. 17 Acta 77.

con fecha ..... de ..... cuya copia  
se archiva ..... de 19 ...  
.....

f.) ..... Jefe de Oficina

La separación conyugal, judicialmente autorizada de los contrayentes del presente matrimonio, fue declarada mediante sentencia del Juez .....  
..... con fecha .....  
cuya copia se archiva.

..... de ..... de 19...  
.....

hoy día 12 y ..... mes de ..... Agosto ..... de mil novecientos ..... y ..... 2008  
El que suscribe, Jefe de Registro Civil extiende la presente acta del matrimonio de : NOMBRES Y

**APELLIDOS DEL CONTRAYENTE** Edgar Marcelo Sammartino, apellidado .....  
..... nacido en ..... Ecuador ..... el ..... de ..... 1970 ..... de nacionalidad ..... Ecuatoriana ..... de profesión ..... Estudiante .....  
con Cédula Nº 010311657-2 domiciliado en ..... Tachapata ..... de estado anterior ..... Selvicio ..... hijo de ..... Manuel María Sammartino .....  
y de ..... Mariaja de las Nieves Chazaga.

**NOMBRES Y APELLIDOS DE LA CONTRAYENTE** Miriam Maribel Lopez .....  
..... apellidado ..... nacida en ..... Ecuador ..... el ..... de ..... Agosto ..... de 1978 ..... de nacionalidad ..... Ecuatoriana ..... de profesión ..... Estudiante .....  
con Cédula Nº 010395189-2 domiciliada en ..... Segundo Lucano Lopez ..... de estado anterior ..... Selvicia ..... hija de ..... Segundo Lucano Lopez ..... y de ..... Mariaja de las Nieves Lopez.

**LUGAR DEL MATRIMONIO** : ..... Tachapata ..... FECHA : 19 de Agosto de 1996  
En este matrimonio legitimaron a su ..... hija ..... común ..... llamada .....

f.) ..... Jefe de Oficina

**OTRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES****OBSERVACIONES :**

FIRMAS: Edgar Marcelo Sammartino Miriam Maribel Lopez

Copia Integra  Copia Integra  Copia Integra  Certificado Biometrico

Matrimonio

□

□

□

□

□

□

□

□

□

□

□

□

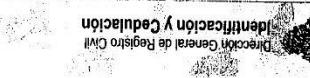
□

□

□

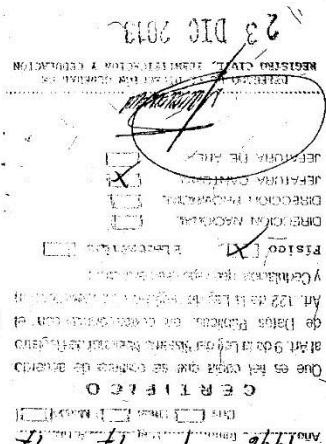
□

□



CODIGO 1

Nº 000003197757 USD. 5.00





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cedulación

Siete)

Dirección General de Registro Civil,  
Identificación y Cedulación

USD 3.00

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AZUAY

### PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: \*\*\*\*\*  
Parroquia COCHAPATA Del Canton NABON\*\*\*\*\*  
correspondiente a 1999 Tomo 1- Pagina 35 , Acta 35 ; consta  
la inscripción de: SANMARTIN CAPELO JADIRA PAMELA

nacido en: COCHAPATA , Canton: NABON\*\*\*\*\*  
Provincia de AZUAY\*\*\*\*\*; el NUEVE \*\*\*\* de ENERO \*\*\* de MIL  
NOVECIENTOS NOVENTAINUEVE \* ;HIJA de: EDGAR MARCELO SANMARTÍN QUEZADA  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\* ; y de: MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELÓ  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\*.

CUENCA\*\*\*\*\* a, 16 de MAYO \*\*\* del 2016

Cedula: 010483066-6

DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL



- CERTIFICADOS:**
- NACIMIENTO
  - MATRIMONIO
  - UNIÓN DE HECHO
  - DEFUNCIÓN
  - PAR. COMPUTARIZADA

**COPIA INTEGRAL:**

- NACIMIENTO
- RESOLUCIONES ADM.
- MATRIMONIO
- DOC. SOLICITUD. CUALQ. CLASE
- DEFUNCIÓN
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HIJO

- CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARIA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

10 - 3091770





# REPÚBLICA DEL ECUADOR

Dirección General de Registro Civil, Identificación y Cédulación

Dirección General de Registro Civil,  
Identificación y Cédulación

USD 3.00

## DIRECCIÓN PROVINCIAL DE AZUAY

### PARTIDA DE NACIMIENTO

CERTIFICO: Que en el registro de nacimientos de: \*\*\*\*\*  
Parroquia COCHAPATA Del Canton NABON\*\*\*\*\*  
correspondiente a 1998 Tomo 1- Pagina 7 , Acta 7 ; consta  
la inscripción de: SANMARTIN CAPELO NURIA VALERIA

nacido en: COCHAPATA , Canton: NABON\*\*\*\*\*  
Provincia de AZUAY\*\*\*\*\*; el VEINTIDOS \* de FEBRERO \* de MIL  
NOVECIENTOS NOVENTAISIETE \* ;HIJA de: EDGAR MARCELO SANMARTIN QUEZADA  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\* ; y de: MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO  
nacionalidad ECUATORIANA\*\*\*\*\*.

CUENCA\*\*\*\*\* a, 16 de MAYO \*\*\* del 2016

Cedula: 010483065-8

*José Molillo Q.*  
DELEGADO/A DEL DIRECTOR/A PROVINCIAL



- CERTIFICADOS:**
- NACIMIENTO
  - MATRIMONIO
  - UNIÓN DE HECHO
  - DEFUNCIÓN
  - PART. COMPUTARIZADA

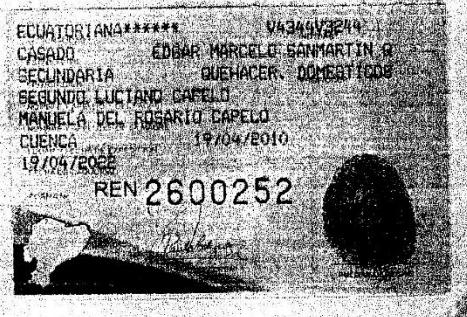
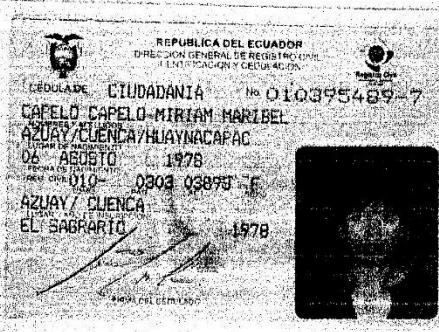
### COPIA INTEGRAL

- NACIMIENTO
- RESOLUCIONES ADM.
- MATRIMONIO
- DOC. SOLICITUD, CUALQ. CLASE
- DEFUNCIÓN
- RAZÓN DE NO INSCRIPCIÓN
- ACTA DE REC. DE UN HIJO
- CERT. BIOMÉTRICO/COP. CERT. ÍNDICE DACTILAR
- CAMBIO DE NOMBRE/POSESIÓN NOTARIA
- DATOS DE FILIACIÓN
- DECLARACIÓN VOLUNTARIA DE INFORMACIÓN

1G - 3091769



000067  
nueve 9.



*SF* *Juez quejado*  
**SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

10

**SANMARTIN QUEZADA EDGAR MARCELO**, Ecuatoriano, de 46 años de edad, Agricultor, Divorciado en la comunidad de Murcia-España en la ciudad de Cartagena, compareciendo por mis propios derechos presento esta solicitud de Homologación de sentencia dictada en el extranjero (EXEQUÁTUR) en los siguientes términos:

**I**

Tengo los nombres y apellidos que dejo señalados y tengo mi domicilio en la Parroquia de RICAURTE en la calle vía a las Totoras de esta ciudad de Cuenca provincia del Azuay.

**II**

Para la presente solicitud es necesario que sea citado como legitimo contradictor el Registro Civil a través de su Director General el Eco. **JORGE TROYA FUERTES** así como a su procurador Judicial, el cual se encuentra ubicado en el parque Luis Cordero en las calles Manuel Vega y Alfonso Malo para la cual se dará las facilidades del caso.

**III**

De la sentencia que tiene efecto de cosa juzgada, demuestro estar Legalmente divorciado de la señora **MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO** mediante sentencia 00695/2014 emitida por la DRA. **EVA FERNANDEZ PUGA** del Juzgado 1A instancia N6 CARTAGENA Murcia- España, conforme consta documento que acompaña.

De la Cedula de Identificación, con número 010311637-2, demuestro ser el señor **SANMARTIN QUEZADA EDGAR MARCELO**, el cual es parte Legitima dentro del proceso que por Divorcio Contencioso 0000313/2012 del Juzgado 1A instancia N6 CARTAGENA Murcia- España.

Del apostillado que acompaña se certifica reconocer la eficacia jurídica del documento público que ha sido otorgado en el país de España en la ciudad de Murcia el día 23-03-2016.

**FUNDAMENTOS DE HECHO.**

Es el caso insigne sala, que el día 19 de Agosto de 1996 contraje matrimonio con la señora **MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO**, la cual consta en el tomo 1 pag 17 act 17 de la acta de matrimonio que adjunto.

Poco tiempo después conjuntamente con nuestras hijas **JADIRA PAMELA SANMARTIN CAPELO** y **NURIA VALENCIA SANMARTIN CAPELO CAPELO** de actualmente 17 y 19 años de edad conforme consta en partidas de nacimiento que adjunto, procedimos a realizar un cambio de domicilio familiar a el País de España

*once de setiembre*

en la comunidad de Murcia, donde homologamos nuestro matrimonio de acuerdo a norma legal vigente, después de varios años la señora **MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO**, formula Divorcio Contencioso mediante número de juicio 0000313/2012 en contra de mi persona la cual es sustanciada mediante sentencia número 695/14 del Juzgado 1A instancia N6 CARTAGENA Murcia- España.

Señor ilustres miembros de la sala, **NURIA VALENCIA SANMARTIN CAPELO y JADIRA PAMELA SANMARTIN CAPELO**, reciben una pensión alimenticia de 140 euros que a la fecha viene a representar 159,52 dólares de los Estados Unidos de Norteamérica, siendo estos depositados en la cuenta personal de la madre **MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO**, conforme consta en sentencia número 695/14 del Juzgado 1A instancia N6 CARTAGENA, las cuales han sido depositadas en sus momentos oportunos y me encuentro al día en el pago de las pensiones alimenticias.

La guarda y la custodia de la menor de edad queda atribuida a la madre **MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO**, la cual reside en el País de España en la comunidad de Murcia en la ciudad de Cartagena conjuntamente con nuestras dos hijas **NURIA VALENCIA SANMARTIN CAPELO y JADIRA PAMELA SANMARTIN CAPELO**.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

Mi solicitud de EXEQUÁTUR lo fundamento en los siguientes artículos:

En el artículo 425 de la Constitución que reza lo siguiente:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; **los tratados y convenios internacionales**; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. **En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior.** La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

**La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros**

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictados en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieran a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

*doc 12  
overt*

“Art. 6.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras serán reguladas por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento (...”).

El Código Sánchez de Bustamante, en su Art. 423, que reza lo siguiente:

**“Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:**

1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.

2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.

3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse.

4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.

5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.

6.- Que del documento en que conste, reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia (...”).

Así como también en el artículo número 2 del Código Sánchez de Bustamante.

**Artículo 53.** Cada Estado contratante tiene el **derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admita su derecho personal.**

En el Código Sánchez de Bustamante, el artículo 424, señala:

**“Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior”.**

En virtud de lo antes señalado, la legislación interna por su parte señala la **competencia de la Corte Provincial de Justicia**, anotando en el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial:

**“Art. 143.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado; competente en razón de la materia”.**

Además, el numeral 6 del artículo 208 ibídém, estipula la competencia de las salas especializadas de las Cortes Provinciales que dice:

trece 137  
Soleto

**"Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia".**

En el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, que establece el requisito básico de no contravenir al Derecho Público Ecuatoriano o estar arreglado a tratados o convenios internacionales vigentes y, en caso de no estarlo, se atenderá a los requisitos que se establecen en el inciso segundo del artículo ibídem que dice:

"(...) A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo:

- a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida.
- b) Que la sentencia recayó sobre acción personal (...)".

Esto en relación con el art 143 del Código Orgánico de la Función Judicial.

Así como también al 104 del Código Orgánico General de Procesos que reza lo siguiente:

**Homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero.** Para la homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación expedidos en el extranjero, la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar:

1. Que tengan las formalidades externas necesarias para ser considerados auténticos en el Estado de origen.
2. Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada conforme con las leyes del país en donde fue dictada y la documentación anexa necesaria está debidamente legalizada.
3. Que de ser el caso, estén traducidos.
4. Que se acrede con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes.
5. Que la solicitud indique el lugar de citación de la persona natural o jurídica contra quien se quiere hacer valer la resolución expedida en el extranjero.

Para efectos del reconocimiento de las sentencias y laudos arbitrales en contra del Estado, por no tratarse de asuntos comerciales, deberá además demostrarse que no contrarián las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales se cumplirán si constan en el exhorto respectivo o la ley nacional del país de origen reconoce su eficacia y validez.

catorce 147  
Dccc 157

Es así que acudo ante su autoridad cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y en los tratados internacionales como lo es el Código Sánchez de Bustamante para que se me proceda a la homologación de la sentencia número 695/14 del Juzgado 1A instancia N6 CARTAGENA y se envié al juez de primera instancia para que se ejecute conforme establece la ley, ya que la homologación de esta sentencia no contraviene el Derecho interno.

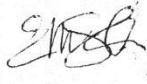
La cuantía es indeterminada en razón de la naturaleza del proceso.

El trámite que debe darse a la presente causa, es el ESPECIAL de conformidad con el 105 Código Orgánico General de Procesos.

Notificaciones que nos correspondan las recibiré en la Casilla Judicial N 200 del Consultorio Gratuito de la Universidad de Cuenca y al correo electrónico Jonnatan\_patricia@hotmail.com

Autorizamos a los doctores, Susana Cárdenas, Manuel Orellana, Cabrera, Paola Ochoa Rodes, Henry Pintado, Alfredo Tosi y Ana Lucia Lazo para que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses.

Alumno responsable: Jonnatan Quito.

 010311637-2

RESPETUOSAMENTE.

Alfredo Tosi M.  
ABOGADO  
MAT N°01-2013-7 F.A.A.

veinte y siete 27

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

Juicio No. 00010-2016

Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante

Cuenca, 1 de julio del 2016, las 09h50.-

VISTOS: ANTECEDENTES.- EDGAR MARCELO SANMARTIN QUEZADA, comparece en la presente causa, exponiendo: "De la sentencia que tiene efecto de cosa juzgada, demuestro estar Legalmente divorciado de la señora MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO mediante sentencia 00695/2014 emitida por la DRA EVA FERNANDEZ PUGA del Juzgado 1<sup>a</sup> instancia N6 CARTAGENA Murcia-España. Del apostillado que acompaña se certifica reconocer la eficacia jurídica del documento público que ha sido otorgado en el país de España en la ciudad de Murcia el día 23-03-2016."

Por lo que con fundamento en los Arts. 425 de la Constitución; Arts. 1 y 6 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Arts. 423, 2 53 y 424 del Código Sánchez de Bustamante; 143 y 208 numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial; 414 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la disposición del Art. 143 del Código Orgánico de la Función Judicial; pide y demanda la admisión de la solicitud de HOMOLOGACION DE SENTENCIA EXTRANJERA dictada en Cartagena, Murcia-España, la misma que se encuentra ejecutoriada, y se envíe al Juez de Primera Instancia para que se ejecute conforme establece la ley.-

Calificada la demanda de clara y completa, compete a este Tribunal, dictar la resolución que corresponde, para lo cual este Tribunal considera:

PRIMERO. COMPETENCIA:

El Tribunal que por sorteo se encuentra integrado por las doctoras Sandra Cordero Garate, María Merchán Calle y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente, es competente para conocer la presente causa por disposición expresa del Art. 143 y 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 178.2 de la Constitución de la República.-

SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL

En la sustanciación de la presente que se han cumplido con las garantías que aseguran el derecho al debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; del mismo modo, se constata que no se han omitido solemnidades sustanciales que influyan o puedan influir en la decisión de la causa, en virtud de lo cual, se declara la

validez de lo actuado.-

#### TERCERO. ANALISIS DEL TRIBUNAL

El Art. 2 de la Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros establece que las sentencias extranjeras tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: "a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueran necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no contrarien manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.".-

El artículo 53 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, suscrito por el Ecuador, faculta al Estado a reconocer o no el divorcio pronunciado en el extranjero, al establecer que: "Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admite su derecho personal...".-

Por su parte, el artículo 129 del Código Civil, prescribe como regla general de prohibición de homologación que: "No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador."; en el presente caso, de la partida de matrimonio que obra a fojas 6 de autos se desprende que los hoy divorciados: EDGAR MARCELO SANMARTIN QUEZADA y MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO, son ecuatorianos, sus hijas JADIRA PAMELA SANMARTIN CAPELO cuya fecha de nacimiento data de 9 de enero de 1999 y NURIA VALERIA SANMARTIN CAPELO cuya fecha de nacimiento data de 22 de

febrero de 1997, si bien ésta última, es mayor de edad, ambas viven Murcia España conjuntamente con su madre en la ciudad de Cartagena, su dirección domiciliaria es Marineros de Peral No. 9; por lo que, es plenamente viable el proceder con la homologación, por no pertenecer a la regla general del Art. 129 ibidem.-

De igual manera, el Art. 423 del Código Sánchez de Bustamante, establece: "Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones: 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2.- Que las partes hayan sido citadas

personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5.- Que se traduzca autoradamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6.- Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

Del análisis de la norma referida se aprecia que ha establecido la regla general de que toda sentencia dictada en uno de los Estados contratantes, como lo es España, tiene fuerza y podrá ejecutarse en otro Estado signatario (Ecuador); pero además, esa disposición establece las condiciones para que pueda operar tal extraterritorialidad de una sentencia; entre ellas que, el país donde se dictó el fallo tenga competencia para conocer y juzgar el pleito; revisado el proceso a la luz del Art. 129 del Código Civil, al residir en Estados Unidos la madre y su hijas, el juez que dictó la resolución correspondiente, tiene competencia para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

En relación con la cosa, cantidad o hecho analizado en la sentencia dictada por el juez Raúl Sánchez Conesa, Magistrado-Juez en funciones de refuerzo del Juzgado de Primera Instancia Número 6 de Cartagena, ésta tiene relación a una de las formas de terminar el vínculo matrimonial mediante el divorcio, se cita El Art. 81 del Código Civil Español en el que se determina que: "1.º A petición de ambos cónyuges o de uno con el consentimiento del otro, una vez transcurridos tres meses desde la celebración del matrimonio"; por ende, constituye una cuestión de Derecho Público; toda vez que, la familia goza de la protección del Estado ecuatoriano, según lo previsto en el Art. 67 de nuestra Constitución, que dispone: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines. Estás se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades".

Por ende, al tenor del Art. 414 del Código de Procedimiento Civil, que dispone: "las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal.

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la homologación de sentencias extranjeras, estableció: "...Pero la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el Estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de

la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el Estado en donde se la pretende llevar a ejecución (...) De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequátor" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. El exequátor, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional (...) (Registro Oficial Suplemento 537 de 04-mar-2005).

Normativa legal y jurisprudencial que dispone analizarla conforme los artículos 110 y 115 del Código Civil, que versan sobre las condiciones, requisitos del divorcio así como la resolución de la situación en que quedan los niños habidos dentro de matrimonio. Así, la sentencia que se pretende sea homologada deviene de la demanda de Miriam Maribel Capelo Capelo en contra de Edgar Marcelo Sanmartín Quezada, divorcio que está plenamente reconocido por nuestra legislación, pues como se indica, el divorcio contencioso que en primera instancia fue demandado, fue transformado por acuerdo entre las partes en divorcio de mutuo consentimiento ( f.1) por lo que ha terminado el vínculo matrimonial que los une; así mismo han finiquitado la situación legal y social de sus hijas menores de edad en lo que refiere a manutención, tenencia (guarda y custodia) y visitas ( Fjs. 2/3); requisitos que si han sido cumplidos como se desprende de la documentación que se acompaña; y, que cumple con mandamientos constitucionales y legales en relación con el interés superior de las adolescentes Sanmartín Capelo, constando claramente la certificación del Juzgado de primera instancia No. 6 de Cartagena (Murcia) Secretaría con la debida firma y fecha constante lo que la convierte en un documento público valedero y legítimo; además a fojas 4, consta la apostilla en la que indica ha sido firmada por Fernández Puga Eva, quien actúa en cantidad de letrado de la administración de justicia y está revestido del sello del Juzgado de Primera Instancia No. 6 Cartagena (Murcia).-

La sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que fue expedida y cumple con los demás requisitos determinados en el Art. 2 de la Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así como tampoco contraviene nuestro ordenamiento interno, ya que la manera que se sentenció el divorcio en el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Cartagena y su Partido, está contemplada en nuestro Código Civil, así como la forma en que deben ser cuidadas las hijas menores de edad de la pareja.-

A esta argumentación debemos sumar lo manifestado por la asambleísta Linda Machuca integrante de la comisión que planteó el proyecto de reformas al Código Civil, que al hablar de la reforma al Art. 129 dice: "La norma del Código Civil impedía que el matrimonio civil celebrado en el Ecuador pueda ser disuelto en el extranjero, por lo que pese al divorcio realizado en otro país, este no podía homologarse en el Ecuador. Con la reforma aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, podrán homologarse las sentencias extranjeras de divorcio, relativas a procesos contenciosos o de mutuo acuerdo que se lleven a cabo en el exterior. No se

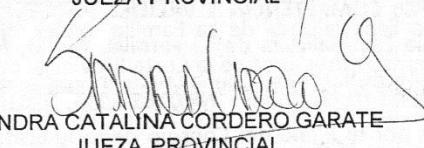
veinte y nueve 29

podrá homologar las sentencias extranjeras de divorcio que cuando de forma concurrente se presente que: uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, el matrimonio se hubiera celebrado en el Ecuador y existan hijos del matrimonio menores de 18 años que residan en el Ecuador; protegiendo y garantizando así los derechos de alimentos, visitas y tenencia". (<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/ecuador-reconocera-el-divorcio-de-ecuatorianos-que-viven-en>)

La finalidad del juicio de reconocimiento -dice Santiago Andrade Ubidia- es la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, es decir, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido; por lo tanto, en el proceso de reconocimiento no podrán volver a discutirse los temas de fondo que fueron objeto de la declaración del juez extranjero que dictó la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, ni tampoco las cuestiones sobrevidentes (Santiago Andrade Ubidia, "En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales", en: FORO Revista de Derecho, No. 6, Quito, UASB-Ecuador, 2006).

DECISIÓN: Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda de Homologación o reconocimiento de la sentencia de divorcio pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia No. 6 de Cartagena y su Partido, el 31 de octubre del 2014, que ordena, sentencia y decreta, se declare disuelto por divorcio el matrimonio celebrado entre MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO y EDGAR MARCELO SANMARTÍN QUEZADA.- Se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia de reconocimiento u homologación se inscriba al margen de la partida de matrimonio de los indicados ciudadanos, realizado en la Parroquia Cochapata, Provincia del Azuay, el dia 19 de agosto de 1996, inscrito en el Tomo 1, página 17; Acta 17; año 1996, de la Dirección General de Registro Civil , Identificación y Cedulación del Ecuador (Fj.6).- La ejecución de la presente sentencia corresponderá a uno de los señores/as jueces/zas de la Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca a quienes se les remitirá el proceso en originales dejando las copias de ley en el archivo de esta Sala. Notifíquese y cúmplase.-

  
MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE  
JUEZA PROVINCIAL

  
SANDRA CATALINA CORDERO GARATE  
JUEZA PROVINCIAL



ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE  
JUEZA PROVINCIAL

VOTO SALVADO DEL MERCAN CALLE MARIA AUGUSTA, JUEZA PROVINCIAL DE LA SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

Cuenca, viernes 1 de julio del 2016, las 14h28. TRIBUNAL DE LA CAUSA:  
Jueza Ponente: Dra. BLANCA VALLEJO B.; Jueza Dra. María Augusta Merchán Calle; y, Jueza Dra. Sandra Cordero G.

VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE

Juicio N° 00010-2016

Cuenca, 1 de Julio de 2016.- Las 11h30

**VISTOS: FUNDAMENTOS DE HECHO:** Comparece el señor SANMARTIN QUEZADA EDGAR MARCELO, quien manifiesta que de la sentencia aparejada a su acción se desprende que se ha divorciado de la señora MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO, sentencia emitida por el juzgado 1<sup>a</sup> instancia N6 Cartagena Murcia – España. Narra los hechos respecto de la situación económica y social de sus hijas mismas que tienen las edades de 17 y 19 años y que viven en España por el cambio de domicilio que efectuaron. Señala además que la solicitud de EXQUATUR lo fundamenta en el Art. 425 de la Constitución, cita la convención Interamericana respecto de la eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros.

Con todo lo cual pide la homologación de la sentencia de divorcio dado en país extranjero España.

Por consiguiente encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo LA SUSCRITA JUEZA QUE SALVA EL VOTO considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.**- La competencia en esta Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractiones de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en virtud de las resoluciones N° 0161-2013, N°0169-2013, N°0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento N° 124 del Viernes 15 de

treinta 307

Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, es competente para conocer y resolver la presente causa; y, habiéndose observado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, en apego a lo que dispone el artículo 178. 2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez de este proceso.-

**SEGUNDO.- ANÁLISIS DEL TRIBUNAL:** El fin del reconocimiento internacional de fallos o sentencias extranjeras es garantizar la seguridad jurídica o cosa juzgada, es decir, lograr que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca en el extranjero, en este caso en nuestro Territorio Nacional sin que ello signifique que el Estado requerido vulnere con ese acto su soberanía.

De conformidad con el artículo 414 del Código de Procedimiento Civil que dispone: "*Las sentencias extranjeras se ejecutarán si no contravinieren al Derecho Público Ecuatoriano o a cualquier ley nacional y si estuvieren arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes. A falta de tratados y convenios internacionales, se cumplirán si, además de no contravenir al Derecho Público o a las leyes ecuatorianas, constare del exhorto respectivo: a) Que la sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que hubiere sido expedida; y, b) Que la sentencia recayó sobre acción personal*". El artículo 53 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, suscrito por el Ecuador, faculta al Estado a reconocer o no el divorcio pronunciado en el extranjero, al establecer: "*Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admite su derecho personal...*" El artículo 129 del Código Civil dispone: "No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador." Nota: Artículo sustituido por artículo 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de Junio del 2015."

En la especie entonces se aprecian teniendo en cuenta que la acción propuesta se presenta en fecha 16 de mayo de 2016, son aplicables las

normas del Código Civil, y Procedimiento Civil vigentes a esa fecha, es decir antes de la vigencia del COGEP, y por lo que a la luz de las normas en mención dejan ver que no se ven cumplidas las circunstancias señaladas en el Art. 129 del Código Civil, actualizado; porque el primer punto de partida para poder homologar una sentencia, es vigilar que el pedido cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley del Territorio Ecuatoriano, pasando por el apostillado de los documentos presentados, y además vigilando que no contravenga el orden público.

De la documentación presentada se aprecia que el accionante y su ex cónyuge contrajeron matrimonio en el Ecuador, el 19 de agosto de 1996, tomo 1, página 17, acta 17 (foja 6 del cuaderno de esta instancia) en Cochapata, Provincia del Azuay, perteneciente a la República del Ecuador.

Por lo tanto si los ex cónyuges contrajeron matrimonio en territorio ecuatoriano bajo nuestras leyes, por ende se deben divorciar por las mismas leyes, pues en derecho las cosas de deshacen de la misma manera en que se hacen. A precisar lo contrario sería contravenir el orden público.

La ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto estableció: "...Pero la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el Estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el Estado en donde se la pretende llevar a ejecución.... De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequártur" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. El exequártur, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional... El artículo 414 del Código de Procedimiento Civil, para el caso de que no exista tratado vigente, dispone que se verificará la regularidad del fallo extranjero determinando: que el fallo está acompañado del exhorto respectivo; que la resolución haya pasado en autoridad de cosa juzgada; que haya

treinta y uno 317

recaído en acción personal; que en su contenido no se contravenga al derecho público ecuatoriano o a las leyes ecuatorianas; por ejemplo si un ecuatoriano contrae matrimonio en territorio ecuatoriano y bajo el imperio de sus leyes, se divorcia en el extranjero, esta sentencia de divorcio dictada fuera del territorio nacional aunque tenga valor en el país en que se la emitió porque se halle pasada en autoridad de cosa juzgada y recae sobre una acción personal, sin embargo no es válida en el Ecuador, por prohibirlo expresamente el artículo 129 del Código Civil, es decir, porque contraviene el derecho público ecuatoriano...(Registro Oficial Suplemento 537 de 04-mar-2005)... La ex Corte Suprema de Justicia, Primera Sala de lo Civil y Mercantil, al respecto estableció "El estado en el que va a ejecutarse la sentencia extranjera tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico. El exequáutur es el proceso declarativo que va a establecer la licitud en el ordenamiento interno de la ejecución, es el reconocimiento para concretar la ejecución" (Resolución No. 290-2000. Juicio No. 177-99. G. J. Serie XVII. No. 3. p. 614), siendo entonces, el medio idóneo para que el juez verifique si la sentencia extranjera se encuentra ajustada al Derecho Nacional, vale decir al Derecho Ecuatoriano" (Registro Oficial Suplemento 537 de 04-mar-2005). En la especie, la acción de homologación de sentencia de divorcio presentada, tiene por objeto el reconocimiento y posterior ejecución de una sentencia dictada en el extranjero, por jueces extranjeros, que han disuelto un vínculo matrimonial contraído en Ecuador, por ecuatorianos, por lo tanto, la homologación de una sentencia de divorcio, de un matrimonio que fue celebrado en el Ecuador, conforme la norma invocada contraviene la ley ecuatoriana, ley de orden público como se ha dejado indicado en líneas precedentes resultando entonces procedente su admisión. Este argumento se emite al momento en vista de lo que la Corte Nacional se ha pronunciado como se deja indicado.

Para cerrar el análisis de la presente causa debemos referirnos al orden público que se ha dejado indicado en líneas precedentes mismo que para Francisco González de Cossío, tomando del derecho mexicano ha señalado lo siguiente que se hace pertinente al caso: "El orden público determina un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de gobierno. En sentido técnico se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e

instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero. De lo anterior se sigue que las leyes de orden público no se refieren necesariamente al derecho público como opuesto al derecho privado. Existen leyes de orden público que regulan instituciones del derecho privado la cuales son instituciones sociales fundamentales como el parentesco y el matrimonio. El orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, es decir, el orden público es un mecanismo a través del cual el estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad." Es decir entonces que bajo el análisis y normas propias de nuestro Estado Soberano, no puede procederse con la homologación pedida, toda vez que quien les ha divorciado son jueces distintos a los del Ecuador, bajo un imperio de normas ajenas a nuestra soberanía, lo cual deja ver que altera el orden público el conceder la homologación.

Además que para que proceda la homologación debe cumplir con los siguientes documentos: La **Sentencia original de separación o divorcio debidamente apostillada y legalizada**. Si bien cumple con el apostillado el mismo es incompleto en razón de que no existe dentro de dicho documento quien es el Juez o Jueza que la dictó y su firma, así como el apostillado debe referirse a que es el Juez que ha conocido y sentenció la causa es realmente el Juez del territorio donde se dictó, de lo cual no hay justificación alguna pues si miramos la sentencia y el apostillado ninguno de dichos documentos tiene las firmas del juez que la dictó.

**TERCERO.- DECISIÓN:** Por lo expuesto, la suscrita Jueza que salva el voto DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, que conforma el Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Provincial del Azuay, RESUELVE declarar sin lugar la acción presentada de homologación de sentencia de divorcio, disponiendo que se devuelva la documentación presentada, dejándose copias de ley en los archivos de esta Sala.- Con el ejecutorial Notifíquese y cúmplase.-

treinta y dos 327

MARÍA AUGUSTA MERCHAN CALLE  
JUEZA PROVINCIAL

SANDRA CATALINA CORDERO GARATE  
JUEZA PROVINCIAL

ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE  
JUEZA PROVINCIAL

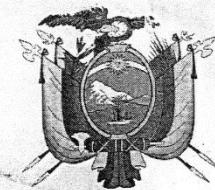
En Cuenca, viernes primero de julio del dos mil dieciseis, a partir de las catorce horas y veinte y ocho minutos, mediante boletas judiciales notifiqué con el auto y VOTO SALVADO que antecede a: SANMARTIN QUEZADA EDGAR MARCELO en la casilla No. 200 y correo electrónico jonnatan\_patricio@hotmail.com del Dr./Ab. TOSI MURILLO LUIS ALFREDO . No se notifica a MIRIAM MARIBEL CAPELO CAPELO por no haber señalado casilla. Certifico:

SILVIA.TORRES



# **ANEXO 2**

SF



020

REPÚBLICA DEL ECUADOR

**UNIDAD JUDICIAL DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA  
CON SEDE EN EL CANTON CUENCA**

**CAUSA No: 01204-2016-06092**

**Materia: FAMILIA MUJER NIÑEZ Y ADOLESCENCIA**

**Tipo proceso: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE SENTENCIA**

**Acción/Delito: RECONOCIMIENTO Y HOMOLOGACION DE SENTENCIA  
EXTRANJERA**

**ACTOR:**

ALVAREZ AMBROSI MARCIA EULALIA,

**Casillero No: 200,**

LAZO NIETO ANA LUCIA

**DEMANDADO:**

**Casillero No:**

**JUEZ: ALVAREZ TORAL RUTH CRISTINA**

**Iniciado: 16/09/2016**

**SECRETARIO: ABAD FLORES ANDRES PATRICIO**

**Sentenciado:**

**Apelado:**

FIG. 18: *Schistocerca* *litura*

**RE P U B L I C A D E L E C U A D O R**  
**DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACION**

INSCRIPCION DE NACIMIENTO

Tom 6 Pág 105 Acto 2/105

f)	Jefe de Oficina	
	contrajo matrimonio con.....	.....en la Ofc. de .....

f) ..... Jefe de Oficina  
elección el ..... de ..... de 19 ..... y  
defunción consta inscrita en la Of. de .....  
en el tomo ..... pág. ..... acta .....  
de ..... de 19 .....

f) .....	Jefe de Oficina
TRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES	

FU ASS: Santa Cruz

**R.E.PÚBLICA DE ECUADOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Tom 6 Pág 105 Acto 2/105

f)	Jefe de Oficina	
	contrajo matrimonio con.....	inscrito en el tomo ..... pág. .... acta .....

f) ..... Jefe de Oficina  
elección el ..... de ..... de 19 ..... y  
defunción consta inscrita en la Of. de .....  
en el tomo ..... pág. ..... acta .....  
de ..... de 19 .....

f) .....	Jefe de Oficina
TRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES	

III AS: Southern Oregon

**R.E.PÚBLICA DE ECUADOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Tom 6 Pág 105 Acto 2/105

f)	Jefe de Oficina	
	contrajo matrimonio con.....	inscrito en el tomo ..... pág. .... acta .....

f) ..... Jefe de Oficina  
elección el ..... de ..... de 19 ..... y  
defunción consta inscrita en la Of. de .....  
en el tomo ..... pág. ..... acta .....  
de ..... de 19 .....

f) .....	Jefe de Oficina
TRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES	

III AS: Southern Oregon

**R.E.PÚBLICA DE ECUADOR**  
**DIRECCIÓN GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACIÓN Y CEDULACIÓN**

Tom 6 Pág 105 Acto 2/105

f)	Jefe de Oficina	
	contrajo matrimonio con.....	inscrito en el tomo ..... pág. .... acta .....

f) ..... Jefe de Oficina  
elección el ..... de ..... de 19 ..... y  
defunción consta inscrita en la Of. de .....  
en el tomo ..... pág. ..... acta .....  
de ..... de 19 .....

f) .....	Jefe de Oficina
TRAS SUBINSCRIPCIONES O MARGINACIONES	

REPUbLICA DEL ECUADOR  
MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES.  
COMERCIO E INTEGRACION

**APOSTILLE**

(Convention de la Haye du 5 de octobre 1961)

1 País:  
Country:

**ECUADOR**

El presente documento público  
This public document

2. Ha sido suscrito por: **MARIA LUISA VIZCAINO LOPEZ**  
Has been signed by:
3. Actuando en su calidad de: **DELEGADA EN QUITO**  
Acting in his capacity as:
4. Llevando el sello/timbre de: **REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION  
Y CEDULACION**  
Bearing the seal/stamp of:

Certificado  
Certified

5. En: **QUITO** 6. El: **3 Septiembre 2012**  
At:

7. Por: **NELLY NAVARRETE TORRES**  
By:  
**OFICINA DE LEGALIZACIONES EN  
QUITO**  
**UNIDAD DE LEGALIZACIONES**

8. N°: **2645050** 9. Sello/Timbre: **APOSTILLE**  
N°:

10. Firma: ***Nelly Navarrete Torres***  
Signature:



AP<<60>> <<QUITO>> <<2645050>>



Administración  
de Justicia

D. MARIA ROSA LUESMA RILOBO, SECRETARIO DEL JUZGADO  
E 1<sup>ª</sup> INSTANCIA N° 79 DE MADRID.

Y FE Y TESTIMONIO: Que en los autos de... DIVISIÓN 8 segu  
este Juzgado bajo el núm. ....1038106..., se dictó sentencia, que rev  
caracter de firme, que aprobó el Convenio Regulador, que se une  
continuación de la misma.  
**JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° 79 DE MADRID**

PROCEDIMIENTO: DIVORCIO MUTUO ACUERDO 1038/2006

## S E N T E N C I A

En Madrid, a 24 de julio de 2007

ILMA. D<sup>a</sup> EMELINA SANTANA PAEZ, MAGISTRADA-JUEZ de Primera Instancia nº 79 de Madrid y, vistos los presentes autos de DIVORCIO MUTUO ACUERDO N<sup>o</sup> 1038/2006 promovido por Procurador D. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ en nombre y representación de D<sup>a</sup> MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROSÍ Y D. LUIS CODENJON CANDILEJO y asistidos de Letrado D<sup>r</sup> MARIA LUISA SILLES CRISTOBAL en virtud de las facultades que me han sido dadas por la Constitución y en nombre del Rey, dicto la siguiente sentencia.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.**-Que procedente del turno de reparto tuvo entrada en este Juzgado demanda de DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO presentada por Procurador D. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ en nombre y representación de D<sup>a</sup> MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROST Y D. LUIS CODEJON CANDILEJO alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó aplicables al caso, y terminó suplicando al Juzgado se dictara sentencia conforme a sus pedimentos, fundamenteando la competencia de los Juzgados de Madrid, en el fuero territorial previsto en el artículo 769.2 de la LEC 1/2000 de 7 de enero.

**SEGUNDO.**- Tenida por formulada la solicitud de divorcio, se admitió a trámite, se sustanció por las normas establecidas en el art. 777 de la LEC 1/2000 de 7 de enero. El convenio presentado por los cónyuges, ha sido ratificado por ambos cónyuges a presencia judicial, de forma separada, tal y como dispone el art. 777.3 LEC 1/2000 de 7 de enero.

**TERCERO.**- Constando la existencia de hijos menores de edad, y de conformidad con lo dispuesto en el art 749.2 LEC, estuvo presente en el acto de ratificación el Ministerio Fiscal, quien informó favorablemente a la homologación del convenio regulador en las cuestiones de relevancia para los menores, por entender que el convenio protege convenientemente sus intereses.

**CUARTO.-** En la tramitación del presente procedimiento se han observado las prescripciones legales.

Comisaría de Justicia

Kewat

JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA N° 79  
MADRID

/ FRANCISCO GERVAS, 10, PLANTA 8  
2010X  
N.I.G.: 28079 1 01/12/2006 /2006  
FACULTAD DE DIVORCIO MUTUO ACUERDO 1030 /2006  
Dosis OFICIALES MARITIMAS  
Dra. Eulalia Alvarez AMBROSI  
Procurador/a sr/a. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ  
Cedula D.N.I.  
Procurador/a sr/a.

**ACTA DE RATIFICACIÓN**

En MADRID , a veinticuatro de julio de dos mil siete .

MAGISTRADA-JUEZ: D<sup>a</sup> EMELINA SANTANA PAEZ  
SECRETARIO JUDICIAL: D<sup>r</sup> M ROSA LUESIA BIASCO

COMPARCIENTE: EULALIA ALVAREZ AMBROSI  
D.N.I./PASAPORTE: 51125062 H

Ante S.S\* con mi asistencia comparece el/la arriba indicado/a, a fin de proceder a la diligencia de ratificación de la petición de DIVORCIO y del convenio regulador que se ha acompañado a la demanda de DIVORCIO de común acuerdo presentada ante este Juzgado y que se tramita de conformidad con lo establecido en el Art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Su Señoría requiere por separado a los comparecientes para que ratifiquen la petición de DIVORCIO Y previa explicación de su contenido, ratifiquen el convenio regulador de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006 que se adjunta a dicho escrito inicial.

A tal efecto el compareciente D<sup>a</sup> EULALIA ALVAREZ AMBROSI MANIFIESTA

Que conoce el escrito en petición de DIVORCIO de su matrimonio, así como el convenio regulador que lo acompaña, mostrándose conforme con el contenido de dichos documentos, decisión que adopta libremente, sin que la misma haya sido condicionada por ninguna clase de violencia o coacción, por todo lo cual RATIFICA tanto la petición como el convenio que la acompaña de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006 .

El Ministerio Fiscal muestra su conformidad con los términos del convenio, en las medidas concernientes a los hijos menores de edad.

Leída que le fue la presente acta la firma después de S.S\* conmigo, la Secretaria Judicial; doy fe.



Madrid



Administración  
de Justicia

anexo 87  
5ca

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Señala el art. 85 del Código Civil que el matrimonio se disuelve, sea cual fuere la forma y el tiempo de su celebración, entre otras causas, por el divorcio. Por su parte, el art. 86 del Código Civil, modificado por la Ley 15/2005 de 8 de julio, por la que se modifica el Código Civil y la Ley de Enjuiciamiento Civil, en materia de separación y divorcio, señala que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81 del Código Civil.

El art. 81 del Código Civil, al que se remite el art. 86 de dicho texto legal, requiere el transcurso de tres meses desde la celebración del matrimonio y que se acompañe a la demanda una propuesta de convenio regulador redactada conforme al art. 90 de este Código.

En el presente caso, la prueba practicada acredita el transcurso de más de tres meses desde la celebración del matrimonio, así como la voluntad inequívoca de ambos cónyuges de disolver el vínculo matrimonial habiendo prestado ambas partes su libre consentimiento al divorcio, ratificando el convenio regulador aportado, lo que supone la aceptación de su contenido en todos sus extremos; convenio que debe ser homologado judicialmente, por no considerarlo perjudicial para ninguno de los cónyuges ni para los hijos menores de edad si los hubiere.

**SEGUNDO.-** Según establece el art. 521 LEC, en relación con el art. 755 de la LEC 1/2000, mediante la certificación y, en su caso, el mandamiento judicial oportuno, podrán las sentencias constitutivas firmes permitir inscripciones y modificaciones en registros públicos sin necesidad de que se despache ejecución. Debe tenerse igualmente en cuenta que conforme a lo dispuesto en el art. 222 de la LEC, en las sentencias sobre estado civil, matrimonio, filiación, paternidad, maternidad e incapacitación y reintegración de la capacidad, la cosa juzgada tendrá efectos frente a todos a partir de su inscripción o anotación en el Registro Civil.

**TERCERO.-** Dados los intereses públicos que protegen esta clase de procesos y, existiendo conformidad tanto en la acción principal como en las medidas complementarias a la separación, no se imponen las costas procesales de esta instancia.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación al caso



Madrid



Administración  
de Justicia

SE/6567  
16/07

FALLO

Que estimando la demanda interpuesta por Procurador de los Tribunales D. ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ en nombre y representación de D<sup>a</sup> MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROSI Y D. LUIS CODEJON CANDILEJO, debo declarar y declaro el DIVORCIO MATRIMONIAL de los cónyuges con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración y, en especial los siguientes:

1.- El divorcio del matrimonio formado por ambos cónyuges, que a partir de este momento podrán fijar libremente sus domicilios.

2.- La revocación de todos los poderes y consentimientos que se hayan otorgado los cónyuges entre sí.

3.- Se aprueba el convenio regulador propuesto de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006, en los términos que obran en el acta de ratificación de esta fecha.

Todo ello sin hacer expresa imposición de las costas causadas.

De conformidad con lo expuesto en el art. 777.8 de la LSC 1/2000, contra la presente sentencia no cabe recurso alguno, pudiendo ser recurrida únicamente por el Ministerio Fiscal, en interés de los hijos menores o incapacitados si los hubiere.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, lo pronuncio, mando y firmo

B/

PUBLICACION. Leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el mismo día de su fecha, doy fe. MADRID



Madrid

S/der/ /73247

JUZGADO DE 1<sup>ª</sup> INSTANCIA N° 79  
MADRID

/ FRANCISCO GERVAS, 10, PLANTA 8  
38158  
N.I.G.: 28079 1 0171790 /2006  
Demandante: DIVORCIO MUYO ACUERDO 1019 /2006  
Defensa: LUIS CODEJON CANDILLEJO  
Demandante/a Sr/a ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ  
Contra: D/Sra.  
Procurador/a Sr/a.

ACTA DE RATIFICACIÓN

En MADRID , a veinticuatro de julio de dos mil siete .

MAGISTRADA-JUEZ: Dña EMILYNA SANTANA FRAZ  
SECRETARIO JUDICIAL: D. M. ROSA MUÑOZ BARCOS

COMPARTELENTE: LUIS CODEJON CANDILLEJO  
D.N.T./PASAPORTE: 28906953-R

Ante S.S\* con mi asistencia comparece el/la arriba indicado/a, a fin de proceder a la diligencia de ratificación de la petición de DIVORCIO y del convenio regulador que se ha acompañado a la demanda de DIVORCIO de común acuerdo presentada ante este Juzgado y que se tramita de conformidad con lo establecido en el Art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Su Señoría requiere por separado a los comparecientes para que ratifiquen la petición de DIVORCIO y previa explicación de su contenido, ratifiquen el convenio regulador de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006 que se adjunta a dicho escrito inicial.

A tal efecto el compareciente D. LUIS CODEJON CANDILLEJO MANIFIESTA

Que conoce el escrito en petición de DIVORCIO de su matrimonio así como el convenio regulador que lo acompaña, mostrándose conforme con el contenido de dichos documentos, decisión que adopta libremente, sin que la misma haya sido condicionada por ninguna clase de violencia o coacción, por todo lo cual RATIFICA tanto la petición como el convenio que la acompaña de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006 .

El Ministerio Fiscal muestra su conformidad con los términos del convenio, en las medidas concernientes a los hijos menores de edad.

Leída que le fue la presente acta la firma después de S.S\* conmigo, la Secretaría Judicial; doy fe.



acto 37  
804

JUZGADO DE 1<sup>a</sup> INSTANCIA N° 79  
MADRID

/ FRANCISCO GERVAS, 10. PLANTA 6  
1010XK  
N.I.T.S. + 20000100700 /2006  
7 procedimiento DIVORCIO MUYO ALFREDO 1030 /2006  
Sobre OTRAS MATERIAS  
de Dña. EULALIA ALVAREZ AMBROS  
representada/s de/a ANTONIO MARTINEZ DE LA CASA RODRIGUEZ  
concreta d/a.  
Procurador/a d/a

**ACTA DE RATIFICACIÓN**

En MADRID , a veinticuatro de julio de dos mil siete

MACISTRADA JUEZ: D<sup>a</sup> EMELINA CAMPANA PABEZ  
SECRETARIA JUDICIAL: D<sup>a</sup> M ROSA LUESMA BLASCO

COMPARTELENTE: EULALIA ALVAREZ AMBROS  
D.N.I./PASAPORTE: 51125062-H

Ante S.E<sup>a</sup> con mi asistencia comparecere el/la arriba indicado/a, a fin de proceder a la diligencia de ratificación de la petición de DIVORCIO y del convenio regulador que se ha acompañan a la demanda de DIVORCIO de común acuerdo presentada ante este Juzgado y que se tramita de conformidad con lo establecido en el Art. 777 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Su Señoría requiere por separado a los comparecientes para que ratifiquen la petición de DIVORCIO y previa explicación de su contenido, ratifiquen el convenio regulador de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006 que se adjunta a dicho escrito inicial.

A tal efecto el compareciente D<sup>a</sup> EULALIA ALVAREZ AMBROS MANIFIESTA

Que conoce el escrito en petición de DIVORCIO de su matrimonio, así como el convenio regulador que lo acompaña, mostrándose conforme con el contenido de dichos documentos, decisión que adopta libremente, sin que la misma haya sido condicionada por ninguna clase de violencia o coacción, por todo lo cual RATIFICA tanto la petición como el convenio que la acompaña de fecha 27 DE OCTUBRE DE 2006 .

El Ministerio Fiscal muestra su conformidad con los términos del convenio, en las medidas concernientes a los hijos menores de edad.

Leída que le fue la presente acta la firma después de S.S<sup>a</sup> conmigo, la Secretaria Judicial; doy fe.



Madrid

*marzo 97  
J. A. M.*

**REUNIDOS**

En Madrid a 27 de Octubre de 2.006

De una parte: Doña **EULALIA ÁLVAREZ AMBROSI** mayor de edad provista de DNI 51125062-H con domicilio en la calle Gandia nº 7 5º 3 C.P. 20007 Madrid

Y de otra parte: Don **LUIS CODEJÓN CANDILEJO**, mayor de edad provisto de DNI 28906953- R con domicilio en la calle Gandia nº 7, 5º 3.Madrid

Intervienen los dos en su propio nombre y derecho, reconociéndose mutuamente capacidad legal bastante para otorgar el presente **CONVENTO REGULADOR** a que se refiere el artículo 90 del Código Civil:

**MANIFIESTAN**

1.-Que contrajeron matrimonio religioso el dia 14 de Febrero de 1.994 en Cuenca (Ecuador).

2.-Que del matrimonio han nacido dos hijas; Jessica Codejón Álvarez el 18 de enero de 1995 de edad e Isabel Codejón Álvarez el 17 de Febrero de 1997.

3.-Que el régimen económico matrimonial es el de gananciales, ya que no formalizaron capitulaciones matrimoniales estableciendo régimen económico distinto a aquel.

Acuerdo  
Today

4.-Que los comparecientes teniendo en cuenta su propio bien y después de meditada decisión, y dadas las circunstancias deciden solicitar de mutuo acuerdo divorciarse regulando los efectos legales de la misma por la propuesta de este Convenio Regulador, a fin de que sea aprobado por el Juzgado, con base en las siguientes

#### **ESTIPULACIONES**

**PRIMERA.**- Los firmantes de este convenio renuncian a interferir en la vida privada del otro.

**SEGUNDA.**- La guardia y custodia de la hijas menores se atribuye a la madre.

**TERCERA.**- La patria potestad será compartida por ambos progenitores hasta que las hijas menores alcancen la mayoría de edad.

**CUARTA.**- El régimen de visitas del padre se establece de la siguiente manera:

Ambos progenitores propiciarán una relación fluida con las hijas, amplia y flexible, de acuerdo con la conveniencia de cada momento y atendiendo siempre al interés de las hijas estableciéndose el siguiente régimen:

oneil  
davis

Régimen de visitas:

El padre podrá disfrutar de la compañía de sus hijas menores, los fines de semana alternos, quienes serán recogidas por el mismo los viernes a las 18'00 en el domicilio familiar y devueltas al mismo los domingos por la tarde a 20'00 horas.

Respecto a las vacaciones:

En el periodo vacacional de verano, el padre permanecerá con las menores el mes de Julio en los años pares y el de Agosto en los impares.

Las vacaciones escolares de Navidad se dividirán en dos mitades : la primera desde el comienzo de las vacaciones hasta el dia 31 de Diciembre a las 20'00 horas, la segunda; desde el 31 de Diciembre a las 20'00 horas hasta la resolución del periodo escolar. Cada uno de los padres estará una de estas mitades, alternando cada año, correspondiendo en los años en que la Navidad recaiga en año par la primera mitad al padre y la segunda a la madre.

Durante el periodo vacaciones de Semana Santa, las hijas permanecerán con uno sólo de los progenitores, con el padre en los años pares y con la madre en los impares.

QUINTA.- La pensión alimenticia que deberá pagar el padre a las menores se fija de la siguiente manera:

Comenzando en el mes de Noviembre de 2.006, el padre ingresará 150 Euros para cada hija en los tres primeros días.

En el mes de Diciembre el padre ingresará 150 Euros en los tres primeros días del mes y 100 Euros por cada hija el día 16 de Diciembre.

2006/12  
12doy

A partir del mes de Enero de 2.007 el padre ingresará 150 Euros para cada hija en los dos primeros meses del trimestre (Enero, Febrero, Abril, Mayo, Julio, Agosto, Octubre y Noviembre) los tres primeros días de cada mes y el resto de los meses (Marzo, Junio Septiembre y Diciembre el padre ingresará 150 Euros en los tres primeros días del mes y 100 Euros por cada hija el día 16 hasta que las mismas tengan independencia económica, que deberán ingresarse en la cuenta que a tales efectos se determine, en los cinco primeros días de cada mes, y será revisable anualmente según el incremento del IPC.

Respecto de los gastos extraordinarios que pudieran surgir relacionados con la educación, salud, se repartirán por mitad entre el padre y la madre.

**SEXTA.-** Nada se establece respecto la pensión compensatoria ya que el divorcio no supone desequilibrio económico para ninguno de los cónyuges, renunciando ambos expresamente a la misma.

**SÉPTIMA.-** El uso y disfrute de la vivienda familiar sita en la calle Gandia nº 7 , 6º 3 Madrid , se atribuye a la madre y las hijas menores.

La esposa asume desde la fecha del presente convenio todos los gastos derivados del arrendamiento de la vivienda pendientes de pago.

El esposo asume todas las deudas por él contraídas que estén pendientes a la firma del presente convenio.

**OCTAVA.-** El régimen económico del matrimonio es la sociedad de gananciales, si bien no existe ningún bien en común para repartir.

Acabado  
10/2/22

**NOVENA.** - Los cónyuges se comprometen a poner en conocimiento del otro todo lo relativo al estado en que se encuentre las menores cuando esté en compañía del uno o del otro.

**DÉCIMA.** - Los cónyuges comparecientes se comprometen formalmente a realizar y facilitar toda clase de trámites conducentes a la obtención del divorcio, bien por comparecencias personales o aportación u otorgamiento de documentos, ya se promuevan las actuaciones judiciales a petición de uno con el consentimiento del otro, y asimismo a la ratificación de solicitudes judiciales o de este Convenio en el lugar y forma que procediere teniendo en cuenta la residencia de cada uno, siendo los gastos y costas que se produjeren por toda esa clase de actuaciones a cargo de ambos cónyuges, por mitad.

Y en prueba de conformidad lo pactan y convienen con el compromiso de ratificarse judicialmente en su contenido, obligándose con toda la fuerza que sea necesaria en derecho, firmándolo en el lugar y fecha arriba indicados por triplicado ejemplar (uno para cada cónyuge y otro para el Juzgado) a un solo efecto.

Firmado: El esposo



Firmado: La esposa



Lo testimoniado concuerda bien y fielmente con su original, al que me remito y para que conste y en cumplimiento de lo mandado expido el presente que firmo  
Madrid, a..... 24/10/2022 / K.F.

carorce 167

14 febrero

## A P O S T I L L E

(Convention de La Haye du 5 octobre 1961)

**1. País ESPAÑA**

El presente documento público

2. ha sido firmado por D./D<sup>a</sup>. María Rosa Luesia Blasco

3. quien actúa en calidad de Secretario

4. y está revestido del sello/timbre de Juzgado de 1<sup>a</sup> Instancia núm. 79 de Madrid

Certificado

5. en Madrid,

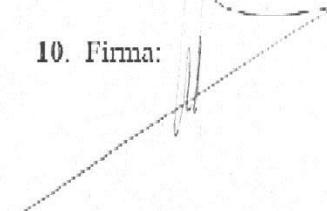
6. el día

7. por D. Ernesto Esteban Castillo, Secretario Judicial adscrito a la Secretaría de Gobierno del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, de conformidad con el acuerdo del Secretario de Gobierno de dicho Tribunal Don Tomás Sanz Hoyos, de fecha 14 de febrero de 2006.

8. Bajo el número 10618

9. Sello/timbre:

10. Firma:



OPCIONAL  
Isay

REPUBLICA DEL ECUADOR	
DIRECCION GENERAL DE REGISTRO CIVIL, IDENTIFICACION Y CEDULACIONES	
CEDEULA DE CIUDADANIA	Nº 010229321-4
APPELLICIOS Y NOMBRES / ALVAREZ AMBROSIO	
/ MARCIA HU ALIA	
LUZAR DE NACIMIENTO AZUAY	
GIRON	
UIÑON	
FECHA DE NACIMIENTO: 1982-08-03	
NACIONALIDAD: ECUATORIANA	
SEXO: M	
ESTADO CIVIL: SOLTERO	
LUIS	
CODEJON GANDULEJO	
INSTRUCCIONES PARA LA EXPEDICION DE LA CEDULA DE CIUDADANIA	
BACHILLERATO EMPLEADO	
APPELLICIOS Y NOMBRES DEL PADRE ALVAREZ VICTOR RODOLFO	
APPELLICIOS Y NOMBRES DE LA MADRE AMBROSIO MARCIA	
LUGAR Y FECHA DE EXPEDICION CUCUMBA 2014-03-19	
FECHA DE EXPIRACION 2024-03-19	
E102293211122	

Chocas 167  
16 dic 2014



REPÚBLICA DEL ECUADOR  
CERTIFICADO DE VOTACIÓN

Elections 20 de Febrero del 2014

Q10329321-4 002 0053

MULAREZ AMBRAYI MARCIA EULALIA

AZUAY CUECA

SUCRE

SECCION 00079

DELEGACION PROVINCIAL DE AZUAY - 0001

4042746 09/02/2014 14:49:54

4042746

UF 06092 *O.7*  
SALA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.

I

ALVAREZ AMBROSI EULALIA MARCIA, con número de cedula 0102291314, Divorciado en la comunidad de Madrid-España, de 53 años de edad, ama de casa, compareciendo por mis propios derechos presento esta solicitud de Homologación de sentencia dictada en el extranjero (EXEQUÁTUR) en los siguientes términos:

Tengo los nombres y apellidos que dejo señalados y tengo mi domicilio en la calle de la Morena y camino del Tejar de esta ciudad de Cuenca provincia del Azuay.

Notificaciones que nos correspondan las recibiré en la Casilla Judicial N° 200 del Consultorio Gratuito de la Universidad de Cuenca y al correo electrónico [jonnabainquito7@gmail.com](mailto:jonnabainquito7@gmail.com)

II

Para la presente solicitud es necesario que sea citado como legítimo contradictor el Registro Civil a través de su Director General el Eeo. JORGE TROYA FUERTES así como a su procurador Judicial, el cual se encuentra ubicado en el parque Luis Cordero en las calles Manuel Veiga y Alfonso Malo para la cual se dará las facilidades del caso.

**FUNDAMENTOS DE HECHO.**

1. De la sentencia que tiene efecto de cosa juzgada, demuestro estar Legalmente divorciado del señor D. LUIS CODEJON CANDENILLO mediante sentencia 1038/06 emitida por la Jueza la DRA. EMELINA SANTANA PAEZ del Juzgado 1.a instancia N-79 de Madrid- España, conforme consta documento que acompaña.
2. De la Cedula de Identificación, con número 0102293214, demuestro ser la Señora ALVAREZ AMBROSI EULALIA MARCIA, el cual es parte Legítima dentro del proceso que por Divorcio mutuo Acuerdo 1038/06 emitida por la Jueza la DRA. EMELINA SANTANA PAEZ del Juzgado 1.a instancia N-79 de Madrid- España
3. Del apostillado que acompaña se certifica reconocer la eficacia jurídica del documento público que ha sido otorgado en el país de España en la ciudad de Madrid el dia 01 de Junio del 2009.
4. Es el caso insigne sala, que el dia 14 de febrero de 1994 contraje matrimonio con el señor D. LUIS CODEJON CANDENILLO la cual consta en el tomo 6 act.2105 pág. 105 del acta de matrimonio que adjunto. Poco tiempo después, procedimos a realizar un cambio de domicilio familiar a el País de España en la comunidad de Madrid, donde homologamos nuestro matrimonio de acuerdo a norma legal vigente, matrimonio que duro aproximadamente 12 años, después de varios años de estar casados conjuntamente decidimos Divorciarnos, Divorcio que consta con el número de proceso 1038/06 y este es sustanciado mediante sentencia 1038/06 emitida por la Jueza la DRA. EMELINA SANTANA PAEZ del Juzgado 1.a instancia N-79 de Madrid- España. Es por

*de acuerdo 18/1  
Pedro*

eso que hoy acudo a su Autoridad para que se dé el reconocimiento de dicha sentencia en nuestro País.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Mi solicitud de EXEQUÁTUR lo fundamento en los siguientes artículos:

En el artículo 425 de la Constitución que reza lo siguiente:

El orden jerárquico de aplicación de las normas será el siguiente: La Constitución; los tratados y convenios internacionales; las leyes orgánicas; las leyes ordinarias; las normas regionales y las ordenanzas distritales; los decretos y reglamentos; las ordenanzas; los acuerdos y las resoluciones; y los demás actos y decisiones de los poderes públicos. En caso de conflicto entre normas de distinta jerarquía, la Corte Constitucional, las juezas y jueces, autoridades administrativas y servidores y servidores públicos, lo resolverán mediante la aplicación de la norma jerárquica superior. La jerarquía normativa considerará, en lo que corresponda, el principio de competencia, en especial la titularidad de las competencias exclusivas de los gobiernos autónomos descentralizados.

La Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de las Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros

Art. 1.- La presente Convención se aplicará a las sentencias judiciales y laudos arbitrales dictadas en procesos civiles, comerciales o laborales en uno de los Estados Partes, a menos que al momento de la ratificación alguno de éstos haga expresa reserva de limitarla a las sentencias de condena en materia patrimonial. Asimismo, cualquiera de ellos podrá declarar al momento de ratificarla que se aplica también a las resoluciones que terminen el proceso, a las dictadas por autoridades que ejerzan alguna función jurisdiccional y a las sentencias penales en cuanto se refieren a la indemnización de perjuicios derivados del delito.

"Art. 6.- Los procedimientos, incluso la competencia de los respectivos órganos judiciales, para asegurar la eficacia a las sentencias, laudos arbitrales y resoluciones jurisdiccionales extranjeras serán reguladas por la Ley del Estado en que se solicita su cumplimiento ("y")"

El Código Sánchez de Bustamante, en su Art. 423, que reza lo siguiente:

"Art. 423.- Toda sentencia civil o contencioso-administrativa dictada en uno de los Estados contratantes tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los demás si reúne las siguientes condiciones:

- 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado.
- 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio.
- 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse.
- 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte.

diccionario  
1978

5.- Que se traduzca autorizadamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado.

6.- Que del documento en que conste, reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia (...)".

Así como también en el artículo número 2 del Código Sánchez de Bustamante.

**Artículo 57.** Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admite su derecho personal.

En el Código Sánchez de Bustamante, el artículo 424, señala:

"Art. 424.- La ejecución de la sentencia deberá solicitarse del tribunal o juez competente para llevarla a efecto, previas las formalidades requeridas por la legislación interior".

En virtud de lo antes señalado, la legislación interna por su parte señala la competencia de la Corte Provincial de Justicia, anotando en el artículo 143 del Código Orgánico de la Función Judicial:

"Art. 143.- El conocimiento de las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras corresponderá a la Sala de la Corte Provincial especializada en razón de la materia del distrito del demandado. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá a la jueza o el juez de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia"

Además, el numeral 6 del artículo 208 ibidem, estipula la competencia de las salas especializadas de las Cortes Provinciales que dice:

"Art. 208.- A las salas de las cortes provinciales les corresponde: Conocer, en única instancia, las causas para el reconocimiento u homologación de las sentencias extranjeras que, de acuerdo a la materia, corresponderá a la Sala Especializada. En caso de existir dos salas, se establecerá la competencia por sorteo. Una vez ejecutoriada la sentencia que declare el reconocimiento u homologación de la sentencia extranjera, la ejecución de la misma corresponderá al juzgador de primer nivel del domicilio del demandado, competente en razón de la materia".

Art 102; 103; 104; 105; 106 del Código Orgánico General de Procesos.

#### PRUEBA

- Sentencia emitida en Madrid la cual tiene efecto de cosa Juzgada con número 1038/06.
- Apostillado del documento público certificado en Madrid.
- Copia legible de la cedula y certificado de votación.
- Acta de matrimonio.

Venite 207  
Henry

Es así que acudo ante su autoridad cumpliendo todos los requisitos establecidos en el Código Orgánico General de Procesos y en los tratados internacionales como lo es el Código Sánchez de Bustamante para que se me proceda a la homologación de la sentencia 1038/06 emitida por la Jueza la DRA. EMELINA SANTANA PAEZ del Juzgado 1.a instancia N.º 79 de Madrid- España y se envíe al Juez de primera instancia para que se ejecute conforme establece la ley, ya que la homologación de esta sentencia no contraviene el Derecho interno de nuestra República del Ecuador.

La cuantía es indeterminada en razón de la naturaleza del proceso.

El trámite que debe darse a la presente causa, es el ESPECIAL de conformidad con el 105 Código Orgánico General de Procesos.

Autorizamos a los doctores, Susana Cárdenas, Manuel Orellana, Cabrera, Paola Ochoa Rodes, Henry Pintado, Alfredo Tosi y Ana Lucia Lazo para que en forma individual o conjunta suscriban cuanto escrito sea necesario en defensa de nuestros intereses.

Alumno responsable: Jonnatan Quito.

RESPECTOSAMENTE.

ALVAREZ AMBROSY EULALIA MARCIA

C.I

fusacudefijo  
Avv. Ana Paola Lazo  
Mat. 01-2000-7  
F.A.A.  
ASOCADA

53 cincuenta , tres f

**SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES  
INFRACTORES DE LA CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY.**

**Juicio No. 00020-2016**

**Jueza Ponente: Dra. Alexandra Vallejo Bazante**

Cuenca, 13 de febrero del 2017, las 09h20.-

VISTOS: ANTECEDENTES.- Agréguese a autos la constancia de citación con la demanda al señor Jefe del Registro Civil del Azuay, en cuenta su contenido.- MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROSI, comparece en la presente causa, exponiendo: "De la sentencia que tiene efecto de cosa juzgada, demuestro estar Legalmente divorciado del señor LUIS CODEJON CANDILEJO mediante sentencia 1038/06 emitida por la Jueza DRA. EMELIDA SANTANA PAEZ del Juzgado 1.a instancia N-79 de Madrid-España. Del apostillado que acompaña se certifica reconocer la eficacia jurídica del documento público que ha sido otorgado en el país de España en la ciudad de Madrid el día 01 de Junio del 2009."

Por lo que con fundamento en los Arts. 425 de la Constitución; Arts. 1 y 6 de la Convención Interamericana sobre Eficacia Extraterritorial de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros; Arts. 423, 53 y 424 del Código Sánchez de Bustamante; 143 y 208 numeral 6, del Código Orgánico de la Función Judicial; 414 del Código de Procedimiento Civil, en relación con la disposición del Art. 143 del Código Orgánico de la Función Judicial; pide y demanda se proceda a la homologación de la sentencia 1038/06 y se envíe al Juez de Primera Instancia para que se ejecute conforme establece la ley.-

Calificada la demanda de clara y completa y habiéndose seguido el trámite legal pertinente, compete a este Tribunal, dictar la resolución que corresponde, para lo cual este Tribunal considera:

**PRIMERO. COMPETENCIA:**

El Tribunal que por sorteo se encuentra integrado por las doctoras María Augusta Merchán Calle, Martha Guevara Baculima y Alexandra Vallejo Bazante, en calidad de jueza ponente, es competente para conocer la presente causa por disposición expresa del Art. 143 y 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en relación con el Art. 178.2 de la Constitución de la República.-

**SEGUNDO. VALIDEZ PROCESAL**

En la sustanciación de la presente que se han cumplido con las garantías que aseguran el derecho al debido proceso, contempladas en el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador; del mismo modo, se constata que no se han omitido solemnidades sustanciales que influyan o

puedan influir en la decisión de la causa, en virtud de lo cual, se declara la validez de lo actuado.-

### TERCERO. ANALISIS DEL TRIBUNAL

El Art. 2 de la Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros establece que las sentencias extranjeras tendrán eficacia extraterritorial en los Estados Partes si reúnen las condiciones siguientes: "a. Que vengan revestidos de las formalidades externas necesarias para que sean considerados auténticos en el Estado de donde proceden; b. Que la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional y los documentos anexos que fueron necesarios según la presente Convención, estén debidamente traducidos al idioma oficial del Estado donde deban surtir efecto; c) Que se presenten debidamente legalizados de acuerdo con la ley del Estado en donde deban surtir efecto; d) Que el juez o tribunal sentenciador tenga competencia en la esfera internacional para conocer y juzgar del asunto de acuerdo con la ley del Estado donde deban surtir efecto; e) Que el demandado haya sido notificado o emplazado en debida forma legal de modo sustancialmente equivalente a la aceptada por la ley del Estado donde la sentencia, laudo y resolución jurisdiccional deban surtir efecto; f) Que se haya asegurado la defensa de las partes; g) Que tengan el carácter de ejecutoriados o, en su caso, fuerza de cosa juzgada en el Estado en que fueron dictados; h) Que no contrarién manifiestamente los principios y las leyes de orden público del Estado en que se pida el reconocimiento o la ejecución.".-

El artículo 53 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, suscrito por el Ecuador, faculta al Estado a reconocer o no el divorcio pronunciado en el extranjero, al establecer que: "Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admite su derecho personal...".-

Por su parte, el artículo 129 del Código Civil, prescribe como regla general de prohibición de homologación que: "No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador"; en el presente caso, de la partida de matrimonio que obra a fojas 47 de autos se desprende que los hoy divorciados: LUIS CODEJON CANDILEJO y MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROSI, son de nacionalidad española y ecuatoriana respectivamente, su hija MARIA ISABEL CODEJON ALVAREZ cuya fecha de nacimiento data de 17 de febrero de 1997 es mayor de edad, por lo que, es plenamente viable el proceder con la homologación, por no pertenecer a la regla general del Art. 129 ibídem.-

De igual manera, el Art. 423 del Código Sánchez de Bustamante, establece: "Toda sentencia civil o contencioso - administrativa dictada en uno de los Estados contratantes, tendrá fuerza y podrá ejecutarse en los

demás si reúne las siguientes condiciones: 1.- Que tenga competencia para conocer del asunto y juzgarlo, de acuerdo con las reglas de este Código, el juez o tribunal que la haya dictado; 2.- Que las partes hayan sido citadas personalmente o por su representante legal, para el juicio; 3.- Que el fallo no contravenga al orden público o al derecho público del país en que quiere ejecutarse; 4.- Que sea ejecutorio en el Estado en que se dicte; 5.- Que se traduzca autoradamente por un funcionario o intérprete oficial del Estado en que ha de ejecutarse, si allí fuere distinto el idioma empleado; 6.- Que del documento en que conste reúna los requisitos necesarios para ser considerado como auténtico en el Estado de que proceda, y los que requiera, para que haga fe, la legislación del Estado en que se aspira a cumplir la sentencia."

Del análisis de la norma referida se aprecia que ha establecido la regla general de que toda sentencia dictada en uno de los Estados contratantes, como lo es España, tiene fuerza y podrá ejecutarse en otro Estado signatario (Ecuador); pero además, esa disposición establece las condiciones para que pueda operar tal extraterritorialidad de una sentencia; entre ellas que, el país donde se dictó el fallo tenga competencia para conocer y juzgar el pleito; revisado el proceso a la luz del Art. 129 del Código Civil, el juez que dictó la sentencia correspondiente, tiene competencia para resolver el asunto puesto a su conocimiento.

En relación con la cosa, cantidad o hecho analizado en la sentencia dictada por la Jueza Dra. Emelina Santana Páez Magistrada Juez de primera instancia No. 79 de Madrid, ésta tiene relación a una de las formas de terminar el vínculo matrimonial mediante el divorcio, se cita el Art. 777 de la LEC 1/2000 de 7 de enero que tiene que ver con el convenio de los cónyuges para proceder al divorcio, convenio que según se indica en la misma sentencia, fue ratificado por el Ministerio Fiscal, quien informó favorablemente a la homologación del convenio regulador en las cuestiones de relevancia para "los menores" por entender que el convenio protege convenientemente sus intereses; por otra parte, por separado, los comparecientes ratificaron la petición de divorcio contenida en el convenio regulador de fecha 27 de octubre del 2016. En los fundamentos de derecho se cita los artículos 85 y 86 del Código Civil Español y la Ley de Enjuiciamiento Civil que, "...señala que se decretará judicialmente el divorcio, cualquiera que sea la forma de celebración del matrimonio, a petición de uno solo de los cónyuges, de ambos, o de uno con el consentimiento del otro, cuando concurren los requisitos y circunstancias exigidos en el art. 81 del Código Civil." por ende, constituye una cuestión de Derecho Público; toda vez que, la familia goza de la protección del Estado ecuatoriano, según lo previsto en el Art. 67 de nuestra Constitución, que dispone: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines. Estas se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades".

En tal virtud, al tenor del Art. 104 del Código Orgánico General de Procesos, que dispone que las sentencias extranjeras se ejecutarán sí, "...no contrarían las disposiciones de la Constitución y la ley, y que estén arregladas a los tratados y convenios internacionales vigentes.", la sentencia dictada en España, al no contrariar normativa constitucional y legal vigente, es susceptible de homologación.-

La Primera Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Suprema de Justicia, respecto de la homologación de sentencias extranjeras, estableció: "...Pero la ejecución de estas sentencias no puede llevarse a cabo de la misma manera que se lo hace con las nacionales, ya que al haber emanado de quien, siendo autoridad en su país, no lo es en el Estado en donde se la quiere ejecutar, se vuelve necesaria la verificación previa del contenido de la sentencia para que no vulnere las normas de orden público vigentes en el Estado en donde se la pretende llevar a ejecución (...) De lo anterior se desprende que para la ejecución forzosa de una sentencia extranjera, el Estado en el que se pretende llevar a ejecución tiene la potestad, a través de sus jueces y mediante un proceso de conocimiento, de verificar su encuadre con el ordenamiento jurídico, lo que se conoce como la "nacionalización", la "homologación" o el "exequáтур" de la sentencia extranjera, de manera que se convierta en un elemento jurídico nacional. El exequáтур, en consecuencia, es el medio idóneo para verificar que se encuentre la sentencia extranjera ajustada al derecho nacional (...) (Registro Oficial Suplemento 537 de 04-mar-2005).

Normativa legal y jurisprudencial que dispone analizarla conforme al artículo 107 del Código Civil, que en cuanto a los divorcios consensuales dispone que, "Por mutuo consentimiento pueden los cónyuges divorciarse. Para este efecto, el consentimiento se expresará del siguiente modo: los cónyuges manifestarán, por escrito, por sí o por medio de procuradores especiales, ante el juez de lo civil del domicilio de cualquiera de los cónyuges: 1. Su nombre, apellido, edad, nacionalidad, profesión y domicilio; 2. El nombre y edad de los hijos habidos durante el matrimonio; y, 3. La voluntad de divorciarse, y la enumeración de los bienes patrimoniales y de los de la sociedad conyugal, con la comprobación del pago de todos los impuestos." Así, la sentencia que se pretende sea homologada deviene de la demanda de divorcio que por mutuo consentimiento presentaron los señores MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROSI y LUIS CODEJON CANDILEJO, divorcio que está plenamente reconocido por nuestra legislación y además, no existen hijos menores de edad respecto a los cuales se debía resolver lo que refiere a manutención, tenencia (guarda y custodia) y visitas; ademá, consta claramente la certificación del Secretario del Juzgado de primera instancia No. 79 de Madrid con la debida firma y fecha constante lo que la convierte en un documento público valedero y legítimo; ademá a fojas 14, consta la apostilla en la que indica ha sido firmada por María Rosa Luesia Blasco,

quién actúa en cantidad de letrado de la administración de justicia y está revestido del sello del Juzgado de Primera Instancia No. 79 de Madrid.-

La sentencia pasó en autoridad de cosa juzgada, conforme a las leyes del país en que fue expedida y cumple con los demás requisitos determinados en el Art. 2 de la Convención de Eficacia de Sentencias y Laudos Arbitrales Extranjeros, así como tampoco contraviene nuestro ordenamiento interno, ya que la manera que se sentenció el divorcio en el Juzgado de Primera Instancia No. 79 de Madrid y la causal, está contemplada en nuestro Código Civil.-

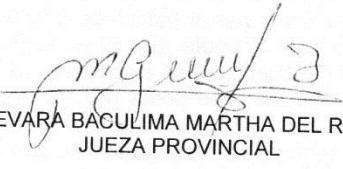
A esta argumentación debemos sumar lo manifestado por la asambleísta Linda Machuca integrante de la comisión que planteó el proyecto de reformas al Código Civil, que al hablar de la reforma al Art. 129 dice: "La norma del Código Civil impedía que el matrimonio civil celebrado en el Ecuador pueda ser disuelto en el extranjero, por lo que pese al divorcio realizado en otro país, este no podía homologarse en el Ecuador. Con la reforma aprobada por el Pleno de la Asamblea Nacional, podrán homologarse las sentencias extranjeras de divorcio, relativas a procesos contenciosos o de mutuo acuerdo que se lleven a cabo en el exterior. No se podrá homologar las sentencias extranjeras de divorcio que cuando de forma concurrente se presente que: uno de los cónyuges fuere ecuatoriano, el matrimonio se hubiera celebrado en el Ecuador y existan hijos del matrimonio menores de 18 años que residan en el Ecuador; protegiendo y garantizando así los derechos de alimentos, visitas y tenencia". (<http://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/ecuador-reconocera-el-divorcio-de-ecuatorianos-que-viven-en->)

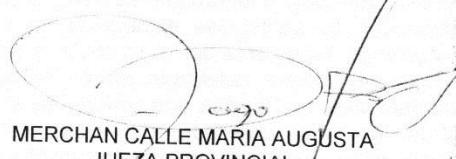
La finalidad del juicio de reconocimiento -dice Santiago Andrade Ubidia- es la de determinar si una sentencia extranjera se le puede dar la consideración de sentencia nacional, es decir, si se le puede reconocer el valor de cosa juzgada y si se puede proceder a su ejecución, pero sin modificar su contenido; por lo tanto, en el proceso de reconocimiento no podrán volver a discutirse los temas de fondo que fueron objeto de la declaración del juez extranjero que dictó la sentencia cuyo reconocimiento se solicita, ni tampoco las cuestiones sobrevivientes (Santiago Andrade Ubidia, "En torno al tema del reconocimiento y ejecución de sentencias extranjeras y laudos internacionales", en: FORO Revista de Derecho, No. 6, Quito, UASB-Ecuador, 2006).

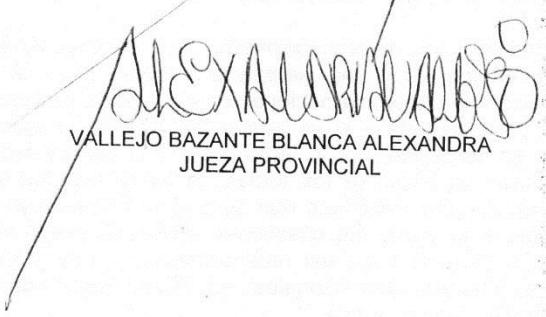
**DECISIÓN:** Por lo expuesto, este Tribunal de la Sala de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA acepta la demanda de Homologación o reconocimiento de la sentencia de divorcio pronunciada en el Juzgado de Primera Instancia No. 79 de Madrid, el 24 de julio del 2007, que ordena, sentencia y decreta, se declare el divorcio matrimonial celebrado entre MARCIA EULALIA ALVAREZ AMBROSI y LUIS CODEJON CANDILEJO.- Se dispone que una vez ejecutoriada esta sentencia de reconocimiento u homologación se inscriba al margen de la partida de matrimonio de los

indicados ciudadanos, realizado en el cantón Cuenca, Provincia del Azuay, el día 14 de febrero de 1994, inscrito en el Tomo 1, página 238; Acta 238; año 1994, de la Dirección General de Registro Civil , Identificación y

Cedulación del Ecuador (Fj.47).- La ejecución de la presente sentencia corresponderá a uno de los señores/as jueces/zas de la Unidad de Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia de Cuenca a quienes se les remitirá el proceso en originales dejando las copias de ley en el archivo de esta Sala. Notifíquese y cúmplase.-

  
GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCÍO  
JUEZA PROVINCIAL

  
MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA  
JUEZA PROVINCIAL

  
VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA  
JUEZA PROVINCIAL

56 anexo 1 de 100

**JUEZA PROVINCIAL, SALA DE FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA  
CORTE PROVINCIAL DEL AZUAY, VOTO SALVADO DEL  
MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA.**

**SALA ESPECIALIZADA DE LA FAMILIA, MUJER, NIÑEZ Y  
ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES DE LA CORTE  
PROVINCIAL DE JUSTICIA DEL AZUAY.**

**TRIBUNAL DE LA CAUSA:** Jueza Ponente: Dra. ALEXANDRA VALLEJO BAZANTE; Jueza Dra. María Augusta Merchán C.; y, Jueza Dra. Martha Guevara B.

**VOTO SALVADO DE LA DOCTORA MARIA AUSUTA MERCHAN  
CALLE.**

Juicio N° 00020-2016

Cuenca, 13 de febrero de 201.- Las 10h23

**VISTOS: FUNDAMENTOS DE HECHO:** Comparece la señora ALVAREZ AMBROSI EULALIA MARCIA, demandado la homologación de la sentencia conforme los argumentos esgrimidos en su libelo.

Señala que contrajo matrimonio el 14 de febrero de 1994 con el señor LUIS CODEJON CANDENILLA. Señala el acta, la página, y refiere que acompaña el acta de matrimonio.

Adjunta documentos que al decir de la parte accionante cumple con lo que dispone la ley.

Por consiguiente encontrándose la causa en estado de resolver para hacerlo LA SUSCRITA JUEZA QUE SALVA EL VOTO considera:

**PRIMERO: COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCESAL.-** La competencia en esta Sala Especializada de La Familia, Mujer, Niñez y Adolescencia y Adolescentes Infractiones de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, en virtud de las resoluciones Nº 0161-2013, Nº0169-2013, Nº0170-2013 emitidas por el Pleno del Consejo de la Judicatura publicadas en el Registro Oficial Segundo Suplemento Nº 124 del Viernes 15 de Noviembre de 2013; y, por el sorteo de ley, es competente para

conocer y resolver la presente causa; y, habiéndose observado el cumplimiento de las garantías del debido proceso, en apego a lo que dispone el artículo 178.2 de la Constitución de la República del Ecuador y el artículo 208.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, se declara la validez de este proceso.-

**SEGUNDO.- ANÁLISIS DE LA JUEZA QUE SALVA EL VOTO** El fin del reconocimiento internacional de fallos o sentencias extranjeras es garantizar la seguridad jurídica o cosa juzgada, es decir, lograr que la sentencia traspase las fronteras del Estado en donde fueron dictadas y se reconozca en el extranjero, en este caso en nuestro Territorio Nacional sin que ello signifique que el Estado requerido vulnere con ese acto su soberanía.

De conformidad con el artículo 53 del Código de Derecho Internacional Privado Sánchez Bustamante, suscrito por el Ecuador, faculta al Estado a reconocer o no el divorcio pronunciado en el extranjero, al establecer: "*Cada Estado contratante tiene el derecho de permitir o reconocer o no, el divorcio o el nuevo matrimonio de personas divorciadas en el extranjero, en casos, con efectos o por causas que no admite su derecho personal...*" De otra parte tenemos al artículo 129 del Código Civil que dispone: "No podrá anularse ni disolverse por divorcio el matrimonio contraído en el Ecuador, sino mediante sentencia pronunciada por jueces ecuatorianos, cuando uno de los cónyuges fuere ecuatoriano y existieren hijos menores de edad o bajo su dependencia que residan en el Ecuador." Nota: Artículo sustituido por artículo 18 de Ley No. 0, publicada en Registro Oficial Suplemento 526 de 19 de Junio del 2015."

En la especie entonces se aprecia que conforme la norma antes citada no es posible homologar la sentencia de divorcio dictada en territorio extranjero pues conforme la documentación presentada NO se aprecia que se haya presentado la partida de matrimonio; para verificar en donde contrajeron matrimonio, solo ha quedado referido que fue en territorio ecuatoriano.

El Código Orgánico General de Proceso, lo que se ha creado es el procedimiento mucho más claro que la normativa anterior para apreciar la presentación de una acción de esta naturaleza, ello no significa que conforme la norma del Art. 129 del Código Civil, que no se

encuentra derogada se pretenda que se homologue una sentencia de divorcio dictada en territorio extranjero cuando el matrimonio se celebró en territorio Ecuatoriano al decir de la parte accionante SIN ADEMÁS HABER JUSTIFICADO CON EL RESPECTIVO DOCUMENTO. El primer punto de partida para poder homologar una sentencia, es vigilar que el pedido cumpla con todos los requisitos exigidos por la Ley del Territorio Ecuatoriano, pasando por el apostillado de los documentos presentados, y además vigilando que no contravenga el orden público.

De la documentación presentada se aprecia que la accionante inclusive habla de que con su cónyuge vivieron en el Ecuador, por el matrimonio celebrado en este país y que luego cambiaron su domicilio a España, por lo mismo se divorciaron en España se entiende entonces que conoce de su domicilio, este particular se indica para que no se presente un abuso del derecho al decir que no se sabe cuál es el domicilio de su ex cónyuge en el Ecuador, y por ello ha presentado su juramento, mismo que inclusive no tiene firma de abogado, pues siendo un juramento bajo prevenciones de ley debe ser rendido con su abogado patrocinador precisamente para efecto de que no le acarree riesgos a futuro ese juramento.

Independientemente de lo indicado al no haber presentado la partida de matrimonio, no es posible apreciar en qué lugar contrajeron nupcias, la existencia legal de ese acto o contrato que al decir de la accionante se produjo en territorio ecuatoriano no está justificado. De otra parte si el matrimonio se hubiese dado en el Ecuador como dice la parte accionante, ello significa que contrajeron nupcias por un imperio normativo determinado de acuerdo a la legislación ecuatoriana; y si ello así ocurrió como lo refiere la accionante en su demanda no está justificarlo.

En la especie, la acción propuesta, tiene por objeto el reconocimiento y posterior reconocimiento de una sentencia dictada en el extranjero por jueces extranjeros que han disuelto un vínculo matrimonial al decir de la accionante pero no justificado ni demostrado, pero en el evento de que haya presentado dicho documento, no procede la homologación de sentencia porque ello implica contravenir el orden público mismo que al decir de Francisco González de Cossío, ha indicado lo siguiente: "El orden público determina un estado de coexistencia pacífica entre los miembros de una comunidad; esta idea está asociada con la noción de paz pública, objetivo específico de las medidas de

gobierno. En sentido técnico se refiere al conjunto de instituciones jurídicas que identifican o distinguen el derecho de una comunidad; principios, normas e instituciones que no pueden ser alteradas ni por la voluntad de los individuos, (no está bajo el imperio de la autonomía de la voluntad) ni por la aplicación del derecho extranjero. De lo anterior se sigue que las leyes de orden público no se refieren necesariamente al derecho público como opuesto al derecho privado. Existen leyes de orden público que regulan instituciones del derecho privado la cuales son instituciones sociales fundamentales como el parentesco y el matrimonio. El orden público funciona como un límite por medio del cual se restringe la facultad de los individuos sobre la realización de ciertos actos o se impide que ciertos actos jurídicos válidos tengan efectos dentro de un orden jurídico específico, es decir, el orden público es un mecanismo a través del cual el estado impide que ciertos actos particulares afecten intereses fundamentales de la sociedad." Es decir entonces que bajo el análisis y normas propias de nuestro Estado Soberano, no puede procederse con la homologación pedida, toda vez que quien les ha divorciado son jueces distintos a los de jueces Ecuatorianos bajo un imperio de normas ajenas a nuestra soberanía, lo cual deja ver que de aceptarse la acción se estaría atentando contra el orden público.

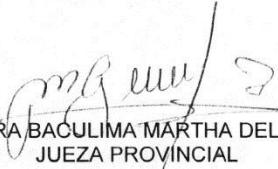
Conceder la acción propuesta sería una falta de aplicación de la norma del Código Civil antes indicado, y ello implica que el Tribunal yerra ignorando la norma en mención, independientemente si la acción sea presentada individualmente o conjuntamente o que a esta acción se encuentre un allanamiento.

La condición para que pueda operar la extraterritorialidad de una sentencia, está también en el hecho de que se vigile que el país donde se pretende surtan los efectos jurídicos no es el país en donde se dictó únicamente sino de manera especial en el Ecuador a pesar de no existir información de donde contrajeron matrimonio; esta es una cuestión de Derecho Público, pues la familia goza de la protección del Estado ecuatoriano, según lo previsto en el Art. 67 de nuestra Constitución que dispone: "Se reconoce la familia en sus diversos tipos. El Estado la protegerá como núcleo fundamental de la sociedad y garantizará condiciones que favorezcan íntegramente la consecución de sus fines. Estás se constituirán por vínculos jurídicos o de hecho y se basarán en la igualdad de derechos y oportunidades".

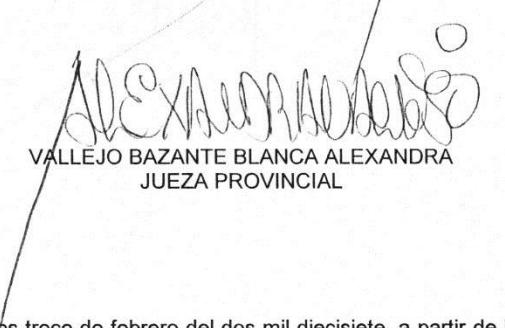
52 anverso y verso

Por lo tanto en estos casos de homologación el juzgador debe ver más allá del interés particular y debe considerar el orden público que es de interés social, elementos analizados en algunos casos similares por la Corte Nacional de Justicia del Ecuador.

**TERCERO.- DECISIÓN:** Por lo expuesto, el Tribunal de la causa, con lo analizado ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR, POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCION Y LEYES DE LA REPUBLICA, LA SUSCRITA JUEZA QUE SALVA EL VOTO DOCTORA MARIA AUGUSTA MERCHAN CALLE, DECLARA SIN LUGAR LA ACCIÓN PROPIUESTA. Disponiendo que se devuelva la documentación presentada, dejándose copias de ley en los archivos de esta Sala.- Con el ejecutorial Notifíquese y cúmplase.-

  
GUEVARA BACULIMA MARTHA DEL ROCIO  
JUEZA PROVINCIAL

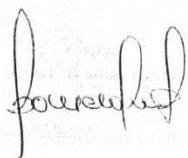
  
MERCHAN CALLE MARIA AUGUSTA  
JUEZA PROVINCIAL

  
VALLEJO BAZANTE BLANCA ALEXANDRA  
JUEZA PROVINCIAL

En Cuenca, lunes trece de febrero del dos mil diecisiete, a partir de las diez horas y cincuenta minutos, mediante boletas judiciales notifíquese con el auto y VOTO SALVADO que antecede a: ALVAREZ AMBROSI MARCIA EULALIA en la casilla No. 200 y correo electrónico analazonieto@yahoo.es, jonnatanquito7@gmail.com del Dr./Ab. LAZO NIETO ANA LUCIA, MANUEL ROMEO ORELLANA CABRERA, LUIS CCDEJON CANDILEJO. REGISTRO CIVIL DEL AZUAY - DRA. ESTHELA

CARDENAS COORDINADORA ZONAL 6 DE REGISTRO CIVIL IDENTIFICACION  
Y CEDULACION en el correo electrónico ana.bernal@registrocivil.gob.ec,  
patrocinionacional@registrocivil.gob.ec del Dr./Ab. ANA LUCIA BERNAL  
BARRETO. No se notifica a LUIS CODEJON CANDILEJO por no haber señalado  
casilla. Certifico:

ANDREA.PENAG



RAZÓN: SIENTO COMO TAL QUE EL DÍA DE  
HOY SE LIBRÓ EJECUTORIAL CORRESPONDIENTE.

CERTIFICO

CUENCA, 22 - 02 - 2017

